

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-3933-2020
CARATULADO : MARDONES/FISCO DE CHILE / CDE

Chillán, quince de Enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, compareció don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Prat 827, oficina 802, piso 8, Valparaíso, en representación de doña Daniela Andrea Mardones Lagos, Cédula de Identidad N° 18.691.269-1, empleada, don Julio de la Cruz Mardones Saldías, Cédula de Identidad N° 10.213.168-1, temporero y doña María Cecilia Lagos Vejar, Cédula de Identidad N° 11.292.463-9, labores de casa, todos domiciliados en Sector Maipo Arriba, kilómetro doce, comuna de El Carmen e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Obispado de Chillán, representado por don Hugo Antonio Castillo Badilla, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Libertad N° 640, tercer piso, Chillán; en contra de Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna del Carmen, representada por don Rodrigo Amador Uribe Núñez, ambos con domicilio en Balmaceda N° 463, El Carmen; Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, representada por doña Patricia del Carmen Villarroel Garay, ambos domiciliados en Jaime Guzmán N° 3371, comuna de Ñuñoa, Santiago y en contra del Fisco de Chile, representado por la Abogada Procuradora Fiscal de Chillán, del Consejo de Defensa del Estado, doña Mariella Ximena Dentone Salgado, o quien la remplace en el cargo, ambos con domicilio en 18 de Septiembre N° 329, Chillán. Sostiene que, el 12 de diciembre de 2016, el niño Robinson Sebastián Jesús Mardones Mardones, de 5 años de edad, concurrió junto a sus abuelos Julio Mardones Mardones y María Cecilia Lagos Vejar, al encuentro mensual de coordinadores de las comunidades rurales, pertenecientes a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de la comuna del Carmen. Indica que dicho encuentro se desarrolló en el gimnasio del Hogar de Menores “Nuestra Señora de la Paz” u “Hogar Hermana Elisa” de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, que funciona en la propiedad de la parroquia Nuestra Señora de el Carmen y del Obispado de Chillán.

Indica que cerca de las 13:30 horas, el niño Robinson Sebastián Jesús Mardones Mardones, hijo y nieto de sus representados, se encontraba jugando en el patio del Hogar, en el gimnasio, recinto cerrado y a simple vista seguro, siendo observado a corta distancia por su abuelo, cuando intempestivamente cayó sobre el niño el portón metálico del lugar, resultando gravemente herido y con serias lesiones. Añade que al percatarse los asistentes y coordinadores del accidente, se acercaron al lugar de los hechos, levantaron el gran portón y trasladaron al niño en el vehículo parroquial hacia el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

hospital comunitario de salud familiar El Carmen, donde fue llevado al box de reanimación, lugar donde se comprobó que no respiraba y que tenía ausencia de pulso, realizándole los facultativos reanimación cardiorrespiratoria a fin de salvar su vida, precisa que estas maniobras se extendieron por 60 minutos, sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones, habida consideración del enorme portón que cayó sobre él, dichos esfuerzos no tuvieron resultados favorables falleciendo a las 14:40 horas, constatándose el deceso debido a un “Traumatismo craneoencefálico grave, con probable traumatismo torácico asociado”, mediante protocolo de autopsia, señalándose como causa de muerte “Traumatismo encéfalo craneano complicado, compatible con o contra elemento contundente”.

Manifiesta que el portón que cayó sobre el niño pesaba cerca de 200 kilos y medía aproximadamente 2,40 metros de alto por 2,10 metros de ancho. Agrega que según se acreditó en investigación penal de los hechos, el portón que ocasionó la muerte del niño carecía de “tope” en el riel para el portón metálico, informándose por los profesionales del área que “el portón de fierro que permitía el acceso al gimnasio de la parroquia en la comuna de El Carmen, no se encontraba en óptimas condiciones, puesto que el tope que limitaba el movimiento de la puerta por la corredera no estaba, por ende ésta se podía desplazar hasta el término del riel, inclusive salirse”. Afirma que el mencionado portón no se encontraba en buen estado de mantención, careciendo de seguro, siendo de conocimiento de quienes trabajaban en el lugar que le faltaba un “tope”, lo que provocaba que se saliera del riel que lo contenía, afirmando que no se le había realizado ningún tipo de mantención. Sostiene que se determinó que la responsabilidad en la mantención del recinto recaía en la “Congregación Hogar de Menores Hermana Elisa”, haciendo presente su directora, señora Clara Sepúlveda Ferrada que “el terreno donde se encuentra el gimnasio es compartido con la Parroquia de El Carmen, como con la Congregación del Hogar de Menores, pero que en estricto rigor, la Congregación es la responsable de la administración del establecimiento”.

Señala que el dominio o propiedad de las dependencias donde ocurrieron los hechos de autos pertenecen a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y el Obispado de Chillán, agregando que el Hogar de Menores “Nuestra Señora de la Paz” u “Hogar Hermana Elisa”, era dependiente, administrado y explotado por la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y corresponde a una Residencia de Protección para Mayores, de la Red de Hogares y Residencias del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Relata que la demanda se funda en las normas de responsabilidad civil extracontractual, que ha generado la obligación de indemnizar los daños causados, invoca el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, cita los artículos 1437, 2314 y 2284 precisando que se ha cometido un cuasidelito civil, pues ha existido descuido,



«RIT»

Foja: 1

negligencia, falta de diligencia o cuidado por parte de la demandada, sus agentes, y dependientes, siendo el daño producido producto de la falta de supervisión y mantención de las dependencias donde ocurrieron los hechos, específicamente del portón que ocasionó la muerte de Robinson Mardones. Cita los artículos 2329 y 2320 del Código Civil y hace referencia a la culpa en materia extracontractual citando doctrina.

Estima que las demandadas deberán responder por el “hecho propio”, toda vez que sus administradores, y directivos, no se preocuparon de mantener sus dependencias en forma óptima para la seguridad de quienes concurrían al establecimiento, omitiendo la corrección de las evidentes falencias que presentaba la estructura metálica, afirmando que sus representados han sufrido un serio daño, no sólo material, sino también moral, a raíz del sufrimiento derivados de la pérdida de su hijo y nieto.

Cita el artículo 2320, y señala que los demandados son responsables no sólo de sus propias acciones y omisiones, sino del hecho de sus dependientes, esto es, los agentes, directores, jefes y personal, que no implementaron las adecuadas medidas de seguridad a la época de los hechos, desde que la actividad en la cual ocurrió el lamentable deceso fue coordinada, autorizada y permitida por las demandadas, sin ningún tipo de seguridad ni supervigilancia, a sabiendas del deplorable estado del portón que terminó con la vida del niño Robinson Mardones, fundando la responsabilidad en la culpa del empresario, por su falta de vigilancia en que se presume ha incurrido al estar obligados a velar porque sus dependientes no causaran daños y a tomar las medidas necesarias al efecto, vigilancia que no se ejerció en la forma debida. Cita jurisprudencia, añadiendo que las circunstancias expuestas constituyen una situación de riesgo creada por la parte demandada, la que en caso de producirse daños a terceros (como ha ocurrido), de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia el derecho de invocar su reparación. Cita doctrina relativa al “riesgo creado”, “culpa in omittendo”, al criterio abstracto de la culpa, hace referencia al tratamiento de la culpa en el Código Civil, a la culpa exigida en materia extracontractual, citando el artículo 2284, doctrina y jurisprudencia, manifestando que para determinar la diligencia con la que debe actuar una persona, y en este caso las demandadas, hay que sopesar la probabilidad de un riesgo y la gravedad de su materialización, cita jurisprudencia y hace referencia a la previsibilidad como elemento de la culpa.

Expresa que los demandados, Parroquia Nuestra Señora del Carmen y Obispado de Chillán, son titulares del derecho de dominio sobre las dependencias en que ocurrieron los hechos y, específicamente, dueñas del portón que se encontraba en pésimas condiciones en estado de causar daños a terceros, estimando que respecto a ellos, cabe una presunción de culpabilidad por mal estado de las cosas, cita el artículo 2323 del Código Civil. Detalla los conceptos de “Edificio” y “Ruina”, añadiendo que queda en evidencia la conducta omisiva de parte de los propietarios del inmueble en que



«RIT»

Foja: 1

ocurrieron los hechos, desde que estaban en conocimiento del mal estado del portón sin realizar ningún tipo de acción para su reparación o bien tomar las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar daños a terceros, incurriendo además en dicha omisión sus ocupantes, administradores y aquellos que tenían el deber de supervigilancia.

Hace referencia al estatuto jurídico que regula la responsabilidad del Estado, cita doctrina y los artículos 6, 7, 38 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 18.575, destacando que la irremediable muerte del hijo y nieto de sus representados, ocurrió con ocasión de la omisión en la supervigilancia y control que debieron ejercer los funcionarios del SENAME, organismo que en representación del Estado, había asumido la tarea, no sólo de subvencionar a dicho establecimiento, sino que además, debía supervigilar, controlar y tomar medidas de seguridad que impidieran daños a los pupilos y a terceros, añadiendo que el Hogar Hermana Elisa presentaba graves falencias a nivel de estructura, dentro de las cuales se encontraba el portón, claramente fatigado, que puso fin a la vida del niño Robinson. Hace referencia a la responsabilidad directa del Estado, citando doctrina y jurisprudencia.

Señala respecto a SENAME, su regulación y funciones, indicando que el organismo atiende, ya sea directamente o a través de privados (previa licitación pública) los diferentes programas, en modalidades residenciales o ambulatorias. Respecto al Hogar Hermana Elisa, manifiesta que corresponde a una Residencia de Protección para Mayores, de la Red de Hogares y Residencias del Servicio Nacional de Menores a quien correspondía la subvención del establecimiento y su supervisión.

Sostiene que dentro de las obligaciones o condiciones mínimas para el uso del sistema de residencias se encuentra la infraestructura que debe encontrarse en excelentes condiciones para su uso natural, no poniendo en riesgo la vida de los niños, niñas ni adolescentes, ni tampoco de terceros, condición estima se ha vulnerado al no tomar el SENAME las medidas de seguridad que le correspondían en relación al portón gravemente dañado.

Indica que dentro de los protocolos, instructivos y procedimientos para residencias de protección de la red colaboradora del SENAME se debe contar una pauta de evaluación de las Condiciones Mínimas de Seguridad. Añade que todos los casos que ingresaban a la residencia “Hermana Elisa” provenían de los Tribunales correspondientes, por tanto, la judicatura tiene una presencia importante al momento de informar y fiscalizar sobre las condiciones en que se encuentran tales hogares, dentro de las cuales se engloba a la infraestructura como parte integrante del proceso de intervención, en este contexto manifiesta que existen informes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con indicaciones expresas para el SENAME en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

relación al mencionado Hogar. Relativo a la responsabilidad de los copartícipes en el hecho, cita el artículo 2317 del Código Civil y doctrina.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que los demandados, Obispado de Chillán y Parroquia El Carmen, en calidad de propietarios, Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, como explotadores y administradores del Hogar Hermana Elisa, y el SENAME, como órgano estatal que debía supervigilar el funcionamiento del centro residencial, estaban en total y absoluto conocimiento del mal estado del portón que pesaba más de 200 kilos y que finalmente, en una actividad autorizada y concertada por las demandadas, terminó por sucumbir a su estado de fatiga, aplastando trágicamente al niño Robinson, constituyendo la única y exclusiva causa de muerte. Aplica al caso concreto la teoría de la supresión mental hipotética, causalidad adecuada y teoría de la imputación objetiva, a efectos de reforzar este punto. En cuanto a los daños y perjuicios demandados, define el daño, hace referencia a las condiciones para que sea indemnizable, recalcando que sus representados han sufrido daños patrimoniales y extrapatrimoniales serios que persisten y seguirán persistiendo a futuro. Cita doctrina.

Indica que sus representados demandan daño moral, que ha de entenderse como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, cita doctrina y jurisprudencia, manifestando que el daño moral sufrido por la pérdida de un hijo jamás podrá ser completamente resarcido. Expresa que los médicos, psicólogos y psiquiatras coinciden en que no existe dolor más grande para los padres que la muerte de un hijo. Precisa que en este caso, la madre de Robinson vivía con sus padres, quienes criaron a su nieto como a un hijo más.

Sostiene que la madre y abuelos de la víctima, han sufrido un enorme dolor y aflicción, al tener que soportar que su hijo ha muerto, añadiendo que la situación de desesperanza que acarrearán sus representados es total y absolutamente desoladora. Expresa que la depresión que provocó en ellos la pérdida se encuentra arraigada profundamente a su alma. Cita doctrina, manifestando que avalúa el daño extrapatrimonial de sus representados en la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de ellos. Solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de Obispado de Chillán, representado por don Hugo Antonio Castillo Badilla; Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de El Carmen, representada por don Rodrigo Amador Uribe Núñez; Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, representada por doña Patricia del Carmen Villarroel Garay y en contra de Fisco de Chile, representado por doña Mariella Ximena Dentone Salgado, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando a los demandados en forma solidaria, o en subsidio, simplemente conjunta o como en derecho corresponda, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

pagar la cantidad de \$600.000.000.- más intereses y reajustes que procedan conforme a la ley, con costas. En subsidio solicita se condene a los demandados, uno o todos, a las sumas y cantidades de dinero que se determinen conforme a la justicia y equidad, por los conceptos y responsabilidad que correspondan, de acuerdo al mérito del proceso y derecho, debidamente reajustadas y con los intereses que se estimen pertinentes, con costas.

A folio 13, se notificó, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Mariella Dentone Salgado en representación del Consejo de Defensa del Estado.

A folio 25, se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Rodrigo Amador Uribe Núñez en representación de Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen.

A folio 28, se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Sergio Hernán Pérez de Arce en representación de Obispado de Chillán.

A folio 42, se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a se notificó a Irene del Carmen Arias Vielma, en representación de Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María.

A folio 63, 64, 65 y 66 los demandantes amplían la demanda, aclarando los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales atribuye responsabilidad a las demandadas, las acciones y omisiones que se les imputan y la forma en que se solicita que se les condene como petición subsidiaria, señalando que deducen una acción de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al régimen de responsabilidad del Código Civil, en contra de los demandados Obispado de Chillán, Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen, y la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús, todas personas jurídicas relacionadas entre sí, debido al fallecimiento del niño, Robinson Sebastián Jesús Mardones Mardones, de 5 años, ocurrido en el gimnasio del Hogar de Menores “Nuestra Señora de la Paz” u “Hogar Hermana Elisa”, de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, y que funciona en la propiedad de la parroquia Nuestra Señora de El Carmen y del Obispado de Chillán. Expresa que el niño concurrió al lugar acompañando a sus abuelos, quienes participarían en una actividad organizada por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, entidad dependiente y relacionada con el Obispado de Chillán, que también tienen la calidad de propietarios, poseedores o meros tenedores del edificio. Respecto a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, sostiene se encuentra relacionada con el Obispado de Chillán, formando parte de la estructura de la Iglesia Católica, existiendo una relación jerárquica entre ambas entidades, quienes en conjunto realizan actividades para su comunidad,



«RIT»

Foja: 1

dentro de las cuales está el encuentro en el gimnasio de la parroquia donde ocurrió el fatal accidente. Afirman que, en primer lugar, existe responsabilidad de las demandadas Obispado de Chillán, y Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen, al ser las encargadas de la actividad en la que se encontraba el niño, actividad que fue coordinada, autorizada y permitida sin ningún tipo de seguridad, ni supervigilancia, sabiendo o debiendo saber del deplorable estado del portón que terminó con la vida del pequeño niño Robinson Mardones. Estiman que las demandadas, omitieron adoptar las medidas de seguridad necesarias, para evitar que terceros sufrieran perjuicios debido al mal estado de portón, al no informar a los asistentes del peligro, no instalaron letreros o carteles que advirtieran del riesgo, y, ellos o sus dependientes no supervisaron, ni controlaron adecuadamente la realización de la actividad en el gimnasio. Sostiene que los demandados Obispado de Chillán, y Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen, en su calidad de propietarios, poseedores o meros tenedores del inmueble, o cualquiera que sea el título por el cual mantengan el uso y goce del inmueble, eran los encargados de la mantención de las instalaciones del edificio, dentro de las cuales se encontraba el portón en mal estado, siendo por lo mismo, responsables de los perjuicios que sufrieron los actores, cita el inciso primero del artículo 2323 del Código Civil.

Precisan que la demandada, Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús, de acuerdo a la investigación realizada, era la encargada de la administración del Hogar de Menores Hermana Elisa, destacando, que de acuerdo a los dichos de la Directora, Sra. Clara Sepúlveda Ferrada, dicha congregación lo era también de la administración del gimnasio, donde ocurrió accidente. Manifiestan que la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús, en su calidad de administradora del inmueble, sabía o debía saber de la realización de la actividad en el gimnasio el día del accidente, pero no adoptó las medidas adecuadas para que la actividad organizada se realizara con la supervisión y control adecuados, además, a pesar de compartir la administración del gimnasio, no instó por la realización de las mantenciones y reparaciones adecuadas del portón metálico de acceso, tampoco instaló señalética o letreros que advirtieran a terceros del riesgo de caída del portón, ni dejó constancia de que se haya informado de alguna forma a los usuarios del riesgo existente en el acceso del gimnasio, conducta que califica como grave, tomando en consideración que en el inmueble funciona un Hogar de Menores, relacionado con el Servicio Nacional de Menores SENAME, debiendo sus instalaciones encontrarse en condiciones de no representar un riesgo para los menores o terceros.

Añaden que el actual juicio se debe tramitar conforme a las normas del procedimiento civil de mayor cuantía, debiendo entenderse que se trata de un Juicio de Hacienda por tener interés en su resultado el Fisco. En cuanto a los perjuicios, expresan que los demandantes de autos, han sufrido y sufrirán de por vida, la pérdida de su ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

querido, provocada por la caída del portón metálico sobre el niño Robinson Mardones, debido a la inexistente mantención de dicho portón por parte de las demandadas. Señalan que la madre del niño, Daniela Andrea Mardones Lagos, ha sufrido un dolor enorme por la pérdida de su único hijo, situación que le ha provocado serios trastornos en su vida, tanto familiar, social y laboral, desde que no existe dolor más grande para una madre, que la muerte de un hijo. Respecto a los abuelos del niño, don Julio de la Cruz Mardones Saldías, y doña María Cecilia Lagos Vejar, expresan que también han sufrido enormemente por muerte de su único nieto, quien era como un hijo para ellos. Destaca que todos los actores, junto con la víctima fallecida, vivían en el mismo domicilio, conformando un solo núcleo familiar, encargándose su madre y abuelos de la crianza, educación y manutención del niño, Robinson. Reafirman que la madre y abuelos de la víctima, resultaron con esperanzas frustradas y sufriendo un inexplicable dolor, experimentando un daño psicológico que se manifiesta en todos los aspectos de su vida, en la relación entre ellos y con terceras personas, ya que deben soportar que su hijo y nieto ya no estará junto a ellos, ocasionándoles un enorme dolor y aflicción. Recalcan que el trágico deceso del niño, generó una profunda depresión arraigada en el alma de su madre y abuelos, añadiendo que el tiempo para sus representados se detuvo aquel trágico día. Avalúan el daño extrapatrimonial de sus representados en la cantidad de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de ellos.

En lo que dice relación con las peticiones de la acción, solicitan tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra del Obispado de Chillán, representado por don Hugo Antonio Castillo Badilla; Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de El Carmen, representada por don Rodrigo Amador Uribe Núñez; Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, representada por doña Patricia del Carmen Villarroel Garay ; y en contra del Fisco de Chile, representado por doña Mariella Ximena Dentone Salgado, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados, de forma solidaria, en subsidio simplemente conjunta o como en derecho corresponda, a pagar la cantidad de \$600.000.000.-, más intereses y reajustes que procedan conforme a la ley, con expresa condenación en costas. En subsidio, solicita se condene a los demandados, a todos o alguno de ellos, a pagar de forma solidaria, en subsidio, simplemente conjunta, o como en derecho corresponda, las sumas y cantidades de dinero que se estimen de justicia y equidad, por los conceptos y responsabilidad que corresponda, de acuerdo con el mérito de autos y derecho, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, con expresa condenación en costas.

A folio 68, contestando la demanda el Consejo de Defensa del Estado, solicitó su rechazo con expresa condena en costas oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile, fundado en que la acción de indemnización de perjuicios intentada en su contra persigue la declaración de existencia de falta de servicio por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

daño moral que habrían sufrido los actores a raíz del fallecimiento de su hijo y nieto, sin embargo, el Fisco de Chile no representa a ninguno de los demandados del juicio, que son instituciones privadas que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio y que, por lo tanto, no se trata de órganos de la administración del Estado capaces de comprometer la responsabilidad del Fisco de Chile con ocasión de los daños que pudieren causar en el ejercicio de sus actividades, no resultando procedente demandar al Fisco de Chile los perjuicios del daño moral sufrido a consecuencia de una supuesta falta de servicio por hechos ocurridos en una actividad privada, siendo su representado un sujeto jurídicamente ajeno a la controversia planteada, es decir no es legitimado pasivo en la relación jurídico procesal que se pretende entablar.

Sin perjuicio de lo expuesto controvierte formalmente los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de ellos hace derivar la demandante, rechazando la procedencia y el monto de las prestaciones demandadas, enfatizando que la generalidad y vaguedad de los hechos imputados al Estado, aparte de dificultar su comprensión, constituye una manifestación del necesario rechazo de ella, pues no se divisa la forma como el Tribunal podría sustentar un fallo condenatorio en hechos de la naturaleza que se imputan.

Recalca que en autos no existe responsabilidad de ningún tipo por parte del Estado de Chile, al no existir un derecho subjetivo lesionado o agraviado de los actores, atribuibles al actuar de un órgano de la administración del Estado. Controvierte lo aseverado por la demandante, en cuanto a que el SENAME no haya cumplido con sus obligaciones de supervigilancia y fiscalización establecidas en la Ley N° 20.032.

Alega la absoluta improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio respecto de los hechos descritos en la demanda, indica que de los hechos expuestos se desprende que quien habría cometido los supuestos actos u omisiones generadoras del daño moral fue una institución colaboradora del SENAME lo que impide atribuir algún tipo de responsabilidad a ese servicio, que no ha tenido ni tuvo relación alguna con los hechos relatados, desde que no participó en la organización de la actividad en que ocurrió el accidente, tampoco es propietario, ni tiene vínculo jurídico alguno con el inmueble en el que incurrieron los hechos y tampoco tuvo, ni tiene algún régimen de subcontratación con la Congregación demandada, por lo que no pueden sus dependientes ser considerados como funcionarios públicos, por lo que no tienen responsabilidad administrativa por sus actos.

Indica que el SENAME para cumplir su labor cuenta con centros de administración directa y con una red de colaboradores acreditados, estos últimos se rigen por la Ley N° 20.032 que, “Establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención”. Precisa que la pérdida de un hijo no tiene relación laboral ni administrativa



«RIT»

Foja: 1

alguna con el personal que las instituciones contraten, de lo que se desprende, que las instituciones colaboradoras no forman parte de la administración del Estado, agregando que tampoco puede atribuirse una falta o defecto en el funcionamiento del SENAME cuando no existe ningún deber funcionario, legal o reglamentario por él incumplido que diga relación con los perjuicios alegados por los actores, ni tampoco con los hechos indicados en la demanda, razones por las que no existe responsabilidad por falta de servicio.

Se refiere a los elementos que determinan, la responsabilidad por falta de servicio, en relación con lo anterior, expone que cuando la administración externaliza un servicio o actividad a través de un contrato u otra forma de gestión directa, la intervención de este otro sujeto provoca el efecto de romper la relación de causalidad que pudiese eventualmente existir entre el daño y la administración, no siendo posible atribuir relación causal entre alguna actuación de la administración del Estado y el presunto daño alegado por el demandante de autos.

Afirma que no hubo ninguna falta de servicio cometida por el SENAME, ya que la función que cumple el servicio, respecto de los organismos colaboradores, es, exclusivamente, fiscalizadora. Precisa que solo respecto del incumplimiento de la función fiscalizadora, es que el SENAME podría llegar a responder civilmente, lo cual tampoco ocurre en la especie, toda vez que la institución efectuó, en tiempo y forma, supervisiones técnicas mensuales que son planificadas anualmente por la Dirección Regional del SENAME.

Manifiesta que pretender desplazar los efectos jurídicos y hacer civilmente responsables a los organismos fiscalizadores de infracciones y delitos en que incurran y daños que causen las personas o entidades fiscalizadas en el desarrollo de su actividad, aunque puedan quedar dentro del ámbito de fiscalización, posibilitaría la invención de infinitos episodios de responsabilidad indirecta de órganos del Estado por hecho de terceros, absolutamente al margen de las normas excepcionales que autorizan en el Código Civil tal figura. Añade que el cometido que corresponde a los organismos fiscalizadores no consiste ni se extiende, necesariamente a impedir infracciones y delitos desde que de esas conductas ilícitas, así como de los daños que de ellas deriven, es único y exclusivo responsable el infractor, correspondiéndole a la autoridad solo funciones de inspección destinadas a verificar el acatamiento a las normas por parte de las entidades sujetas a su control y, en caso de incumplimiento, sancionarlas una vez que la infracción esté debidamente comprobada.

Señala que la demanda, entremezcla y confunde las potestades o competencias genéricas que corresponden al ente público, velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen, con su deber de actuar en cada caso concreto. Cita doctrina e indica que la falta de servicio no



«RIT»

Foja: 1

puede configurarse a partir de una competencia genérica y que en el caso específico siquiera era aplicable, siendo necesario que haya infracción a un imperativo de actuar, probar que la autoridad tenía el deber jurídico de obrar en virtud de una norma específica que le imponía tal acción y que el daño que se dice experimentado fue consecuencia directa y necesaria de la acción omitida, aspecto en el cual falla la demanda. Cita doctrina y jurisprudencia.

Expresa que la acción indemnizatoria debe ser dirigida necesariamente frente a aquel que estando en disposición de controlar la precaución, no lo ha hecho, añadiendo que es esa persona, la entidad colaboradora en este caso y demás demandados, quienes tienen plena disposición de precaución de tal forma que estaba en su poder haber cumplido las medidas de precaución y haber evitado el daño alegado en estos autos. Cita doctrina. Estima que el cometido que corresponde al SENAME, en tanto órgano fiscalizador no consiste ni se extiende necesariamente a impedir la comisión de infracciones y delitos, ni los daños que causen las personas o entidades fiscalizadas en el desarrollo de su actividad, reiterando que a la autoridad solo le competen funciones de inspección destinadas a verificar el acatamiento de las normas por parte de las entidades sujetas a su control y, en caso de incumplimiento, sancionarlas una vez que la infracción esté debidamente comprobada.

Alega, también, la improcedencia de la responsabilidad extracontractual de la administración del Estado, fundado en que durante el período en que ocurrieron los hechos relatados en la demanda, se encontraba vigente el convenio celebrado por el Servicio Nacional de Menores y la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, aprobado por Resolución Exenta N° 112-B de 5 de marzo de 2012, en dicho convenio se detallaban en forma pormenorizada, todos los objetivos, metodología y consideraciones que deben cumplir los recintos destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, incluido la infraestructura, condiciones generales, equipo técnico y profesional del personal, consideraciones en la atención de niños en situaciones especiales, etc., comprometiéndose el colaborador a ejecutar el proyecto denominado “RPM-Hermana Elisa” a contar del 16 de abril de 2012, fecha de toma de razón de la resolución aprobatoria. Agrega que conforme a la cláusula décima de dicho convenio prorrogado, comenzaría a regir a contar de su total tramitación, el 16 de abril de 2012 y su vigencia se extendería hasta el 16 de abril de 2017, y que a partir de ese mes y hasta diciembre de 2017, se pagó una subvención vía “resolución de urgencia”, las que se confeccionan mes a mes.

Cita el artículo 1 y 2 del Decreto Ley N°2465 que establece la Ley Orgánica del SENAME. Sostiene que respecto al programa “RPM – HERMANA ELISA” de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, a la época de la ocurrencia de los hechos, el SENAME tenía como atribuciones u obligaciones las establecidas en el



«RIT»

Foja: 1

artículo 3 N° 6, 7 y 8 del Decreto Ley N° 2.465, modificadas a la fecha por la Ley N° 21.140, además a dicha época, la normativa aplicable no contemplaba dentro de la supervisión a los proyectos de funcionamiento, la evaluación de las condiciones físicas del centro que se utilice como residencia. Cita el artículo 36 de la Ley 20.032.

En base a lo expuesto, reafirma que a la fecha de ocurrencia de los hechos la norma que regulaba la supervisión a los proyectos de funcionamiento no contemplaba la evaluación de las condiciones físicas del centro que se utilizaba como residencia, lo que recién fue incorporado a través de la Ley 21.140, que en su artículo 1 número 10, incorpora la obligación de supervisar la infraestructura, al adicionar al numeral cuarto de dicho artículo la frase “las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso”, sin perjuicio, de igual forma en las supervisiones se detectó la necesidad de realizar mejoras de infraestructura en general, lo que se reflejó en los informes de fiscalización. Cita jurisprudencia.

En cuanto al gimnasio, expone que se trata de una infraestructura que fue ofrecida como parte de la residencia Hermana Elisa, y que también era facilitado a la comunidad por parte de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen para actividades deportivas, tales como partidos de baby fútbol, concluyendo que si bien inmueble habría sido ofrecido como parte de las dependencias de la residencia, dicho uso no era de carácter exclusivo.

Indica que en el caso de autos, demostrará que las fiscalizaciones se realizaron, y que en razón de observaciones recogidas a partir de informes de otras entidades, se detectaron deficiencias de infraestructura en el inmueble y en el gimnasio, las que fueron debidamente anotadas por los fiscalizadores, comprometiéndose el organismo colaborador a subsanarlas, para lo cual presentó a aprobación un proyecto de mejoramiento de emergencia, tendiente a la implementación de jardines, áreas verdes y juegos, y de mejoramiento de gimnasio, proyecto finalmente no pudo concretarse por no haberse superado por parte del organismo colaborador, las observaciones realizadas al mismo.

Afirma que el rol que cumple el SENAME, en relación con las entidades colaboradoras, como lo es el caso del programa “RPM – HERMANA ELISA” de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María es principalmente el de supervigilancia y fiscalización, más no de administración. Cita jurisprudencia.

Señala que la ley reduce la actividad prestacional directa del Estado, limitándola a un rol regulador y fiscalizador y, por ello, sucede que las actividades o actuaciones alegadas en la demanda no son ejercidas ni ejecutadas directamente por el Estado a través del SENAME, sino que por entidades privadas, quienes a su vez asumen las responsabilidades propias de dicha función, mientras que el Estado sólo respondería por



«RIT»

Foja: 1

falta de servicio ante la falta de vigilancia adecuada de las actividades encomendadas y que realizan las entidades privadas, cuestión que no ha ocurrido en el caso sub lite por cuanto el SENAME ha cumplido a cabalidad con su deber de vigilancia y fiscalización, en los términos establecidos en la Ley N° 20.032 y en el D.L 2.465. Agrega que el SENAME, dando cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 3 N° 8 del D.L. N° 2.465, impartió instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a su entidad coadyuvante y supervigiló su cumplimiento, según dan cuenta los informes de proceso de visita de supervisión técnica y las pautas y actas de evaluación anual realizada al programa “RPM – HERMANA ELISA” de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, destacando que la referida fiscalización y supervigilancia se mantuvo de forma constante durante toda la vigencia del convenio.

Indica que existió un correcto funcionamiento por parte del SENAME, en la realización de sus funciones de fiscalización, supervisión y de asistencia técnica que debe efectuar con las entidades colaboradoras y, en particular con el realizado en el programa “RPM-Hermana Elisa” de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, sin que haya existido alguna deficiencia en el cumplimiento de las funciones de control que pudieren ser calificadas como falta de servicio, en este contexto, todas las actuaciones u omisiones que se reprochan serían imputables exclusivamente al colaborador y demás instituciones demandadas.

En cuanto a la extensión de facultades y obligaciones de fiscalizar por parte del SENAME, expone que no es posible entender que su obligación de supervigilancia y fiscalización pueda abarcar toda la actividad que desarrolla el organismo colaborador, puesto que tal asunción, por un lado, importaría convertir las funciones de supervigilancia en una verdadera administración de los centros dirigidos por aquél, cuestión que está expresamente limitada en la normativa aplicable y en los convenios suscritos, siendo el régimen aplicable únicamente el de transferencia de subvenciones. Agrega que no puede pedírsele a la Administración que, en su actividad fiscalizadora, observe directamente el servicio externalizado, entenderlo así privaría de sentido a la denominada colaboración público-privada para el cumplimiento de los fines del Estado.

Estima que la falta de servicio no puede configurarse a partir de una competencia genérica, siendo necesario que haya infracción a un imperativo de actuar, probar que la autoridad tenía el deber jurídico de obrar en virtud de una norma específica que le imponía tal acción y que el daño que se dice experimentado fue consecuencia directa y necesaria de la acción omitida, precisa que la demanda falla en este aspecto. Cita doctrina.

Expresa que la acción indemnizatoria debe ser dirigida necesariamente frente a aquel que, estando en disposición de controlar la precaución, no lo ha hecho, siendo esa persona, la entidad colaboradora en este caso y demás demandados, quienes tienen plena



«RIT»

Foja: 1

disposición de precaución de tal forma que estaba en su poder haber cumplido las medidas de prevención y haber evitado el daño alegado en estos autos. Cita doctrina y jurisprudencia. En base a lo expuesto asevera que existió un correcto funcionamiento por parte del SENAME, en la realización de sus funciones de fiscalizador, supervisión y de asistencia técnica que debe efectuar con las entidades coadyuvantes o colaboradoras, y en particular con el realizado en el programa “RPM – HERMANA ELISA”, sin que haya existido alguna deficiencia en el cumplimiento de estas funciones de control, que puedan ser calificada como falta de servicio.

En cuanto a las prestaciones solicitadas a modo de indemnización, refiere que se pretende una condena solidaria o en subsidio simplemente conjunta, careciendo de fundamento, ya que el caso de autos no permite la aplicación de la única norma relacionada con la responsabilidad solidaria, artículo 2317 del Código Civil, pues el caso de solidaridad legal pasiva que contempla la citada norma, supone que dos o más personas comenten un único y mismo hecho ilícito, así las cosas, este precepto sólo tendría aplicación y, cabría la solidaridad, cuando exista unidad del hecho y pluralidad de autores o partícipes del mismo, sin embargo, al tenor de la propia demanda, aparece evidente que la unidad de hecho no concurre en absoluto, porque los hechos imputados, por una parte a los demandados Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús, Obispado de Chillán y Parroquia de Nuestra Señora de El Carmen y, por la otra, al SENAME -Fisco de Chile, no son los mismos, desde que demandante atribuyó a los codemandados Parroquia Nuestra Señora de El Carmen, Obispado de Chillán y la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, la comisión de un cuasidelito civil, acaecido como consecuencia del descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado por parte de estos demandados, sus agentes y dependientes, agregando que las demandadas deberían responder por el “hecho propio”, toda vez que sus administradores, y directivos, incumplieron su obligación de mantener sus dependencias en óptimas condiciones, agregando que también existe responsabilidad por el hecho de las cosas, ya que la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y Obispado de Chillán, son propietarios del inmueble y del portón en mal estado, existiendo una presunción de culpabilidad derivada, precisamente, del mal estado de las cosas. Expresa que en este contexto, la responsabilidad atribuida deriva del hecho propio y del hecho de las cosas, y se expresa en haber faltado al cuidado esperable en la mantención del inmueble de su propiedad y que se halla bajo su administración, de manera que no pusiera en riesgo la vida y la salud de quienes pudieran encontrarse en su interior.

Indica que respecto a su representado, se le atribuye la infracción de un supuesto deber de vigilancia o supervisión respecto de la infraestructura en que funciona el hogar “Hermana Elisa”, administrado por el organismo colaborador, sin que se le impute una responsabilidad diversa a aquella que pudiera derivar de una pretendida culpa “in vigilando”, aclarando que no se imputa al SENAME negligencia o culpa en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

servicio respecto de la mantención del inmueble. En este orden de ideas, afirma que los hechos a partir de los cuales emanan las acciones resarcitorias son enteramente distintos y, por tanto, no existe la unidad en el hecho ilícito, presupuesto indispensable para la aplicación del artículo 2317 del Código Civil, razón por la que dichas acciones no tienen la misma causa de pedir, dado que el fundamento inmediato de la pretensión deducida en juicio no es el mismo respecto de todos los demandados, existiendo un error manifiesto al pretender una condena solidaria a la indemnización de los perjuicios en contra de los demandados.

Agrega que a partir de tal error se proyecta un segundo equívoco, manifestado en que no existiendo una misma obligación de sujeto plural con unidad de hecho, la pretensión indemnizatoria, al ser por hechos diferentes y distintas causas de pedir, requeriría de una valorización o cuantificación independiente y separada, en función de los supuestos perjuicios causados por el hecho de unos y de otro demandado y que por tanto al no realizar tal distinción los demandantes en su libelo incurren en falta de peticiones concretas.

Indica que en la demanda no existen los antecedentes necesarios para apreciar la supuesta magnitud o entidad de los montos demandados y de sus reales fundamentos, limitándose a pedir sumas sin dar mayores antecedentes ni motivos que sustenten su pretensión desde que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no han sido justificados mostrando derechos subjetivos vigentes que hayan sido efectivamente lesionados.

Alega que la indemnización por daño moral no puede ser fuente de lucro, ni depender de la capacidad económica del demandado, ni puede significar la imposición de una pena, añadiendo que a su entender los demandante piensan que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que piden, razón por la cual no vacilaron en elevar sus pretensiones a cifras fuera de toda realidad, sostiene que en este contexto, la audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de lo que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación, no importando especular con la desgracia. Cita doctrina.

Destaca que la indemnización por daño moral no constituye una pena, y que la imposición de ellas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. Distingue que la sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, concluyendo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Manifiesta que la gravedad del hecho causante del daño no puede ser un factor para la evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, por



«RIT»

Foja: 1

cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. Cita doctrina, concluyendo que la cuantía de la indemnización pretendida por los actores, ascendiente a la suma total de \$600.000.000, aparece como sumamente elevada y por lo mismo no se ajusta a la idea de compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial.

Finaliza señalando que los reajustes e intereses demandados sobre las sumas demandadas son improcedentes por cuanto persiguen resarcir a la parte demandante de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, sin embargo, no puede decirse que el demandado esté en mora de pagar las indemnizaciones demandadas, mientras no se declare la obligación de indemnizar, ni esté determinado su monto en la sentencia que eventualmente acoja la demanda y tal sentencia esté firme y ejecutoriada, puesto que hasta que ello no ocurra, la obligación de indemnizar no es cierta, ni determinada, ni líquida, ni liquidable, de manera que el demandado no ha estado en condiciones de pagarle. Controvierte además la pretensión de condena en costas debido a que, en caso alguno, resultará totalmente vencida en esta causa o, en el improbable evento de resultar condenada, cuenta con motivos plausibles para litigar.

A folio 69, comparece doña María Mercedes Bulnes Núñez, abogada en representación de la Congregación de los Sagrados Corazones, y contesta la demanda solicitando su rechazo, señala que el 12 de diciembre de 2016, tuvo lugar una actividad de celebración y término del año en que participaban más de 40 Comunidades Eclesiales de Base del sector rural de la Parroquia de El Carmen, que integraba a los presidentes, secretarios y tesoreros de dichas comunidades, actividad en la que sólo participaban adultos que formaban parte de la directiva de cada comunidad, unas 120 personas más o menos. Sostiene que excepcionalmente algún participante llevó consigo un niño, siempre bajo su responsabilidad, ya que no había infraestructura de cuidado y esparcimientos de infantes. Precisa que la celebración era organizada por las directivas de las Comunidades, no era una actividad de la Parroquia propiamente tal, si bien era presidida por el Párroco y en esa oportunidad participaron en ella la hermana Mónica Jiménez, coordinadora del Consejo Parroquial y doña Ivonne Echeverría, secretaria de la Parroquia.

Agrega que, el encuentro debía realizarse inicialmente en el campo, al aire libre, pero las condiciones del tiempo llevaron a que se trasladara al gimnasio que existe en la propiedad de la Parroquia, mismo lugar en que se encuentra el Hogar de Menores Nuestra Señora de la Paz. Respecto al gimnasio, manifiesta que no es una dependencia del Hogar de Menores, pero podía ser utilizado por éste y los niños huéspedes, y en tal caso bajo la vigilancia de adultos responsables, se encontraba cerrado por un portón de aproximadamente 2,40 metros de alto por 2,10 metros de ancho, que se deslizaba con ruedas sobre un riel, su manejo era manual, existía un tope que limitaba el movimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

de la puerta por el riel, que impedía que el portón se desplazara más allá de su término, el que a la fecha estaba suelto, por lo que si el portón se abría más de la cuenta, podía salirse del riel, durante el evento el portón estuvo abierto, lo suficiente para que la gente entrara y saliera y no hubiese necesidad de moverlo.

Añade que, aquel día los abuelos del niño, estaban ayudando en la cocina, los niños del Hogar estaban almorzando en su casa al cuidado de don José Morales, el niño Robinson Mardones estaba fuera del gimnasio aunque el portón estaba abierto, momentos antes había estado jugando con otro niño, nieto de otro de los participantes del encuentro, pero el abuelo de ese otro niño lo había ido a buscar para almorzar. Relata que alrededor de las 13:30 horas se escuchó un estruendo metálico, la primera persona que llegó al lugar fue don José Arcadio Morales Sandoval, quien cuidaba a los niños del Hogar y pudo ver que el portón había caído sobre el niño, sin entender cómo había ocurrido el hecho ni por qué el niño se encontraba allí, luego llegaron los demás participantes en el evento, entre ellos, los abuelos del niño, el señor Morales fue quien levantó el portón, pudiendo apreciar que el niño tenía lesiones muy graves, llamó a Carabineros y a la ambulancia, sin obtener respuesta, por lo que el mismo abuelo lo envolvió en una frazada del Hogar, y en la camioneta de la parroquia lo llevaron al Hospital del pueblo, donde el niño falleció producto de las lesiones.

Indica que, en el momento en que ocurrió el accidente, el niño no estaba en las dependencias del Hogar propiamente tal, nadie vio la caída del portón y no se tiene información de cómo pudo caer, añadiendo que en el lugar se hacían muchas actividades de la Parroquia, con frecuencia con niños quienes siempre estaban cuidados por adultos responsables y nunca hubo problemas ni ninguna señal de que el portón pudiera caer, que por lo demás, cuando se realizaba alguna actividad en el gimnasio el portón se mantenía abierto para facilitar la circulación de las personas.

Esgrime que la actividad no tenía relación con la Congregación ni con el Hogar Nuestra Señora de la Paz, realizándose en un gimnasio construido en el terreno de la Parroquia, mismo en que se había construido el Hogar y que era también utilizado por la comunidad en general. Añade que ni la Congregación ni los responsables del Hogar dieron su consentimiento para la realización de la actividad, ni habrían tenido por qué otorgarla, por la misma razón, no tenía el deber de supervigilancia o control de una actividad que no organizaron y en la que no participaron.

Por otra parte expresa que la autorización para utilizar el gimnasio era habitual, puesto que era de uso de toda la comunidad. Reitera que en el momento del accidente, el niño estaba solo, en tanto los adultos responsables de él, que eran sus abuelos, cooperaban en la preparación del almuerzo. Refiere que, durante todo el desarrollo de la actividad el portón estuvo abierto, por lo que ni el niño ni ningún adulto tenía necesidad de abrirlo, manipularlo o deslizarlo en su riel, desconociendo el hecho que habría



«RIT»

Foja: 1

provocado la caída del portón, que nunca había presentado riesgo para nadie. Hace referencia a los requisitos que la ley exige para atribuir responsabilidad civil de indemnizar, citando los artículos 2314 y 2329 del Código Civil e indica que en los hechos que motivan el presente juicio falta el requisito esencial de la culpa, que exige la disposición citada desde que no puede atribuirse malicia ni negligencia, como infracción a un deber general de cuidado a su parte. Cita jurisprudencia

Sostiene que ante al desarrollo de determinada actividad, nos encontramos frente a un deber de cuidado siempre que el potencial autor del daño esté en una posición de garante, es decir en que la totalidad de los riesgos deban ser asumidos por éste, sea porque es quien genera el riesgo, sea porque la víctima no tiene posibilidad de asumir medidas de cuidado o estas son marginales, condiciones que no se dan en el caso de autos, desde que no puede atribuirse a ninguno de los demandados la generación de una situación de riesgo y ninguno de ellos tenía un deber de cuidado o estaba en posición de garante respecto del menor.

En mérito de lo expuesto, concluye que no hay creación de riesgo por su parte, que por lo demás no había organizado ni participaba en la actividad; el portón estaba abierto y no se requería moverlo; la Congregación no soportaba el deber de cuidado respecto del menor, deber que recaía en sus abuelos; el niño no debió haber estado en ese lugar; la actividad era organizada por un grupo de adultos, entre los cuales se encontraban los abuelos del niño y solo debían participar adultos, razón por la cual no se previó la asistencia de niños, ni era previsible que concurrieran.

Manifiesta que los abuelos decidieron llevar al niño después de retirarlo del Jardín Infantil pasadas unas tres horas desde el inicio de la actividad de las Comunidades Eclesiales de Bases (CEB) y bien sabían que eran responsabilidad propia el debido cuidado del menor, estimando que deben haber evaluado que no había riesgo alguno para el niño y por ello permitieron que quedara solo, fuera de su esfera de resguardo, mientras ellos estaban ocupados en la actividad en la que participaban. Expresa que las reglas de la experiencia demuestran que cuando un grupo de adultos organiza una actividad social en que participarán niños, los organizadores prevén o deben prever de antemano lugares en que los niños estén al cuidado de adultos responsables o de antemano distribuyen entre ellos la responsabilidad de su cuidado.

A folio 70, comparece Macarena Rodríguez Carrasco, abogada en representación de la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, contestando la demanda, solicita su total rechazo con costas, alegando que se ha demandado a quien carece de legitimación pasiva para responder en los términos indicados en la demanda de autos, asimismo alega que faltan los elementos que la ley exige para que surja la responsabilidad civil, puesto que no existe acción u omisión imputable a su representada, quien ha obrado sin culpa y sin que exista relación de causalidad alguna entre la



«RIT»

Foja: 1

conducta de su representado y el daño alegado, en subsidio para el caso que se establezca la responsabilidad de su parte, solicita se reduzca la apreciación del daño, debido a que las víctimas se han expuesto imprudentemente a él, siendo además los montos demandados excesivos. Señala que, su representada es dueña de un retazo de sitio de 20 metros de frente por 48 metros de fondo ubicado en el pueblo de El Carmen, inscrito a fojas 303 número 261 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, rol de avalúo número 23-2 que tiene su dirección en calle Baquedano número 640, cuyos deslindes individualiza. Agrega que por otra parte, el Obispado de Chillán es dueño de un retazo de sitio colindante con el inmueble anterior, con acceso por calle Balmaceda, Rol de Avalúo 23-8, cuyos deslindes individualiza, agregando que estos inmuebles forman un solo paño, sin que exista demarcación entre ellos.

Señala que tanto su representada como el Obispado entregaron estos inmuebles en comodato a la Congregación de los Sagrados Corazones y de la Adoración Perpetua, que se encuentra presente en la comuna de El Carmen desde 1964, especialmente para el funcionamiento de un Hogar de Niños llamado “Nuestra Señora de la Paz”, el cual se mantuvo ahí hasta el año 2018. Relata que para el funcionamiento de dicho Hogar, la Congregación procedió a construir una serie de edificaciones que le permitieran operar, construcciones que realizó por sí misma, con fondos que se procuró autónomamente, desarrollando ella el diseño y ejecución de las obras por medio de la contratación de los profesionales constructores correspondientes, sin que la Parroquia ni el Obispado tuvieran injerencia en las edificaciones que ahí se alzaron. Señala que, construyeron un gimnasio emplazado íntegramente en el sitio de propiedad de la Parroquia de El Carmen, construcción que nada tiene que ver con el predio del que es dueño el Obispado de Chillán, desde que no se emplaza y ni siquiera deslinda con él, ni mucho menos el Obispado de Chillán ha ejercido alguna facultad del dominio sobre él. Aclara que todas las construcciones que se encuentran emplazadas en los inmuebles de propiedad de la Parroquia y el Obispado correspondientes al Hogar de Menores y su gimnasio fueron construidos íntegramente por la Congregación de los Sagrados Corazones, manteniendo su administración y encargándose de su mantención.

Expresa que en los estatutos de dicho Hogar, se detallan dichos bienes dentro de aquellos que se encuentran en su patrimonio y bajo su cargo, señalando precisamente que si bien el terreno no es de su dominio, sí lo son las construcciones que existen en él. Precisa que en el año 2018 se puso término al comodato habido entre la Parroquia y la Congregación, haciendo entrega esta última de los bienes construidos. Destaca que el personal de la Parroquia no tenía conocimiento de que existiera algún defecto en el portón frontal de acceso al gimnasio, añadiendo que la Congregación, responsable de la administración y mantención de dicho elemento, en forma autónoma e independiente, tampoco advirtió a persona alguna de la Parroquia que existiese algún defecto o falta en



«RIT»

Foja: 1

éste y, atendida dicha autonomía, tampoco podría el Párroco haber sabido si había o no tope en el portón.

Expone que dentro del territorio de jurisdicción de la Parroquia de El Carmen funcionan 40 comunidades laicas en el sector rural y 4 comunidades laicas en sector urbano, conformadas por personas no religiosas que participan de la fe católica y que se reúnen para el cultivo de ésta, realizando actividades de apoyo los unos a los otros, tales como actividades comunitarias, de beneficencia y de solidaridad para sus miembros y vecinos, especialmente en sectores rurales, especificando que cada comunidad tiene su propia directiva y cada mes se realiza un encuentro de formación, alternándose entre presidentes, tesoreros, secretarios, encargados de culto y catequistas, para terminar el año con una actividad de celebración de todas las directivas, es decir, unas 120 personas aproximadamente. Menciona que su representada cumple un rol simplemente de acompañamiento espiritual de dichas comunidades, y a través de su párroco ayuda a sus coordinadores y representantes en las actividades para las que requieran apoyo, aclarando que en estas actividades no participa el Obispado de Chillán, ni en la guía espiritual ni en la ayuda a los representantes para las distintas actividades. Destaca que las comunidades se organizan y determinan de forma autónoma e independiente, con apoyo de la Parroquia.

En base a lo expuesto, señala que se organizó una actividad en el Balneario Municipal de la comuna de El Carmen para el día 12 de diciembre de 2016, entre las 8:30 y 15:00 horas, fijando como punto de encuentro la Parroquia de El Carmen, desde donde partirían todos los integrantes al lugar de la celebración, a la actividad asistirían el párroco Padre Héctor Aranda Mella y la Hermana Mónica Jiménez, en calidad de invitados y apoyo a los organizadores, no obstante, llegando los primeros participantes al lugar y encontrándose allí con el Padre Héctor y la Hna. Mónica, se percataron que el clima era muy poco favorable para ir al balneario municipal, sugiriendo los integrantes de la comunidad que habían llegado usar el gimnasio del Hogar de Menores, dado que la actividad consistiría en un asado de cordero que perfectamente podía realizarse ahí, destaca que entre estas personas se encontraban los demandantes, don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar.

En este contexto, relata que la hermana Mónica acudió a la Hna. Clara Sepúlveda Ferrada, directora del Hogar, para presentarle la solicitud de la comunidad, quien autorizó el uso del gimnasio para esos fines, cambiando así el destino del paseo a solicitud de los representantes de la comunidad, iniciándose la preparación del asado en un pequeño patio exterior ubicado entre el gimnasio y una casa que se encontraba detrás de éste, quedando a cargo de ello el Sr. Mardones, mientras que la Sra. Lagos se encontraba al interior del gimnasio con otras personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que al medio día, la Sra. Lagos fue a buscar a su nieto de 5 años, Robinson Mardones Mardones, al jardín infantil donde asistía regularmente y lo llevó a la actividad, a pesar de que ésta no contemplaba asistencia de niños o niñas, ya en el lugar, sostiene que dejó al niño en el patio delantero del gimnasio mientras ella ingresó al gimnasio y se dispuso a ayudar con la preparación de los alimentos en la cocina, todo mientras el abuelo del menor seguía a cargo de la elaboración del asado. Afirma que así fue como el niño quedó solo, sin supervisión ni acompañante, sin que ninguno de sus ascendientes pudiera ver a su nieto desde donde se encontraban. Expresa que ese día, el portón que se encontraba en el patio delantero del gimnasio se encontraba abierto, sobre sus rieles, permaneciendo así desde el inicio de la actividad para permitir el libre tránsito de los participantes. Refiere que durante la mañana, don José Morales, quien trabajaba como cuidador en el Hogar de Menores (y era referido como “tío José”) pudo ver por un momento al niño Robinson jugando con otro niño, unos años mayor que él, en el sector del portón, sin advertir nada extraño, ni peligro alguno por lo que regresó a sus labores y dejó de verlos. Representa que aquel menor que jugó con Robinson se llamaba Cristóbal Quezada Bórquez, nieto de don Aliro Bórquez Bórquez. Concluye que al momento del lamentable accidente, cerca de las 13:30 horas, Robinson se encontraba solo desde que nadie pudo ver cómo fue que cedió el portón de sus rieles, siendo imposible determinar si el mismo niño lo manipuló jugando o si acaeció cualquier otra cosa que provocó la caída de este elemento.

Indica que, las personas que se encontraban en el lugar sólo tomaron conocimiento de la ocurrencia del hecho porque se escuchó el ruido del portón al caer, siendo el primero en llegar don José Morales quien pudo ver al menor bajo el portón, solo, e inmediatamente levantó este elemento para liberarlo, llegando casi al mismo tiempo al lugar el sacerdote Héctor Aranda, quien clamó por ayuda a los demás asistentes de la actividad y pidió que llamaran a los abuelos del niño, asimismo se llamó a servicios de emergencia – ambulancia y carabineros – no obstante, al no haber respuesta, el sacerdote Héctor Aranda pidió al Sr. Mardones que tomara a su nieto en brazos, quien respiraba y presentaba convulsiones, mientras él sacaba la camioneta de propiedad de la Parroquia, en la que lo condujeron junto a sus abuelos al Hospital para la atención de urgencia, quien tras distintos intentos de reanimación falleció en el recinto asistencial.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que la demanda debió dirigirse contra el constructor, señala, que los demandantes han ejercido su acción en contra de quien no ha usado ni gozado del inmueble sitio del suceso desde el año 1964 y que, además, no tuvo ninguna injerencia en la organización ni ejecución de la actividad mencionada, y que si bien la Parroquia Nuestra Señora del Carmen es la dueña del terreno donde se emplaza el gimnasio y el portón siniestrado, lo cierto es que no fue la encargada de la construcción ni del gimnasio ni de su portón, pues no diseñó,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

ni instaló, ni construyó el portón metálico ni tuvo la obligación de reparación que le imputan los demandantes sobre el edificio porque, justamente, el gimnasio nunca estuvo bajo su administración. Cita doctrina. Razona que si la responsabilidad deriva de defectos en la estructura y construcción del gimnasio y por ende también de portón de acceso, responde ante el dueño y terceros quien, como empresario, ingeniero, arquitecto o constructor se encargó de su ejecución, cita los artículos 2003 N°3, 2004 y 2324 del Código Civil. Manifiesta que las opciones que el ordenamiento jurídico entrega a las víctimas para perseguir la responsabilidad de los daños causados por la ruina o defecto de construcción de un edificio son variadas, pero en ningún caso se puede hacer responsable de vicios de estructura o defectos de construcción a una persona jurídica que ningún vínculo ha tenido con el edificio. Menciona que han sido los demandantes quienes han establecido que la responsabilidad de los daños sufridos le corresponde a quien, a cualquier título, “*mantenga el uso y goce del inmueble*”, así lo señalaron en la demanda y reafirmaron en el escrito de corrección de ella, fijando el objeto del juicio,

Expresa que la Congregación de los Sagrados Corazones y de la Adoración Perpetua tuvo el uso, goce y administración del bien raíz a que se ha hecho referencia desde el año 1964 hasta el año 2018, adicionando que fueron ellos quienes construyeron el gimnasio, el portón y se encargaron de la administración del lugar, sin que ninguna injerencia haya tenido su parte, aclarando que tampoco existe una relación de supervigilancia entre ellas que permitiera a la Parroquia tener conocimiento del estado del inmueble, ni de las reparaciones necesarias, ni de los riesgos existentes, negando que su representada haya ejercido algún tipo de facultad de dominio sobre el predio en los años en que este estuvo a cargo, riesgo y responsabilidad de la Congregación. Precisa que no existiendo uso y goce en favor de su representada, no existe el supuesto fáctico de atribución de responsabilidad que los propios demandantes establecieron como su causa de pedir, la omisión de las mantenciones necesarias para la conservación del edificio. En este mismo orden de ideas, niega que la actividad en la que se encontraba el niño haya sido organizada y coordinada, por su representada. Concluye este punto señalando que en realidad se debió entablar la demanda contra la agrupación de organizaciones laicas, o la Congregación misma que permitió el uso del gimnasio.

En subsidio, indica que falta de un elemento de la responsabilidad civil extracontractual desde que no hay culpa en el actuar de su representada. Cita los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil y hace referencia a los requisitos de la responsabilidad extracontractual y al estándar de cuidado exigible en este ámbito, cita el artículo 44 del Código Civil, agregando que en la presente causa, la teoría planteada por los demandantes indica que la conducta culpable de su representada estaría constituida por la supuesta omisión de las debidas obras de mantención del portón metálico que habrían evitado la fatiga y colapso de este, sin embargo, ninguna relación tenía la Parroquia con respecto al gimnasio ni otras edificaciones ahí construidas, de modo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

nada podría haber hecho u omitido, agregando que tampoco podría imputársele ninguna conducta en relación con el portón en cuestión, desde que no conocía, ni tenía porqué conocer, su estado, por lo mismo nunca pudo prever el riesgo. Sostiene que en virtud de lo expuesto, tampoco puede haber actuado con culpa o dolo, ni mucho menos existe la relación de causalidad entre el actuar y el resultado dañoso que la ley exige para atribuir la responsabilidad civil a un agente.

Respecto al contrato de comodato existente entre la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, como comodante, y la Congregación de los Sagrados Corazones y la Adoración Perpetua, como comodataria, manifiesta que es la propia legislación civil la que atribuye las obligaciones entre ambas, encontrándose todas plenamente cumplidas por su representada. Cita los artículos 2178 y 2191 del Código Civil, concluyendo que el comodatario es el obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa dada en comodato, respondiendo hasta de la culpa levísima, sin perjuicio de las indemnizaciones que le correspondan en virtud de las expensas extraordinarias que haya efectuado, siendo en lo que se refiere al caso de autos la Congregación responsable de la mantención y conservación del inmueble, en su totalidad, con mayor razón de los edificios que ella misma diseñó, encargó construir y administraba.

En subsidio, sostiene que los cuidadores de la víctima directa se han expuesto imprudentemente al daño al omitir su cuidado, cita el artículo 2330 del Código Civil, argumentando que de considerar que su parte es responsable civilmente de la muerte del niño Robinson Mardones, corresponde que tal responsabilidad sea disminuida en atención a que la madre y los abuelos del niño contribuyeron con su actuar a que se produjera el resultado dañoso. Cita el artículo 222, 224 y 229-2 del Código Civil. Sostiene que en la presente causa, tanto la madre de Robinson Mardones como los abuelos a cargo, lamentablemente y sin intención, faltaron a su deber de cuidado, contribuyendo a que el resultado perjudicial se produjera en la magnitud en que ello ocurrió, desde que como se ha dicho, el accidente ocurrió cuando los abuelos maternos del niño estaban preparando el almuerzo para una actividad de 120 personas, la madre no estaba presente y ninguno de los abuelos tenía a la vista a su nieto cuando jugaba en el sector de acceso al gimnasio, agrega que la actividad en la que se produjo el accidente se refería a un encuentro de personas adultas, sin que fuera destinado a la presencia de niños o niñas, de hecho, no sólo no debía estar ahí por la naturaleza de la actividad, sino que los abuelos lo fueron a buscar al jardín infantil y llevaron al recinto, sin previa coordinación ni prevención de los riesgos presentes, determinando que el niño estaba solo mientras jugaba en sector de acceso al gimnasio, ignorando su parte, si manipulaba el portón, ya que nadie estaba mirándolo ni atento a los riesgos que pudiera enfrentar, lo que resulta particularmente grave considerando que la propia madre del niño era consciente de que se trataba de un “niño hiperactivo”, como declaró en el proceso penal que los hechos originaron, sin ser tal omisión determinante para que se produjera el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

resultado fatal, ya que en caso de haber estado un adulto cuidando al niño, este podría haber prevenido que el portón se estaba saliendo de su eje o, después, que se estaba cayendo, y, en cualquiera de esos casos, la detención del mismo habría evitado el resultado mortal, incluso cuando el portón estaba cayendo un adulto responsable podría haber frenado su caída o, al menos alejado al infante de la trayectoria de caída. Agrega que, del análisis de las dos responsabilidades en los hechos, la que eventualmente se establezca de su representada en relación con la mantención del portón de acceso al gimnasio y la de la madre y los abuelos de Robinson por el cuidado de éste, corresponde a quien juzgue, de acuerdo con el artículo 2330 del Código Civil, disminuir el quantum indemnizatorio, atendida la participación que las propias víctimas por repercusión han tenido en su ocurrencia.

Expresa que se debe apreciar el daño producido, en su total magnitud, desde que no se produjo exclusivamente por los defectos en la estructura, construcción o mantención del portón, sino que además se debe considerar la intervención que los adultos responsables del cuidado de la víctima directa han tenido en el desarrollo de los hechos y que determina el resultado final, al omitir el deber de cuidado que les correspondía mantener.

En subsidio, sostiene que las indemnizaciones solicitadas son desproporcionadas y excesivas, debiendo disminuirse su monto, atendido que son exagerados en comparación con lo que se ha establecido por nuestros tribunales en casos semejantes, tomando en consideración el baremo jurisprudencial desarrollado por el Poder Judicial en colaboración con la Universidad de Concepción, concluyendo que los montos de las indemnizaciones para casos similares son considerablemente menores a las pretendidas en autos.

Manifiesta que conforme al estándar jurisprudencial de primera instancia en casos de muerte de niños o niñas menores a diez años, el 82,5% de las indemnizaciones a favor de la madre son menores a 2586 UF, es decir, casi un tercio de lo demandado en autos, siendo cada vez menos frecuentes y cuantiosas las sentencias que otorgan indemnizaciones a abuelos, incluso ampliando la búsqueda cualquiera sea la edad de los nietos fallecidos, agregando que de un total de nueve sentencias, sólo tres de ellas otorgaron monto mayor a las 1169 UF y en ningún caso superaron las 2223 UF, es decir, los sesenta y tres millones de pesos. Cita jurisprudencia.

A folio 71, comparece don Mario Rojas Sepúlveda en representación de Obispado de Chillán, y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Alega que se ha demandado a quien carece de legitimación pasiva para responder en los términos indicados en la demanda de autos; o bien, faltan los elementos que la ley exige para que surja la responsabilidad civil, bien sea directa o bien por el dependiente, en subsidio para el caso que se establezca la responsabilidad de su representado en estos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

autos, solicita se reduzca la apreciación del daño, debido a que las víctimas se han expuesto imprudentemente a él y que, además, los montos solicitados por los demandantes son excesivos. Señala que la Parroquia Nuestra Sra. Del Carmen es dueña de un retazo de sitio de 20 metros de frente por 48 metros de fondo ubicado en el pueblo de El Carmen, inscrito a fojas 303, número 261 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, rol de avalúo número 23-2 y tiene su dirección en calle Baquedano número 640, cuyos deslindes individualiza. Agrega que por otra parte, el Obispado de Chillán es dueño de un retazo de sitio colindante con el inmueble anterior, con acceso por calle Balmaceda y Rol de Avalúo 23-8, cuyos deslindes individualiza, agregando que estos inmuebles forman un solo paño, sin que exista demarcación entre ellos.

Señala que tanto la Parroquia como el Obispado entregaron estos inmuebles en comodato a la Congregación de los Sagrados Corazones y de la Adoración Perpetua, que se encuentra presente en la comuna de El Carmen desde 1964, especialmente para el funcionamiento de un Hogar de Niños llamado “Nuestra Señora de la Paz”, el cual se mantuvo ahí hasta el año 2018. Relata que para el funcionamiento de dicho Hogar, la Congregación procedió a construir una serie de edificaciones que le permitieran operar, construcciones que realizó por sí misma, con fondos que se procuró autónomamente, desarrollando ella el diseño y ejecución de las obras por medio de la contratación de los profesionales constructores correspondientes, sin que la Parroquia ni el Obispado tuvieran ninguna injerencia en las edificaciones que ahí se alzaron.

Indica que particularmente, construyeron un gimnasio, el cual quedó emplazado íntegramente en el sitio de propiedad de la Parroquia de El Carmen, destacando que la construcción que corresponde al gimnasio nada tiene que ver con el predio del que es dueño el Obispado de Chillán, desde que no se emplaza y ni siquiera deslinda con él, ni mucho menos el Obispado de Chillán ha ejercido alguna facultad del dominio a su respecto. Aclara que todas las construcciones que se encuentran emplazadas en los inmuebles de propiedad de la Parroquia y el Obispado correspondientes al Hogar de Menores y su gimnasio fueron construidos íntegramente por la Congregación de los Sagrados Corazones, manteniendo ésta su administración y encargándose de su mantención. Expresa que en los estatutos de dicho Hogar, se detallan dichos bienes dentro de aquellos que se encuentran en su patrimonio y bajo su cargo, señalando precisamente que, si bien el terreno no es de su dominio, sí lo son las construcciones que existen en él. Precisa que en el año 2018 se puso término al comodato habido entre la Parroquia y la Congregación, haciendo entrega esta última de los bienes construidos ahí a la primera. Destaca que el personal de la Parroquia no tenía conocimiento de que existiera algún defecto en el portón frontal de acceso al gimnasio, añadiendo que la Congregación, responsable de la administración y mantención de dicho elemento en forma autónoma e independiente, tampoco advirtió a persona alguna de la Parroquia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

que existiese algún defecto o falta en éste y, atendida dicha autonomía, tampoco podría el Párroco haber sabido si había o no tope en el portón.

Expone que dentro del territorio de jurisdicción de la Parroquia de El Carmen funcionan 40 comunidades laicas en el sector rural y 4 comunidades laicas en sector urbano, conformadas por personas no religiosas que participan de la fe católica y que se reúnen para el cultivo de ésta, realizando actividades de apoyo los unos a los otros, tales como actividades comunitarias, de beneficencia y de solidaridad para sus miembros y vecinos, especialmente en sectores rurales, especificando que cada comunidad tiene su propia directiva y cada mes se realiza un encuentro de formación, alternándose entre presidentes, tesoreros, secretarios, encargados de culto y catequistas, para terminar el año con una actividad de celebración de todas las directivas, es decir, unas 120 personas aproximadamente.

Menciona que la Parroquia de El Carmen cumple un rol simplemente de acompañamiento espiritual de dichas comunidades, y a través de su párroco ayuda a sus coordinadores y representantes en las actividades para las que requieran apoyo, aclarando que en estas actividades no participa el Obispado de Chillán, ni en la guía espiritual ni en la ayuda a los representantes para las distintas actividades. Destaca que las comunidades se organizan y determinan de forma autónoma e independiente con apoyo de la Parroquia.

En base a lo expuesto, señala que se organizó una actividad en el Balneario Municipal de la comuna de El Carmen para el día 12 de diciembre de 2016, entre las 8:30 y 15:00 horas, fijando como punto de encuentro la Parroquia de El Carmen, desde donde partirían todos los integrantes al lugar de la celebración, a la actividad asistirían el párroco Padre Héctor Aranda Mella y la Hermana Mónica Jiménez, en calidad de invitados y apoyo a los organizadores, no obstante, llegando los primeros participantes al lugar y encontrándose allí con el Padre Héctor y la Hna. Mónica, se percataron que el clima era muy poco favorable para ir al balneario municipal, sugiriendo los integrantes de la comunidad que habían llegado usar el gimnasio del Hogar de Menores, dado que la actividad consistiría en un asado de cordero que perfectamente podía realizarse ahí, destaca que entre estas personas se encontraban los demandantes, don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar. En este contexto, relata que la hermana Mónica acudió a la Hna. Clara Sepúlveda Ferrada, directora del Hogar, para presentarle la solicitud de la comunidad, quien autorizó el uso del gimnasio para esos fines, cambiando así el destino del paseo a solicitud de los representantes de la comunidad, iniciándose la preparación del asado en un pequeño patio exterior ubicado entre el gimnasio y una casa que se encontraba detrás de éste, quedando a cargo de ello el Sr. Mardones, mientras que la Sra. Lagos se encontraba al interior del gimnasio con otras personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que al medio día, la Sra. Lagos fue a buscar a su nieto de 5 años, Robinson Mardones Mardones, al jardín infantil donde asistía regularmente y lo llevó a la actividad, a pesar de que ésta no contemplaba asistencia de niños o niñas; ya en el lugar, sostiene que dejó al niño en el patio delantero del gimnasio mientras ella ingresó al mismo y se dispuso a ayudar con la preparación de los alimentos en la cocina, todo mientras el abuelo seguía a cargo de la elaboración del asado. Afirma que así fue que el niño quedó solo, sin supervisión ni acompañante, sin que ninguno de los dos ascendientes pudiera ver a su nieto desde donde se encontraban. Expresa que ese día, el portón que se encontraba en el patio delantero del gimnasio se encontraba abierto, sobre sus rieles, permaneciendo así desde el inicio de la actividad para permitir el libre tránsito de los participantes. Refiere que durante la mañana, don José Morales, quien trabajaba como cuidador en el Hogar de Menores (y era referido como “tío José”) pudo ver por un momento al niño Robinson jugando con otro niño, unos años mayor que él, en el sector del portón, sin advertir nada extraño, ni peligro alguno por lo que regresó a sus labores y dejó de verlos. Representa que aquel menor que jugó con Robinson se llamaba Cristóbal Quezada Bórquez, nieto de don Aliro Bórquez Bórquez. Concluye que al momento del lamentable accidente, cerca de las 13:30 horas, Robinson se encontraba solo desde que nadie pudo ver cómo fue que cedió el portón de sus rieles, siendo imposible determinar si el mismo niño lo manipuló jugando o si acaeció cualquier otra cosa que provocó la caída de este elemento.

Indica que las personas que se encontraban en el lugar sólo tomaron conocimiento de la ocurrencia del hecho porque se escuchó el ruido del portón al caer, siendo el primero en llegar don José Morales quien pudo ver al menor bajo el portón, solo, e inmediatamente levantó este elemento para liberarlo, llegando casi al mismo tiempo al lugar el sacerdote Héctor Aranda, quien clamó por ayuda a los demás asistentes de la actividad y pidió que llamaran a los abuelos del niño, asimismo se llamó a servicios de emergencia – ambulancia y Carabineros – no obstante, al no haber respuesta, el sacerdote Héctor Aranda pidió al Sr. Mardones que tomara a su nieto en brazos, quien respiraba y presentaba convulsiones, mientras él sacaba la camioneta de propiedad de la Parroquia, en la que lo condujeron junto a sus abuelos al Hospital para la atención de urgencia, pero tras distintos intentos de reanimación falleció en el recinto asistencial.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, arguye que la demanda debió dirigirse contra el constructor y que su parte no tuvo ninguna injerencia en la administración del predio ni relación con la actividad organizada en el inmueble. Señala que los demandantes han ejercido su acción en contra de quien no ha usado ni gozado del inmueble sitio del suceso a ningún título y que no tiene ni ha tenido ningún vínculo jerárquico ni de dependencia con la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, recalcando que su representado no es dueño del inmueble donde ocurrió el fatídico accidente, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

nunca lo fue, así como tampoco construyó ni el gimnasio, ni intervino en el diseño, instalación o construcción del portón metálico, ni tuvo las obligaciones de reparación que le imputan los demandantes sobre el edificio porque el gimnasio nunca estuvo bajo su administración. Cita doctrina. Razona que si la responsabilidad deriva de defectos en la estructura y construcción del gimnasio y por ende también del portón de acceso, responde ante el dueño y terceros quien, como empresario, ingeniero, arquitecto o constructor se encargó de su ejecución, cita los artículos 2003 N°3, 2004 y 2324 del Código Civil. Manifiesta que las opciones que el ordenamiento jurídico entrega a las víctimas para perseguir la responsabilidad de los daños causados por la ruina o defecto de construcción de un edificio son variadas, pero en ningún caso se puede hacer responsable de vicios de estructura o defectos de construcción a una persona jurídica que ningún vínculo ha tenido con el edificio más allá de ser “vecino” del predio donde se emplaza el gimnasio, pero ni siquiera colindar con aquel.

Expresa que la Congregación de los Sagrados Corazones y de la Adoración Perpetua tuvo el uso, goce y administración del bien raíz a que se ha hecho referencia desde el año 1964 hasta el año 2018, adicionando que fueron ellos quienes construyeron el gimnasio, el portón y se encargaron de la administración del lugar, sin que ninguna injerencia haya tenido su parte, aclarando que tampoco existe una relación de supervigilancia entre ellas que permitiera a la Parroquia tener conocimiento del estado del inmueble, ni de las reparaciones necesarias, ni de los riesgos existentes, negando que su representada haya ejercido algún tipo de facultad de dominio sobre el predio en los años en que éste estuvo a cargo, riesgo y responsabilidad de la Congregación. Precisa que no existiendo uso y goce en favor de su representada, no existe el supuesto fáctico de atribución de responsabilidad que los propios demandantes establecieron como su causa de pedir, la omisión de las mantenciones necesarias para la conservación del edificio. En este mismo orden de ideas, niega que la actividad en la que se encontraba el niño haya sido organizada y coordinada, por su representada. Concluye señalando que en realidad se debió entablar la demanda contra la agrupación de organizaciones laicas, o la Congregación misma que permitió el uso del gimnasio.

En subsidio, alega la falta de un elemento de la responsabilidad civil extracontractual desde que no hay conducta imputable a su representado. Cita los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil. Expresa que el primer requisito indispensable para que proceda la responsabilidad extracontractual es que el agente haya realizado una conducta, esto es, que haya realizado una acción o incurrido en una omisión, es así como no concurre el primero y más fundamental de los requisitos de la responsabilidad respecto de su representado ya que ninguna relación tiene el Obispado de Chillán con el predio en el que ocurrieron los hechos ni las construcciones allí emplazadas, ya que no es propietaria, poseedora, ni siquiera mera tenedora. Aduce que el predio en cuestión es de propiedad de la Parroquia de El Carmen y las edificaciones



«RIT»

Foja: 1

fueron construidas por la Congregación, siendo por tanto de su cargo la mantención y administración por toda la duración del comodato existente entre ambas partes. Sostiene que no se le puede exigir a su representado conducta alguna, pues ninguna relación tiene con las personas involucradas, el inmueble en cuestión ni sus edificaciones, indicando que al no existir conducta exigible a su representado, menos podrá imputársele culpa o dolo, o relación de causalidad entre ella y el lamentable resultado discutido en autos.

Por otra parte manifiesta que los demandantes han invocado la responsabilidad por el hecho de los dependientes, aduciendo que existiría una relación jerárquica entre la Parroquia de El Carmen y el Obispado de Chillán, lo cual afirma no es efectivo, aclarando que ambas son personas jurídicas de derecho público que obran en la vida del derecho en forma autónoma e independiente entre sí, cada una con su individualidad y personalidad propia. Sostiene que, si bien es cierto que el Obispado participó en el acto creador de la Parroquia como entidad o persona jurídica, también es efectivo que, tras ese único acto, esta última adquirió total y absoluta independencia para sus actos, subsistiendo una relación de dirección espiritual sobre las directrices pastorales. Finaliza señalando que para que concurra este tipo de responsabilidad deben reunirse tres requisitos copulativos: un agente directo y material del daño (dependiente), una relación o vínculo entre éste y el empresario civilmente responsable y que el daño haya sido causado en el ejercicio o con ocasión de las funciones asignadas al primero. Cita doctrina, y asevera que dichos requisitos no se verifican en autos.

En subsidio, sostiene que los cuidadores de la víctima directa se han expuesto imprudentemente al daño al omitir su cuidado, cita el artículo 2330 del Código Civil, argumentando que de considerar que su representado es responsable civilmente de la muerte del niño Robinson Mardones, corresponde que tal responsabilidad sea disminuida, en atención a que la madre y los abuelos del niño contribuyeron con su actuar a que se produjera en tal magnitud el resultado dañoso. Cita los artículos 222, 224 y 229-2 del Código Civil. Sostiene que en la presente causa, tanto la madre de Robinson Mardones como los abuelos a cargo, lamentablemente y sin intención, faltaron a su deber de cuidado, contribuyendo a que el resultado perjudicial se produjera, desde que como se ha dicho, el accidente ocurrió cuando los abuelos maternos del niño estaban preparando el almuerzo para una actividad de 120 personas, la madre no estaba presente, y ninguno de los abuelos tenía a la vista a su nieto cuando jugaba en el sector de acceso al gimnasio, agrega que la actividad en la que se produjo el accidente consistía en un encuentro de personas adultas, sin que fuera destinado a la presencia de niños o niñas, de hecho, Robinson no sólo no debía estar ahí por la naturaleza de la actividad, sino que los abuelos lo fueron a buscar al jardín infantil y lo llevaron al recinto, sin previa coordinación ni prevención de los riesgos presentes, lo que determinó que el niño estuviera solo mientras jugaba en el sector de acceso al gimnasio, ignorando su parte, si



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

manipulaba el portón, ya que nadie estaba mirándolo ni atento a los riesgos que pudiera enfrentar, lo que resulta particularmente grave considerando que la propia madre del niño era consciente de que se trataba de un “niño hiperactivo”, como declaró en el proceso penal que los hechos originaron. Añade que tal omisión fue determinante para que se produjera el resultado fatal, ya que en caso de haber estado un adulto cuidando al niño, este podría haber prevenido que el portón se estaba saliendo de su eje, y, en cualquier caso la detención habría evitado el resultado mortal, ahonda más indicando que incluso cuando el portón estaba cayendo, un adulto responsable podría haber frenado su caída o, al menos, alejado al infante de la trayectoria de caída. Agrega que del análisis de las dos responsabilidades en los hechos, la que eventualmente se establezca de su representada en relación con la mantención del portón de acceso al gimnasio y la de la madre y los abuelos de Robinson por el cuidado de éste, corresponde de acuerdo con el artículo 2330 del Código Civil, disminuir el quantum indemnizatorio, atendida la participación que las propias víctimas por repercusión han tenido en su ocurrencia.

Expresa que se debe apreciar el daño producido, en su total magnitud, desde que no se produjo exclusivamente por los defectos en la estructura, construcción o mantención del portón, sino que además se debe considerar la intervención que los adultos responsables del cuidado de la víctima directa han tenido en el desarrollo de los hechos y que determina el resultado final, al omitir el deber de cuidado que les correspondía mantener.

En subsidio, sostiene que debe disminuirse el monto de indemnización solicitado por los demandantes, atendido que los montos son exagerados en comparación con lo que se ha establecido por nuestros tribunales en casos semejantes, tomando en consideración el baremo jurisprudencial desarrollado por el Poder Judicial en colaboración con la Universidad de Concepción, concluyendo que los montos de las indemnizaciones para casos similares son considerablemente menores a las pretendidas en autos.

Manifiesta que conforme al estándar jurisprudencial de primera instancia en casos de muerte de niños o niñas menores a diez años, el 82,5% de las indemnizaciones a favor de la madre son menores a 2586 UF, es decir, casi un tercio de lo demandado en autos, siendo cada vez menos frecuentes y cuantiosas las sentencias que otorgan indemnizaciones a abuelos, incluso ampliando la búsqueda a cualquiera sea la edad de los nietos fallecidos, agregando que un total de nueve sentencias, sólo tres de ellas otorgaron monto mayor a las 1169 UF y en ningún caso superaron las 2223 UF, es decir, los sesenta y tres millones de pesos. Cita jurisprudencia.

A folio 73, los demandantes evacuaron el trámite de réplica, ratificando lo expuesto en la demanda, además controvierten las versiones que las demandadas dan de los hechos, así como los fundamentos alegados para eximirse de responsabilidad.



«RIT»

Foja: 1

Agregan que, respecto a la contestación de Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen y el Obispado de Chillán, la excepción de falta de legitimación, se funda en una confusa relación de los hechos y normas aplicables, reiterando que les atribuye responsabilidad por el hecho de las cosas y su mal estado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2323 del Código Civil. Agrega que los demandados reconocen que son los propietarios del inmueble donde ocurrió el accidente, aun cuando expresan que la Congregación de Los Sagrados Corazones tiene un comodato sobre él y sería quien construyó las edificaciones, sin perjuicio que el referido comodato terminó, recobrando su uso y goce, incluyendo lo edificado en él. Precisa que las facultades que otorga el dominio pueden estar unidas o no, pero el derecho de propiedad es el mismo y de éste deriva la responsabilidad alegada, reafirmando que la Parroquia y El Obispado, tenían la obligación de la mantención del edificio, dentro de las cuales se encuentra el portón en mal estado. Indica que no se puede separar el terreno mismo de las edificaciones en él construidas. Cita el artículo 571 del Código Civil. Expresa que no podían desconocer el mal estado del portón desde que no se podría haber concretado sin su autorización o tolerancia.

Relativo a la excepción de falta de los elementos de responsabilidad civil extracontractual manifiesta que la conducta atribuida a las demandadas corresponde a la responsabilidad que toca sobre el hecho de las cosas respecto de las cuales son propietarias y, además, la omisión en desplegar las acciones que habrían evitado el resultado dañoso. Aclara que todo lo anterior es independiente del contrato de comodato a que se ha hecho referencia, sin perjuicio que la propia Ley reconoce que existe una responsabilidad por los perjuicios que acarrea la cosa para el comodante, cita el artículo 2192 del Código Civil.

Hace mención a la excepción del artículo 2330 del Código Civil opuesta, señalando que el accidente le pudo ocurrir a cualquier persona, puesto que la caída del portón no se produjo por una acción u omisión del menor, sino por la falta de un tope adecuado que impidiera su descarrilamiento generado graves daños a cualquiera que se vea expuesto a este mal, sea niño, adulto o persona de la tercera edad.

En cuanto a que las indemnizaciones solicitadas serían desproporcionadas y excesivas, ratifica uno a uno todos los perjuicios y montos descritos en la demanda Cita doctrina relativa a la responsabilidad integral. Refiere que al caso concreto es aplicable la doctrina res ipsa loquitur (los hechos hablan por sí mismos), que describe.

Expone los hechos que habría reconocido Congregación de los Sagrados Corazones en su contestación, agregando que son responsables de los hechos acaecidos desde que el Hogar de Menores “Nuestra Señora de la Paz” u “Hogar Hermana Elisa”, era dependiente, administrado y explotado por la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, por lo demás fue su propia Directora quién autorizó la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

actividad, desde que el gimnasio, ubicado dentro del recinto en que funciona el Hogar era administrado precisamente por la Congregación. Reafirma lo anterior que la Directora del Hogar, doña Clara Sepúlveda Ferrada, en los autos RIT 136-2017, RUC 1710006037-K del Juzgado de Garantía de Yungay, fue formalizada por el cuasidelito de homicidio en calidad de autora y en grado de desarrollo consumado, afectándole las medidas cautelares señaladas en las letras c) y d) el artículo 155 del Código de Procesal Penal. Finaliza indicando que la demandada se contradice al afirmar que las autorizaciones para ocupar el gimnasio eran “habituales”.

Enumera los hechos reconocidos por el demandado Fisco de Chile en su contestación, acto seguido en relación a su responsabilidad por falta del servicio sostiene que el demandado aduce tener una simple labor de supervisión o control que le encarga la ley a un privado, lo cual no es efectivo, puesto que, en este caso el SENAME delega o permite que un particular realice una actividad que le corresponde, por lo que se debe entender que la misma entidad pública tiene participación en el Hogar de Menores, razón por la que si las deficiencias en las instalaciones del mencionado establecimiento, dependiente o relacionado con el SENAME provocan un daño a terceros, es de toda lógica que tenga que responder de los perjuicios, al no cumplir o cumplir indebidamente con su función, por lo demás el SENAME reconoce que existían defectos en la infraestructura dentro del Hogar de Menores, que solicitó se subsanaran, mas nada hizo ante el mal estado del portón de acceso al gimnasio y ante la falta o nula señalización que advirtiera el peligro.

Afirma que existe una organización entre las demandadas, que en este caso la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización que la víctima tenía derecho a esperar, concluyendo que la coordinación y organización de las demandadas de diversas formas, ya sea, por acciones u omisiones posibilitaron la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que todas son responsables de los perjuicios ocasionados. Finaliza señalando que fue la participación de todos los demandados la que provocó los perjuicios o daños a los actores, por lo que, necesariamente se debe entender que todos los demandados cometen el mismo hecho ilícito, ya que, si se hubiera actuado diligentemente por ellos no se hubiera producido el hecho dañoso.

A folio 75, evacuó el trámite de la duplica el demandado Fisco de Chile dando por reproducidos cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalando que el SENAME no ha tenido ni tuvo relación alguna con los hechos relatados en la demanda, desde que no participó en la organización de la actividad en que ocurrió el accidente, no es propietario ni tiene vínculo jurídico alguno con el inmueble en el que ocurrieron los hechos, y no ha tenido ni mantiene algún régimen de subcontratación con la Congregación también demandada, por lo que



«RIT»

Foja: 1

tampoco pueden sus dependientes ser consideradas como funcionarios públicos ni derivar responsabilidad administrativa de sus actos. A este respecto, afirma que no hubo falta de servicio por parte del Servicio Nacional de Menores, atendido a que tal como se ha indicado, la función que cumple el servicio, respecto de los organismos colaboradores, es exclusivamente fiscalizadora, y no se extiende a impedir la comisión de infracciones y delitos, ni los daños que causen las personas o entidades fiscalizadas en el desarrollo de su actividad.

Hace presente que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la normativa aplicable no contemplaba dentro de la supervisión a los proyectos de funcionamiento, la evaluación de las condiciones físicas del centro que se utilice como residencia, siendo la Ley 21.140, la que en su artículo 1 número 10, se incorporó la obligación de supervisar la infraestructura, al adicionar al numeral cuarto de dicho artículo la frase “las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso” Cita jurisprudencia y agrega no puede pedírsele a la Administración que en su actividad fiscalizadora, observe directamente el servicio externalizado, entenderlo así privaría de sentido a la denominada colaboración público-privada para el cumplimiento de los fines del Estado.

A folio 76, evacúa la dúplica la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, señalando respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en la contestación de la demanda, que los demandantes en su réplica alteran la acción que es objeto principal del pleito puesto que señalan que la responsabilidad alegada ahora deriva del derecho de propiedad, en circunstancias que los términos de la acción planteada en la demanda eran claros en el sentido de precisar que específicamente las facultades de uso y goce eran las que la generaban, determinando que la acción se debe dirigir contra quien detenta materialmente o administra el inmueble pese a que erradamente consideran a su representada en dicho carácter. Recalca que ninguna alteración a esa acción puede realizarse en este estado procesal, toda vez que constituye el objeto principal del pleito y se encuentra afecta a la limitación establecida por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. Señala que pese a lo expuesto los demandantes insisten en controvertir que su representada usaba y gozaba del inmueble.

Es en este orden de ideas, distingue entre el terreno mismo, propiedad de su representada, y los edificios que en él se construyeron, cuyo diseño, construcción, ejecución y administración le correspondió a otras personas. Expresa que para determinar quién tiene la propiedad de una edificación es necesario considerar el contexto en el que se desarrolló la construcción, que en este caso fue encargada por una persona jurídica distinta del dueño del inmueble en virtud de un contrato de comodato que estuvo vigente por más de treinta años. Agrega que el dueño de un terreno puede serlo también de lo construido en él, esto no constituye una norma imperativa, sino que las partes pueden estipular una cosa contraria, particularmente en los casos en que todos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

los atributos de la propiedad permanecen en poder de alguien distinto del dueño, y que la situación de autos, está regida contractualmente de modo tal que las construcciones hechas por la Congregación de los Sagrados Corazones, quien diseñó, instaló y construyó el portón metálico y otras edificaciones, siendo dueña y administradora de esos bienes, al menos, hasta el término del contrato de comodato, por lo cual, bajo ningún respecto la Parroquia era dueña de las construcciones hechas por la comodataria, sino que solo se hizo dueña de ellas al momento del término del contrato. Señala que lo expuesto determina que tampoco tenía la obligación de reparación que se le imputa porque el gimnasio nunca fue ni de su propiedad ni de su uso, goce o administración, sino hasta el momento del término del contrato de comodato casi dos años después del accidente en que falleció Robinson Mardones. Sostiene que conforme a los normas aplicables al contrato de comodato, la responsabilidad en la conservación del inmueble correspondía en todo momento al comodatario, esto es, a la Congregación de los Sagrados Corazones, quien debía emplear el mayor cuidado en su conservación, haciéndola responsable hasta de la culpa levísima.

En cuanto a la excepción subsidiaria contenida en el artículo 2330 del Código Civil, en consideración a que la madre y los abuelos demandantes se expusieron imprudentemente a su propio daño al omitir su deber de cuidado, manifiesta que no han afirmado que el niño fue el responsable de la caída del portón, ya que constituye una afirmación imposible de acreditar porque ningún adulto estaba ahí para evidenciarlo, y que es esa justamente la falta cometida por los adultos a cargo del menor, que son precisamente quienes estaban a su cargo, sus abuelos en el caso concreto. Aclara que su alegación dice relación a que el niño estaba solo mientras manipulaba el portón de acceso al gimnasio, circunstancia determinante para el resultado fatal, y que en caso de haber estado un adulto cuidando al niño, aquél podría haber evitado que manipulara el portón o, al menos, evitado que se saliera de su eje.

Relativo al monto de las indemnizaciones solicitadas, razona que los demandantes no realizan la comparación que ellos mismos aducen para señalar que es un daño desproporcionado, ni evocan regla de experiencia alguna que permita alcanzar la conclusión planteada, tampoco controvierten el análisis estadístico realizado en la contestación que refleja claramente cómo la pretensión de cada uno de los actores resulta exagerada en comparación a lo resuelto por nuestros Tribunales en casos similares. Concluye que en estos autos se ha demandado a quien carece de legitimación pasiva para responder en los términos indicados en la demanda, por cuanto la acción se dirigió contra quien tuvo el uso y goce del inmueble, y su representada nunca lo tuvo; faltan elementos de la responsabilidad puesto que no existe conducta imputable al Obispado de Chillán, e incluso en el caso que se establezca la responsabilidad de su representada, la apreciación del daño debería ser morigerada, debido a que las víctimas se han expuesto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

imprudentemente a él y que, además, los montos solicitados por los demandantes son excesivos.

A folio 77, la Congregación de los Sagrados Corazones, evacuó el trámite de la dúplica, negando las afirmaciones realizadas por la demandante en el escrito de réplica, agregando al respecto que la hermana Mónica Jiménez estuvo presente en la actividad como Coordinadora del Consejo Parroquial a título propio, razón por la que no tenía responsabilidades en el Hogar ni representaba a la Congregación al interior de la Parroquia. Señala que ni el Hogar ni su representada tenían participación en las actividades de la Parroquia, ni de las Comunidades Eclesiales de Base que organizaron la convivencia del 12 de diciembre de 2016. Sostiene que el gimnasio, construido en terrenos de la Parroquia, era usado indistintamente por los niños del Hogar Nuestra Señora de la Paz y para actividades sociales y comunitarias de la Parroquia y que esta última siempre hacía actividades en el gimnasio, con grupos de catequesis, celebraciones de Semana Santa, celebración de sacramentos, sin solicitar autorización para utilizarlo, y tampoco tenían por qué ya que se trataba de un lugar de uso común para la Parroquia y para el Hogar. Manifiesta que fueron los abuelos del niño quienes lo llevaron consigo a una actividad de adultos y quienes tenían a su respecto el deber de cuidado, y el otro niño que estaba presente estaba sentado a la mesa con sus abuelos. Afirma que el portón no se encontraba en mal estado, el tope que frenaba su apertura total estaba suelto, pero no amenazaba caída, la que se produjo por un accidente fortuito, probablemente derivado de una maniobra para arrastrarlo y abrirlo más de lo necesario, y que pudo haber sido realizada por el propio niño o por un tercero, recalcando que su uso natural no habría ni podría haber provocado la caída.

Añade que la formalización de la directora del Hogar en sede penal, no destruye su presunción de inocencia y no tiene influencia alguna en el presente juicio, para atribuir responsabilidad civil a su representada. Reafirma que ni la Congregación de los Sagrados Corazones, ni el Hogar Nuestra Señora de la Paz tenían deber de cuidado respecto del niño Robinson Mardones y que tampoco estaban en posición de garante, desde que no generaron una situación de riesgo y no tenían un deber de cuidado respecto del menor.

A folio 78, evacúa el trámite de dúplica el Obispado de Chillán, señalando respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en la contestación a la demanda, que los demandantes en su réplica alteran la acción que es objeto principal del pleito puesto que señalan que la responsabilidad alegada deriva del derecho de propiedad, en circunstancias que los términos de la acción planteada en la demanda eran claros en el sentido de precisar que específicamente las facultades de uso y goce eran las que la generaban, determinando que la acción se debe dirigir contra quien detenta materialmente o administra el inmueble pese a que, erradamente, consideran a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

representada en dicho carácter. Recalcan que ninguna alteración a esa acción puede realizarse en este estado procesal, toda vez que constituye el objeto principal del pleito y se encuentra afecta a la limitación establecida por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Reafirma que su representado no es ni ha tenido las facultades de uso, goce, administración ni disposición, ni mucho menos ha sido el dueño del inmueble donde ocurrieron los hechos, agregando que la circunstancia de que entre dos predios no se hayan demarcado físicamente los deslindes no los convierte jurídicamente en copropiedad. En cuanto a que la responsabilidad que se le imputa a su parte deriva del supuesto uso y goce que, junto con la Parroquia, habrían tenido del inmueble, razona que si su responsabilidad derivara del derecho de propiedad en general, no sería necesario precisar ni discutir las facultades específicas que detenta o no.

En cuanto a la excepción subsidiaria contenida en el artículo 2330 del Código Civil, en consideración a que la madre y los abuelos demandantes se expusieron imprudentemente a su propio daño al omitir su deber de cuidado, manifiesta que no han afirmado que el niño fue el responsable de la caída del portón, ya que constituye una afirmación imposible de acreditar porque ningún adulto estaba ahí para evidenciarlo, y que es esa justamente la falta cometida por los adultos a cargo del menor, que tenían precisamente su cuidado, ni el dueño ni el poseedor ni el administrador del inmueble, son sus padres y, por delegación, sus abuelos en el caso concreto. Aclara que su alegación dice relación a que el niño estaba solo mientras manipulaba el portón de acceso al gimnasio, lo que fue determinante para el resultado fatal, y que en caso de haber estado un adulto cuidando al niño, aquél podría haber evitado que manipulara el portón o, al menos, evitado que se saliera de su eje.

Relativo al monto de las indemnizaciones solicitadas, razona que los demandantes no realizan la comparación que ellos mismos aducen para señalar que es un daño desproporcionado, ni evocan regla de experiencia alguna que permita alcanzar la conclusión planteada, tampoco controvierten el análisis estadístico realizado en la contestación de la demanda que refleja claramente cómo la pretensión de cada uno de los actores resulta exagerada en comparación a lo resuelto por nuestros Tribunales en casos similares. Concluye que en estos autos se ha demandado a quien carece de legitimación pasiva para responder en los términos indicados en la demanda, por cuanto la acción se dirigió contra quien tuvo el uso y goce del inmueble, y su representada nunca lo tuvo; que faltan elementos de la responsabilidad puesto que no existe conducta imputable al Obispado de Chillán, y que incluso en el caso que se establezca la responsabilidad de mi representada, la apreciación del daño debería ser morigerada, debido a que las víctimas se han expuesto imprudentemente a él y que además, los montos solicitados por los demandantes son excesivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

A folio 80, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) Circunstancias en que se produjo la muerte del niño Robinson Mardones Morales. 2) Efectividad que las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán, organizaron, coordinaron y/o autorizaron la celebración de la reunión de comunidades eclesiales de base parroquia El Carmen, el 12 de diciembre de 2016, en dependencias del gimnasio Hogar Nuestra Señora de la Paz. 3) Efectividad que las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán, tenían a su cargo el portón que cayó sobre el niño Robinson Mardones Morales. 4) Deberes de cuidado que correspondían a cada una de las demandadas respecto del lugar donde ocurrió la muerte del niño. 5) Efectividad que a consecuencia de la acción u omisión de todas, o una de las demandadas, los actores sufrieron daño moral, cuantía o elementos que permitan su cuantificación. 6) Deberes de cuidado que correspondían a don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar respecto de Robinson Mardones Morales.

A folio 101, se acogieron los recursos de reposición interpuestos por los actores y por los demandados Fisco de Chile, Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen, modificándose los puntos 1, 3 y 6 del auto de prueba y agregándose los puntos 7, 8, 9, 10 y 11, quedando en definitiva los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos como: 1) Circunstancias en que se produjo la muerte del niño Robinson Mardones Morales. Lugar y fecha; 2) Efectividad que las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán, organizaron, coordinaron y/o autorizaron la celebración de la reunión de comunidades eclesiales de base parroquia El Carmen, el 12 de diciembre de 2016, en dependencias del gimnasio Hogar Nuestra Señora de la Paz; 3) Efectividad de asistírle responsabilidad a las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán respecto a la mantención, reparación y cuidado del portón que cayó sobre el niño Robinson Mardones Morales; 4) Deberes de cuidado que correspondían a cada una de las demandadas respecto del lugar donde ocurrió la muerte del niño; 5) Efectividad que a consecuencia de la acción u omisión de todas, o una de las demandadas, los actores sufrieron daño moral, cuantía o elementos que permitan su cuantificación; 6) Efectividad de haber cumplido don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar con sus deberes de cuidado respecto del infante Robinson Mardones Morales; 7) Efectividad de carecer el demandado Fisco de Chile de legitimación pasiva. Hechos que lo configuran; 8) Efectividad de ser el demandado Obispado de Chillán, dueño del inmueble en que ocurrieron los hechos; 9) Efectividad de existir una relación jerárquica entre las demandadas Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen; 10) Efectividad que las demandadas señalaron adecuadamente el riesgo a terceros que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

presentaba el estado del portón que se encontraba en el inmueble; 11) Efectividad que existió falta de servicio de SENAME, en la supervisión, control y mantenimiento, reparación y señalización del estado del portón que provocó la muerte del menor Robinson Mardones Morales.

A folio 334 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha del testigo don Patricio Alejandro Muñoz Montenegro opuesta por la demandante:

PRIMERO: Que los demandantes deducen tacha de testigo don Patricio Alejandro Muñoz Montenegro invocando las causales números 4, 5, y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que de los dichos del testigo se puede establecer que se trata de un dependiente y/o trabajador de la parte demandada que solicita su declaración y eventualmente podría tener un interés directo o indirecto en el resultado del presente juicio, ya que reconoció prestar servicios para la entidad Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia continuador legal del Servicio Nacional de Menores, cuya actuación es puesta en duda en el presente juicio respecto de los hechos que se investigan. Sostiene que el testigo tiene una relación laboral o dependencia temporal, esto es anual, recibe órdenes y debe cumplir horarios, percibiendo una remuneración por sus servicios. Agrega que el testigo reconoce haber tenido participación directa en la actuación del SENAME respecto del Hogar de Menores Hermana Elisa, por lo que sus servicios pueden verse en tela de juicio a raíz del presente procedimiento. Hace presente que nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a la falta de servicio, contempla la posibilidad de que el Fisco de Chile pueda repetir en contra del funcionario cuando su actuación origine una responsabilidad para el Estado y por lo mismo el testigo tiene un interés directo, o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. Solicita acoger la tacha y declarar inhábil al testigo, con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, el demandado Fisco de Chile indica que no se configuran las causales de los Nos 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser el testigo un funcionario público, desde que dichas causales se basan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta fundado en un vínculo contractual de derecho privado, cuyo no es el caso del testigo Sr. Patricio Muñoz. Señala respecto al testigo que su designación, atribuciones, deberes e incluso remuneraciones se encuentran reguladas en leyes de orden público, ciñéndose por los principios legales de probidad, transparencia, publicidad y objetividad, establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado. En cuanto al argumento relativo a la renovación anual de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

la contrata, señala que es el propio testigo quien manifestó haber ingresado a la Administración del Estado en el año 1999, manteniéndose hasta la fecha, primero en Servicio Nacional de Menores y sin solución de continuidad en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, asistiéndole el principio de confianza legítima, no configurándose la subordinación o dependencia a que hacen referencia los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Cita jurisprudencia. En cuanto a la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el testigo no ha referido en su declaración precedente tener un interés directo o indirecto en el pleito, sin perjuicio, agrega que para que el Fisco pueda repetir en contra del funcionario público se requiere que los hechos que configuran la falta de servicio sean una falta personal, cuyo no es el caso. Añade que la referida norma le entrega al Tribunal la facultad de ponderar la imparcialidad del testigo y en este sentido expresa que don Patricio ha referido desempeñarse como supervisor financiero, actividad que se rige por los principios administrativos de probidad, objetividad, y atendido el hecho de haber señalado que dentro de sus funciones estuvo supervisar financieramente a las demandadas, puede considerarse como testigo presencial y por ende, el Tribunal estaría habilitado para considerar su declaración en definitiva. Pide tener por evacuado traslado y rechazar la tacha, con costas.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone “Son también inhábiles para declarar:

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”

En cuanto a la causal de tacha del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se ha señalado “Además, aunque el testigo reciba una remuneración mensual y sus servicios sean habituales, no funciona esta inhabilidad si el vínculo que aquí se establece con la persona a quien sirve aquél no lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio, como el contratista, por ejemplo”. (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson; p. 292).

Sobre el N° 5 del artículo 358 del mismo cuerpo legal, el mismo autor citado señala “con este número, que es un complemento del anterior, se quiso especialmente inhabilitar a los inquilinos, peones o gañanes de los fundos respecto de sus patrones, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

decir, a los trabajadores agrícolas, pero también se incluyen, por cierto, a los trabajadores de la ciudad, los operarios de fábricas, talleres o industrias en general.”

Puede apreciarse de los dichos del testigo, así como de lo expuesto por el Fisco al evacuar el traslado conferido respecto de la tacha, que el vínculo que une al testigo con el Servicio Nacional de Protección a la Niñez es de tipo estatutario, tratándose de un funcionario público, por lo que la relación de trabajo que tiene con el demandado se encuentra sujeta a un especial sistema que regula tanto el ingreso como el término de ella, en el marco del cual la relación con su empleador es difusa y no directa como en el ámbito de las relaciones laborales sujetas al Código de Trabajo, lo que diluye la dependencia exigida por el N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que a juicio del legislador afecta la habilidad de las personas para declarar en juicio.

En cuanto a la causal del N° 6 de la misma norma, los dichos del testigo no permiten establecer que tenga un interés económico directo o indirecto en el resultado del juicio.

En cuanto a la tacha del testigo Luis Fernando Mujica Beltrán opuesta por la demandante:

CUARTO: Que los demandantes deducen tacha en contra del testigo don Luis Fernando Mujica Beltrán invocando las causales N°4, 5, y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que de los dichos del testigo se puede establecer que se trata de un dependiente y/o trabajador de la parte demandada que solicita su declaración y eventualmente podría tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, ya que reconoció prestar servicios para la entidad Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, continuador legal del Servicio Nacional de Menores, cuya actuación es puesta en duda en el presente juicio respecto de los hechos que se investigan. Sostiene que el testigo tiene una relación laboral o dependencia temporal, esto es anual, recibe órdenes y debe cumplir horarios, percibiendo una remuneración por sus servicios. Agrega que el testigo reconoce haber tenido participación directa en la actuación del SENAME respecto del Hogar de Menores Hermana Elisa, por lo que sus servicios pueden verse en tela de juicio a raíz del presente procedimiento. Hace presente que nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a la falta de servicios, contempla la posibilidad de que el Fisco de Chile pueda repetir en contra del funcionario cuando su actuación origine una responsabilidad para el Estado y por lo mismo, el testigo tiene un interés directo, o al menos indirecto en el resultado del presente juicio. Solicita acoger la tacha y declarar inhábil al testigo, con costas en caso de oposición.

QUINTO: Que evacuando el traslado conferido, el demandado Fisco de Chile indica que las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Procedimiento Civil, no se configuran respecto de funcionarios públicos ya sea planta o contrata, desde que se basan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, fundado eminentemente y sin lugar a dudas en un vínculo contractual de derecho privado, cuyo no es el caso del Sr. Luis Mujica. Señala que respecto al testigo, su designación, atribuciones, deberes, e incluso remuneraciones se encuentran reguladas en leyes de orden público, ciñéndose por los principios legales de probidad, transparencia, publicidad y objetividad establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado. En cuanto al argumento relativo a la renovación anual de la contrata, señala que es el propio testigo quien manifestó haber ingresado a la Administración del Estado o en el año 2002 ó 2003, manteniéndose hasta la fecha en la administración, primero en Servicio Nacional de Menores y sin solución de continuidad en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, asistiéndole el principio de confianza legítima, no configurándose la subordinación o dependencia a que hacen referencia los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el testigo no ha referido en su declaración precedente que tiene un interés directo o indirecto en el pleito, sin perjuicio, agrega que para que el Fisco pueda repetir en contra del funcionario público se requiere que los hechos que configuran la falta de servicio sea una falta personal, cuyo no es el caso. Añade que la referida norma le entrega al Tribunal la facultad de ponderar la imparcialidad del testigo y en este sentido expresa que don Patricio ha referido desempeñarse como supervisor financiero, actividad que se rige por los principios administrativos de probidad, objetividad, y atendido el hecho de haber señalado que dentro de sus funciones estuvo supervisar financieramente a las demandadas, puede considerarse como testigo presencial y por ende, este Tribunal estaría habilitado para considerar su declaración en definitiva. Pide tener por evacuado traslado y rechazar la tacha, con costas.

SEXTO: Que puede apreciarse de los dichos del testigo, así como de lo expuesto por el Fisco al evacuar el traslado conferido respecto de la tacha, que el vínculo que une al testigo con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es de tipo estatutario, tratándose de un funcionario público, por lo que la relación de trabajo que tiene con el demandado se encuentra sujeta a un especial sistema que regula tanto el ingreso como el término de ella, en el marco del cual la relación con su empleador es difusa y no directa como en el ámbito de las relaciones laborales sujetas al Código de Trabajo, lo que diluye la dependencia exigida por el N° 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que a juicio del legislador afecta la habilidad de las personas para declarar en juicio.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la causal del N° 6 de la misma norma, los dichos del testigo no permiten establecer que tenga un interés económico directo o indirecto en el resultado del juicio.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que los actores, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Obispado de Chillán, Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la comuna de El Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y el Fisco de Chile por la responsabilidad que les corresponde en la muerte de su hijo y nieto respectivamente, Robinson Mardones Mardones (Q.E.P.D.) ocurrida el 12 de diciembre de 2016 en dependencias del patio del hogar de niños Hermana Elisa de la comuna de El Carmen. Señalan que el día referido el niño participaba junto a sus abuelos en el encuentro de comunidades rurales pertenecientes a la Parroquia, el cual se desarrolló en el inmueble de la misma entidad y del Obispado, momento en que cayó sobre él un portón metálico causándole la muerte. Sostienen los demandantes que la Parroquia es jerárquicamente dependiente del Obispado, siendo la primera organizadora de la actividad en que participó la familia, y además ambas dueñas del inmueble donde ocurrieron los hechos, quienes no adoptaron ninguna medida de seguridad a pesar de conocer el mal estado del portón, invoca a su respecto el artículo 2323 del Código Civil. Respecto de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María refiere que a ella correspondía la administración del Hogar Hermana Elisa quien sabiendo el uso que se daba al gimnasio donde se ubicaba el portón no adoptó medidas de resguardo ni mantenimiento. En cuanto al Fisco alega la configuración de una falta de servicio por incumplimiento a la fiscalización de la infraestructura de una entidad colaboradora del SENAME como es el Hogar Hermana Elisa. Refieren que el actuar de los demandados es la causa del daño moral sufrido denotado por el sufrimiento generado por la muerte del niño. Solicitan acoger la demanda y condenar a los demandados al pago solidario o simplemente conjunto de la cantidad de \$ 600.000.000 o la suma que se determine, con costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda, el Obispado de Chillán solicita su rechazo, con costas, alegando que carece de legitimación pasiva pues el hecho generador de responsabilidad ocurrió en un inmueble del cual no es propietario, poseedor o mero tenedor, además no le cupo participación alguna en la actividad en el marco de la cual se produjeron los hechos, no siendo efectivo que la Parroquia del Carmen sea dependiente suyo. En subsidio, alega que no se configuran los presupuestos necesarios para dar lugar a la demanda de responsabilidad extracontractual, pues su parte a nada se encontraba obligada. En subsidio, alega la que los actores en su rol de cuidadores de la víctima lo expusieron directamente al daño, al dejarlo solo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que contestando la demanda, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, solicitó su rechazo con costas. Sostiene que, su parte es dueña de un retazo de 20 metros de frente por 48 de fondo en la ciudad de El Carmen, lo que consta en inscripción de fojas 303 N° 261 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, el cual su parte entregó en comodato a la Congregación Sagrados Corazones y de la Adoración Perpetua, quien levantó varias edificaciones, entre ellas un gimnasio íntegramente emplazado en el inmueble de su propiedad. Refiere que es la Congregación la responsable de la administración y mantención del gimnasio, quien por lo demás de ningún defecto informó a su parte. Añade que como Parroquia solo le correspondía un deber de acompañamiento de las comunidades que se reunieron el 12 de diciembre de 2016. Luego hace un relato de la forma en que ocurrieron los hechos. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, indicando que su parte no ha usado ni gozado del inmueble desde 1964 y no tuvo injerencia en la organización de la actividad. Por lo que no se configura negligencia. En subsidio alega la omisión al deber de cuidado del niño.

DÉCIMO: Que, contestando la demanda, la Congregación de los Sagrados Corazones, solicitó su rechazo con costas. Sostiene que, el 12 de diciembre de 2016 tuvo lugar una actividad de celebración de término de año de las comunidades eclesiales de base del sector rural Parroquia El Carmen en la cual solo participaban adultos. Añade que el gimnasio donde ocurrió el hecho no formaba parte del Hogar que sostenía, y que al final del portón existía un tope que estaba suelto por lo que si se abría más de la cuenta podía salir del riel, dado lo cual se dejó abierto solo lo suficiente para el tránsito de personas. Refiere que al momento del accidente el niño no estaba en dependencias del hogar, y nadie vio cómo ocurrieron los hechos. Indica que su parte no creó riesgo alguno, el portón estaba abierto y no era necesario moverlo, no le correspondía el cuidado del niño, quien además no debió estar allí.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Fisco de Chile contestando la demanda pide su rechazo con costas. En primer término controvierte los hechos en que se funda la acción. Luego sostiene que, SENAME no tuvo ninguna relación con los hechos en que se basa la demanda, tratándose de un órgano a quien le compete la protección de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de sus derechos, además de regular y controlar la adopción, para lo cual cuenta con centros de administración directa y una red de colaboradores acreditados, regidos por la ley 20.032, no formando parte de la administración del Estado. Añade que, sin perjuicio de lo expuesto no se configura falta de servicio puesto que no existió conducta negligente del SENAME, a quien solo le correspondía un rol fiscalizador, que cumplió a cabalidad. Se refiere al convenio con la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María. Añade que, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil pues supone que dos o más personas cometan un mismo y único acto lo que no acaece según el mérito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

del libelo. Luego controvierte las sumas pedidas a título de daño moral, indicando que no pueden ser fuente de lucro. Alega la improcedencia de aplicar reajustes e intereses desde la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, y de la condena en costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) Circunstancias en que se produjo la muerte del niño Robinson Mardones Morales. Lugar y fecha; 2) Efectividad que las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán, organizaron, coordinaron y/o autorizaron la celebración de la reunión de comunidades eclesiales de base parroquia El Carmen, el 12 de diciembre de 2016, en dependencias del gimnasio Hogar Nuestra Señora de la Paz; 3) Efectividad de asistírle responsabilidad a las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones y Obispado de Chillán respecto a la mantención, reparación y cuidado del portón que cayó sobre el niño Robinson Mardones Morales; 4) Deberes de cuidado que correspondían a cada una de las demandadas respecto del lugar donde ocurrió la muerte del niño; 5) Efectividad que a consecuencia de la acción u omisión de todas, o una de las demandadas, los actores sufrieron daño moral, cuantía o elementos que permitan su cuantificación; 6) Efectividad de haber cumplido don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar con sus deberes de cuidado respecto del infante Robinson Mardones Morales; 7) Efectividad de carecer el demandado Fisco de Chile de legitimación pasiva. Hechos que lo configuran; 8) Efectividad de ser el demandado Obispado de Chillán, dueño del inmueble en que ocurrieron los hechos; 9) Efectividad de existir una relación jerárquica entre las demandadas Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen; 10) Efectividad que las demandadas señalaron adecuadamente el riesgo a terceros que presentaba el estado del portón que se encontraba en el inmueble; 11) Efectividad que existió falta de servicio de SENAME, en la supervisión, control y mantención, reparación y señalización del estado del portón que provocó la muerte del menor Robinson Mardones Morales.

DÉCIMO TERCERO: Que los actores acompañaron legalmente y sin objeción los siguientes documentos:

- Certificado de Nacimiento de Robinson Sebastián Jesús Mardones, RUT 23.734.117-1, extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Defunción de Robinson Sebastián Jesús Mardones, RUT 23.734.117-1 extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación.
- Certificado de Nacimiento de Daniela Andrea Mardones Lagos RUT 18.691.269-1, extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

- Sentencia de fecha 16 de enero de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Yungay, en la causa Rit 136 – 2017, RUC 1601172088-2.
- Certificación según la cual la sentencia de fecha 16 de enero de 2023, se encuentra firme y ejecutoriada, de fecha 30 de Enero de 2023
- Acta de audiencia de Procedimiento Simplificado, de fecha 16 de enero de 2023, del Juzgado de Garantía de Yungay, en la causa Rit 136 – 2017, RUC 1601172088-2.
- Solicitud de Procedimiento Simplificado efectuada por la Fiscalía Local de Yungay, ante el Juzgado de Garantía de Yungay, en causa Rit 136 – 2017, RUC 1601172088-2, respecto de la imputada Clara Fátima Sepúlveda Ferrada.
- Dato de atención de urgencia, emitido por el Hospital Comunitario de Salud Familiar El Carmen, suscrito por el médico cirujano, Dr. Cristian Muñoz Fuentes, con fecha 12 de diciembre de 2016, respecto del paciente Robinson Sebastián J Mardones Mardones.
- Carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Yungay, Rit 136 – 2017, RUC 1601172088-2, compuesta de 432 páginas (dividida en varios archivos acompañados a folios 138,139, 140, 145).
- Copia Contrato de Trabajo suscrito entre Clara Sepúlveda Ferrada, Rut: 7.340.840-7, y Congregación SS.CC. de Jesús y María, de fecha 1 de diciembre de 2005.
- Formato Proyecto de Emergencia, de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por el Director del Proyecto “Mejoramiento Gimnasio RPM Hermana Elisa”, en que figuran como institución colaboradora Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María, recibido con fecha 17 de junio de 2016, por la oficina de partes del SENAME.
- Informe Psicológico, emitido por la Psicóloga Andrea Gallardo Yong, de fecha 13 y 17 de Julio de 2023, respecto de la demandante, Daniela Mardones Lagos.
- Informe Psicológico, emitido por la Psicóloga Andrea Gallardo Yong, de fecha 14 de julio de 2023, respecto de la demandante, María Cecilia Lagos.
- Informe Psicológico de fecha 26 de julio de 2023, de fecha 17 de Julio de 2023, respecto del demandante Julio Mardones.



«RIT»

Foja: 1

- Ficha Individual Ministerio de Justicia, Servicio Nacional de Menores, Proyectos Vigentes a diciembre de 2010, de fecha 10 de enero de 2011.
- Declaración Voluntaria Héctor Aranda Mella, de fecha 12 de diciembre de 2016, 4ta Comisaría Yungay.
- Set fotográfico de fecha 12 de diciembre de 2016, calle Balmaceda 477, El Carmen, fijado por Sargento Francisco Arellano el día de los hechos.
- Informe de Autopsia VIII-CHN-415-16. RUC 1601172088-2 de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito por la Médico Perito Doble Especialidad SML Chillán, Dra. Viviana Escobar Sánchez, respecto a Robinson Sebastián Jesús Mardones Mardones.
- Texto titulado “La administración Económica de la Parroquia al Servicio de la Pastoral, Arzobispado de Santiago, 2015”, autor Arzobispado de Santiago.
- Parte Denuncia N° 00329 y sus anexos, de fecha 12 de diciembre de 2016, 17 páginas, confeccionado por Francisco Javier Vanegas Monsalve, y a cargo del procedimiento Francisco Guillermo Arellano Bustos, ambos Funcionarios de Carabineros de la 4ta. Comisaria de Yungay.
- Informe policial N°989/1002 y Anexos, Brigada de Homicidios Chillán, de fecha 27 de diciembre de 2016. Anexo 9 y 11.
- Informe policial N°273/911 y Anexos, Brigada de Homicidios Chillán, de fecha 28 de marzo de 2017, anexo 1, 4 y 7.
- Informe policial N°20180532274/0872/905, Brigada de Homicidios Chillán, de fecha 25 septiembre de 2018.
- Informe policial N°20180619837/01006/905, Brigada de Homicidios Chillán, de fecha 9 Noviembre 2018.
- E-book Penal, Causa Rol: Ordinaria-136-2017, caratulado “Daniela Andrea Mardones Lagos c/ Clara de Fátima Sepúlveda Ferrada”, delito: “Cuasidelito de homicidio”, Estado: Concluida, Seguida ante Juzgado de Garantía de Yungay.
- Ordinario N°03, Proyecto Hermana Elisa, Congregación Sagrados Corazones, de fecha 9 de enero de 2012.
- Certificado oficina de partes SENAME de fecha 11 enero de 2012.
- Formulario de presentación de proyectos “Hermana Elisa.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

- Informe Pericial Planimétrico N° 415/2016, emitido con fecha 12 de diciembre de 2012, por el Laboratorio de Criminalística de Chillán, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por Angélica Medina Bravo, Perito Dibujante Planimetrista.
- Informe Pericial Fotográfico N° 439/2016 y sus anexos, emitido con fecha 12 de diciembre de 2012, por el Laboratorio de Criminalística de Chillán, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por Bianca Soto Sanhueza, Profesional Perito Fotográfico Grado 9.
- Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso N° 182, emitido con fecha 12 de diciembre de 2016, titulado “Muerte y hallazgo de cadáver de Robinson Jesús Sebastián Mardones Mardones”, suscrito por la Subcomisaria Mary Ortiz Henríquez, y el Comisario Francisco Escobar Muñoz, ambos Investigadores Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Anexo contrato de trabajo de doña Clara Sepúlveda Ferrada, en las que constan los aumentos en sus remuneraciones desde febrero de 2015 a febrero de 2017, donde figura como su empleador a la Hna. Patricia Villarroel Garay.
- Copia de Aviso de término de Contrato de Trabajo, de fecha 31 de diciembre de 2018, enviada por Congregación Sagrados Corazones a doña Clara Sepúlveda.
- Informe policial N° 20200313153/00805/905 y sus anexos, de fecha 14 de julio de 2020, N° Interno: 3018605, suscrito por Mary Ortiz Henríquez y Francisco Escobar Muñoz, ambos funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Informe policial N° 20200366248/00929/905 y anexos, de fecha 22 de Agosto de 2020, N° Interno: 3054358, Causa RUC 1710006037-K, suscrito por Mary Ortiz Henríquez y Francisco Escobar Muñoz, funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Informe Jurídico Proyectos de Emergencia, relativo al financiamiento del Proyecto RPM Hermana Elisa donde consta como Institución Colaboradora Acreditada la Congregación de los Sagrados corazones de Jesús y María en la reparación integral del inmueble, Código de Residencia N° 1080562, de fecha 15 de julio de 2016.
- Ordinario N° 11, de Directora Proyecto “Hermana Elisa”, El Carmen, Sra. Clara Sepúlveda Ferrada a Directora SENAME Regional,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Concepción, Sra. Rina Oñate Cid, de fecha 17 de junio de 2016, en el cual se remite a enviar documentación para postular al “Proyecto de Emergencia”.

- Informe policial N° 20200491476/01236/905 y sus anexos, de fecha 15 de noviembre de 2020, N° Interno: 3217071, Causa RUC 1710006037-K, suscrito por Mary Ortiz Henríquez y Francisco Escobar Muñoz, funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Resolución N° 112-B, Ref: Aprueba Convenio con “Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María”, relativo al proyecto denominado “RPM-Hermana Elisa”, a ejecutarse en la región del Bío Bío de fecha 05 de marzo de 2012, suscrito por la Directora Regional Región del Bío Bío, Servicio Nacional de Menores, Sra. Verónica Nuñez Varela.

- Delega poder especial, de fecha 4 de enero de 2012, firmado por Irene Arias Vielma, representante legal de la persona jurídica denominada Congregación Religiosa de los Sagrados Corazones.

- Informe policial N° 20190522984/01018/905 y sus anexos, de fecha 25 de septiembre de 2019, N° Interno: 2449232, Causa RUC 1710006037-K, suscrito por Mary Ortiz Henríquez y Francisco Escobar Muñoz, ambos funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Carpeta de Investigación de la Fiscalía Local de Yungay, Rit 136 – 2017, RUC 1710006037-K, referido a los hechos de autos, la cual consta de 461 hojas (acompañado correctamente).

DÉCIMO CUARTO: Que a petición de la actora se ofició a la Policía de Investigaciones solicitando varios informes policiales evacuados en el marco de la investigación seguida por la muerte del niño Robinson Mardones Mardones, los que fueron acompañados a folio 235.

Además se ofició al Hospital de la comuna de El Carmen quien a folios 335 y 336 remitió información.

DECIMO QUINTO: Que el demandado Obispado de Chillán, acompañó legalmente y sin objeción la documental consistente en:

- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos rol 33.481-2019 con fecha 30 de julio de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

- Artículo publicado en la Revista Chile de Derecho, vol 46 N°2, p. 601 y siguientes, por el Doctor en Derecho don Jaime Alcalde Silva, titulado “Sobre la legitimación procesal de la iglesia Católica en el Derecho Chileno”.

- Carta de 22 de agosto de 2018, suscrita por Doña Patricia Villaroel Garay, Superiora Provincial de la Congregación de Los Sagrados Corazones, dirigida a Obispo de la Diócesis de Chillán, don Carlos Pellegrini Barrera.

DÉCIMO SEXTO: Que el demandado Obispado de Chillán rindió la testimonial consistente en declaración de los siguientes testigos, legalmente interrogados y sin tacha:

Don Héctor Patricio Aranda Mella, RUT 12.378.706-4, profesor, domiciliado en Valle Hermoso N°146B, población F Flores, Chillán, quien preguntado sobre el hecho N°1 de la resolución que recibió la causa a prueba señaló: “Siendo párroco se organizó una actividad anual de las comunidades de base, un paseo el día 12 de diciembre del año 2016, paseo que se iba a realizar en el balneario municipal, organizado por los representantes de las comunidades de base, por motivo de lluvia, el mismo día 12 en la mañana, en conversación entre los que estábamos en la oficina parroquial, alguien sugiere no hacerlo en el balneario y solicitar el gimnasio del hogar de menores, que está ubicado al costado de la oficina parroquial, se hace la solicitud y se realiza la actividad en el gimnasio. Estábamos en el gimnasio preparándonos para almorzar cuando se siente un ruido y al salir a mirar afuera el portón estaba sobre el niño”. Repreguntado “el gimnasio se solicitó a la Directora del Hogar de menores. En la actividad participaban don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar, abuelos del niño Robinson Mardones Morales y estaban preparando la comida, el asado y las ensaladas, estaban detrás, fuera del gimnasio. No era una actividad familiar sino para adultos, solo adultos. El menor estaba a cargo de sus abuelos y la abuela lo fue a buscar a la puerta porque el menor llegó al lugar. Alrededor del medio día vi al menor corriendo entrando y saliendo del gimnasio. El menor estaba con otros niños jugando y los abuelos no estaban presentes ni supervisando el juego. Sí ubicaba al niño, una característica es que era un niño inquieto, lo vi una vez disfrazado del hombre araña, lo vi en el sector de la misma comunidad y donde ellos participaban los abuelos, ahí lo conocí. Ellos (abuelos) se encontraban fuera del gimnasio, izquierdo, colaborando en la preparación de los alimentos. El lugar de la preparación se encontraba al lado izquierdo, en otro patio, que no tiene visión directa con el patio de la entrada del gimnasio. Mi reacción, yo estaba sentado en la mesa para almorzar, al sentir el ruido pregunté por los niños que estaban jugando y no estaban a la vista, no los vi yo, inmediatamente me paré y fui a mirar a la entrada del gimnasio y ahí estaba el portón en el suelo y estaba también presente don José, el tío del Hogar, quien estaba levantando el portón. Estaba don José, el tío del Hogar, llegué yo y conmigo llegó junto don José Cádiz que también



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

estaba conmigo en la mesa dentro del gimnasio. En la entrada del gimnasio hay dos casas que son del Hogar de menores donde habitaban niños y el tío José era el cuidador de los niños. No, no había niños, solo los que mencioné”. Contrainterrogado “La actividad la organizaban los representantes de las comunidades de base rurales, que se reunieron el mes de noviembre del 2016, como tradición se organizó la actividad, paseo anual. Mi función como Párroco era acompañar y animar las comunidades de base y había sido invitado a la actividad. Yo dije, alguien sugiere hacerlo en el hogar de menores Nuestra señora de la Paz, según recuerdo el nombre. El Hogar había recibido en comodato el año 1960 el terreno en donde se construyó el gimnasio, que fue construido por el hogar de menores, con recursos del Hogar o de la Fundación, esos detalles los desconozco. No sé quién sería el sacerdote quien quedó con el comodato, no recuerdo el nombre. El terreno era de la Parroquia, pero la construcción era del hogar. El Hogar de menores, como institución era encargado de la mantención. El día de la recepción de la Parroquia en el mes de agosto de 2016, el párroco saliente refiere al comodato y que el terreno era de la parroquia y se había construido eso en comodato al Hogar de menores. El niño fallece en el Hospital, una hora después de haber llegado al Hospital, el doctor que estaba de turno, informa el fallecimiento del niño. Clara Sepúlveda era la directora del Hogar. El gimnasio lo usaba el Hogar de Menores y los niños del Hogar. No me consta porque cae el portón y no se porque cae. Era un portón de metal color negro de corredera, grande. No existía ninguna relación directa, entre la Parroquia y el hogar, eran solo vecinos de la parroquia. No se por qué cayó el portón, es materia de investigación. Se encontraba abierto. Desconozco quien es el encargado de abrir o cerrar el portón. Me remito a lo anterior cuando dije que a quien se le pidió permiso fue a la Directora del Hogar. Recuerdo que eran siete años los que tenía el niño, no estoy seguro. Era mi tercera reunión con las comunidades de base y no era habitual que él fuera a las reuniones de las comunidades de base. Lo desconozco sé que eran niños quienes estaban en el hogar, desconozco el rango de edad. Desconozco a quien correspondía en el momento la mantención del portón.”

Preguntado sobre el hecho N°2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “La actividad la organizan las comunidades de base que se reúnen mensualmente, que son los representantes adultos de las cuarenta comunidades de la Parroquia”. Repreguntado “Son Capillas que se ubican en cuarenta sectores de la comuna de El Carmen y cada Capilla tiene personas que son adultas, que están a cargo de la Directiva de la Capilla, para animar y acompañar a la comunidad. No tienen relación con el Hogar. En la organización no tuvo participación el Hogar. Como dije anteriormente el Hogar no estaba en la organización, por lo tanto, no tuvo conocimiento el día antes o los días previos. Personal y niños del hogar no participaron en la actividad del 12 de diciembre de 2016. El objetivo era paseo anual de fin de año, los invitados eran los representantes o directivos adultos de las comunidades eclesiales de base rurales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

como lo señalé anteriormente”. Contrainterrogado “las comunidades participaban de la Parroquia Nuestra señora de El Carmen, de la comuna de El Carmen. Como lo dije anteriormente la utilización del gimnasio la autoriza la Directora del Hogar. El hogar depende de la Congregación de los Sagrados Corazones”.

Preguntado sobre el hecho N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “A la Congregación, al Hogar de Menores”. Repreguntado “No estaban a cargo del Obispado ni de la Parroquia, por lo tanto, el Hogar de menores estaba a cargo. Sé que el obispado y al Parroquia no supervisaron ni financiaron la construcción del gimnasio, es que fue por financiamiento del Hogar de Menores quienes construyeron y supervisaron la construcción del gimnasio. En el año 2018 fueron entregados por la Congregación de los Sagrados Corazones a la Parroquia el gimnasio y las dos casas desocupadas del Hogar de menores, mediante una carta. La carta iba dirigida a la Parroquia y a su representante que era el Párroco, en ese caso yo y con copia al Obispado de Chillán. A partir del 2018 la Parroquia Nuestra señora de El Carmen quedó a cargo del gimnasio y dos casas del Hogar de menores. Desconozco el año exacto en que fueron construidos el gimnasio y las casas. El gimnasio creo que fue construido entre los años 1988 y 1990, desconozco la fecha exacta. El Hogar si existía a esa época. No tengo conocimiento de accidentes previos al ocurrido el 12 de diciembre”. Contrainterrogado “a la Congregación Sagrados Corazones le correspondía la mantención porque ellos construyeron el gimnasio y lo utilizaban para el uso del Hogar de Menores, lo sé porque ellos estaban a cargo del gimnasio, porque cuando recibí la Parroquia el Párroco anterior me informó que el gimnasio estaba a cargo del Hogar de Menores. A mí no me consta el comodato porque no conozco el escrito. Me remito a lo declarado anteriormente, el conocimiento del comodato se me informó al momento de la entrega de la Parroquia en agosto del año 2016, información que me entregó el Párroco saliente. El gimnasio se ubica en calle Balmaceda, frente a la Plaza de Armas de la comuna de El Carmen. La carta de entrega va dirigida a la Parroquia y Obispado porque fue entregado el terreno donde se construyó el gimnasio, por la Parroquia, en los años 60 aproximadamente”.

Preguntado sobre el hecho N°4 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Me remito al anterior”.

Preguntado sobre el hecho N°6 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Lo que yo sé es que en el momento del accidente, como dije anteriormente los abuelos estaban fuera del alcance de la vista del niño del lugar donde ocurrió el accidente”. Repreguntado “Como dije anteriormente ellos (abuelos) eran responsables del cuidado del menor Robinson Mardones, eso se lo que yo sé.” Contrainterrogado “Sé que la Fiscalía inició una investigación el día del accidente y desconocía el resultado hasta ayer, porque no sabía cuál había sido la respuesta final de la Fiscalía. Me enteré que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Directora del Hogar de menores Nuestra señora de la Paz, había sido sancionada por la Fiscalía, solo eso supe”.

Don José Galvarino Cádiz Jara, RUT 8.603.157-4, agricultor, domiciliado en San Vicente alto, El Carmen, quien preguntado sobre el hecho N°1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “La fecha no la recuerdo, fue en diciembre, fue en sitio del Hogar Nuestra Señora de la Paz o Congregación de los Sagrados Corazones. Nosotros ese día teníamos una actividad de las comunidades rurales que era un compartir a final de año, eso lo íbamos a hacer en primera instancia en el balneario de El Carmen, pero la noche anterior llovió así que estaba muy húmedo así sé que se pidió permiso en el gimnasio para hacer la actividad en ese sitio. Estábamos en la hora de almuerzo, empezando a almorzar, cuando estaba el niño jugando afuera, de repente se sintió que cayó el portón y el resultado fue que cayó encima del niño. Nos paramos a ver y el portón cuando yo salí ya lo habían levantado y estaba el niño tirado, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron al Hospital, de ahí después no supe más”.

Repreguntado “La organización era netamente y exclusivamente de nosotros las comunidades cristianas. Era una reunión almuerzo, era un compartir que siempre hacíamos a fin de año. No tengo claro a quien se le pidió permiso para ocupar ahí, pero supongo que sería a alguna monjita. Entiendo que fue grupal la decisión, pero no lo tengo claro. La actividad no contemplaba menores, solo para adultos, porque eran los dirigentes de las comunidades cristianas. Según dicen que él (niño) estaba en el Jardín y él llegó a la hora de retirarse y lo recibió su abuelita, ella participaba en la actividad. El abuelo también estaba ahí. Si también pertenece a la comunidad el niño, pero no sé cómo se llama somos como cuarenta y cuatro comunidades aproximadamente. No se hacía una actividad en particular. No se si el niño estaba solo o acompañado. Si yo lo vi jugando con otro niño, pero no se quién era, ni de quien era el niño. Si, las comunidades que se reunieron pertenecían a la Parroquia del Carmen. Si el padre Héctor Aranda formó parte de la actividad, no sé qué rol cumplía él en la actividad. No se si el permiso para usar el gimnasio se pidió por escrito o verbalmente.”

Preguntado sobre el hecho N°2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “No, porque la organizamos nosotros”. Repreguntado “me refiero a las comunidades cristianas de base. El Obispado de Chillán no participó en la actividad. La comunidad cristiana de base es el grupo de personas que componen cierto sector de la comunidad, les une la fe católica. No se cuántas comunidades se reunieron ese día, tampoco cuantas personas fueron. No existía relación entre la comunidad de San Vicente Ferrer y el Hogar Nuestra Señora de la Paz, no vi adultos con el niño. Yo diría que no compartí con los abuelos del niño porque estábamos recién iniciando el compartir cuando esto sucedió. La abuelita estaba manipulando alimentos, no se si picando verduras o rebanando el pan, pero estaba haciendo una actividad. El abuelito no sé qué estaba haciendo en ese momento. Al niño se le cayó el portón encima,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

estábamos empezando el almuerzo. De donde yo estaba habría unos 8 metros aproximadamente, pero de donde yo estaba no había visibilidad porque había una pared y el portón cayó hacia afuera. El dueño del terreno donde estaba el gimnasio era de la Congregación de los Sagrados Corazones. Como dije anteriormente yo trabajé para la Congregación de los Sagrados Corazones, en San Vicente Alto”. Contrainterrogado “Pienso que la Congregación de los Sagrados Corazones estaba a cargo del gimnasio. No se por qué razones cayó el portón. No recuerdo las características del portón. La comunidad cristiana de la que formo parte pertenece a la Parroquia Nuestra señora del Carmen. El Hogar Nuestra Señora de la Paz no formó parte de la actividad, los niños del hogar no participaron. No se quien autorizó el uso del gimnasio.”

Doña Elia Luzmira Solís Fuentealba, RUT 9.020.832, dueña de casa, domiciliada en Trehualemo Oriente, el Carmen, quien preguntada sobre el hecho N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba señaló “No me acuerdo mucho de la fecha, pero se supone que fue en el 2016, como uno hacía la comida, entonces no estaba muy preocupada de eso”. Repreguntada “Me acuerdo de que nosotros ese día íbamos a hacer nuestro compartir en el balneario, pero como llovió en la tarde estaba muy húmedo el balneario, entonces algunos presidentes se juntaron e hicieron acuerdo de hacerla en el gimnasio del Hogar. Nosotros las directivas de las comunidades de la Iglesia, como secretarios presidentes, tesorero, todas estas personas participábamos en el almuerzo, como una finalización de año, que todos los años se hacía. Esa convivencia era solamente para adultos, pero siempre los abuelitos que no tienen con quien dejar los niños, andan con ellos y la persona se despreocupa de los niños, empiezan a cocinar y no saben a dónde están los niños. Participaban don Julio Mardones y doña María Cecilia Lagos. No sabría qué actividad hacia doña Cecilia Lagos, como yo no los conocía no sé qué actividad estaban realizando, ese día yo cocinaba no más y no estaba preocupada de los demás que estaban ahí. No andaba el Obispo ese día, no me recuerdo haberlo visto, no no andaba. Si, el Padre Héctor fue invitado porque él era nuestro guía, siempre las actividades las hacemos con los curitas. Desconozco si las comunidades tenían relación con el hogar, solamente íbamos a cocinar. No se si estaban participando o no los miembros del hogar.” Contrainterrogada “Si formábamos parte de la Parroquia de El Carmen. Las reuniones se hacían mensualmente, un mes el tesorero otro el secretario, pero eso lo hacíamos dentro de la Parroquia, solamente la finalización en diciembre nos juntábamos todas las comunidades, hacíamos una pichanguita para comer toda la gente de la Iglesia, como para hacer una finalización de año, porque no nos juntábamos los otros meses, todos juntos. Mensualmente nos juntábamos. El párroco era nuestro guía de los temas que teníamos que pasar dentro de la Iglesia. No se las circunstancias de la muerte de Robinson, solamente porque como estaba cocinando, escuché solamente el ruido y de la gente, que dijo que se había caído el portón. No yo me despreocupe de todo eso porque solamente estaba en la cocina. Todas las comunidades nos pusimos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

acuerdo que en mi casa mataran los corderos y los trajéramos a El Carmen para cocinarlos. No, se si se pidió permiso para usar el gimnasio, porque solamente nosotros entramos las cosas, pero las comunidades se pusieron de acuerdo por la lluvia y se dispuso de hacerlo ahí.”

Doña María Isabel Morales Molina, RUT 9.651.482-4, dueña de casa, domiciliada en camino Trehualemu, El Carmen quien preguntada sobre el hecho N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba señala “Afuerita del gimnasio, donde cayó la puerta, fue en diciembre, me parece que es el 12, ahí se me olvidó, pero fue la última jornada, no se nada más.” Repreguntada “estaba en el lugar por ser parte de la directiva del sector donde nosotros pertenecemos. Pertenecemos a la directiva de la comunidad Santo Domingo de Trehualemu. Ese día se realizaba un almuerzo de finalización de año, era una actividad para adultos. El día antes iba a ser en el balneario, pero como llovió mucho el día antes no se pudo hacer en el balneario porque había mucha humedad por eso se hizo en el gimnasio. Desconozco quien tomó la decisión, pienso que fue entre todas las directivas de los sectores, optaron por hacerlo ahí porque estaba cerrado, con techo. Nosotros estábamos preparando el almuerzo para todos los dirigentes de las cuarenta y cuatro comunidades. Estaban don Julio Mardones y doña María Cecilia Lagos. Los conocía como dirigentes. En ese momento estaba la señora Elía Solís, el esposo don Gabriel, había más personas, de ahí llegó don Julio y la señora y no recuerdo los otros nombres. Me refiero a don Julio Mardones y doña María Cecilia Lagos. Ellos llegaron al lugar donde se cocinó. Desde ahí no se podía ver el ingreso al gimnasio o portón. En ese preciso momento (cuando se escuchó el ruido) se estaba empezando a cortar el asado cuando se escuchó el boche y la abuelita le dijo te apuesto que ese Robin, Julio, salimos todos a ver con la novedad que nos encontramos con eso. La señora Cecilia Lagos, me parece que es la abuelita. Julio es el esposo de la señora, el abuelito del niño. En la actividad no participó el Obispo de Chillán. Desde la cocina no se veía el portón porque la cocina estaba para el otro lado del gimnasio y están las casitas del Hogar entonces no se podía apreciar bien. En ese momento estábamos todos ahí ayudando a servir el almuerzo. La abuelita, la señora Cecilia Lagos dijo debe ser Robin, porque el niño era muy inquieto. Le dijo al marido te apuesto que es Robin. Lo sé porque nosotros estábamos todos ahí y cuando se siente el golpe ella le dijo, te apuesto que es Robin, Julio y ellos se retiraron en el momento a verlo, nosotros nos fuimos al tiro. Robin era su nieto. Digo que era inquieto porque el niño siempre andaba haciendo del hombre araña, que era el hombre araña, se trababa de subir en lo primero que encontrara. Eso es lo que ese día yo vi, más allá, no sé. Esa reunión siempre se agenda cuando se hace la última reunión del año, se agenda, pero yo mayor información, no tengo.” Contrainterrogada “Si las comunidades forman parte de la Parroquia El Carmen, porque es la cabeza mayor, la Iglesia de El Carmen, nosotros somos comunidades nada más. Nosotros estábamos en la cocina, pero en el momento del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

accidente él estaba recién llegado y él puso el vehículo para poder llevarlo al Hospital. El gimnasio está al costado de la Iglesia. Desconozco si el gimnasio está en inmueble de la iglesia, sé que está a un costado, pero nada más. No vi el portón, porque la puerta estaba abierta y nosotros pasamos destinados a cocinar. No sé por qué cayó el portón, sé que era de corredera, pero mayor información, no tengo. Si conocía a Robinson, lo había visto una vez antes de la jornada y el abuelito decía que era muy inquieto y el hombre araña, esas eran sus características. Antes del accidente andaba jugando, corriendo, pero poco antes. No sé quién administraba el gimnasio, no recuerdo cuantas personas había en la actividad, pero somos muchos porque somos cuarenta y cuatro comunidades, no siempre van todos pero igual somos hartos o varios”.

DECIMO SÉPTIMO: Que la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, acompañó legalmente y sin objeción la documental consistente en:

- Carta de 27 de octubre de 2018, suscrita por doña Patricia Villaroel Garay, Superiora Provincial de la Congregación de Los Sagrados Corazones, dirigida a don Héctor Aranda Mella, Párroco de El Carmen.
- Tres fotografías.

DÉCIMO OCTAVO: Que la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen rindió la testimonial consistente en declaración de los siguientes testigos, legalmente interrogados y sin tacha:

Don Aliro del Carmen Borquez Borquez, RUT 7.522.441-9, agricultor, domiciliado en Sector San Vicente bajo, Loma Alta, comuna de El Carmen, quien preguntado sobre el hecho N°1 de la Resolución que recibe la causa a prueba señala “En el Carmen, pero no me acuerdo fecha ni nada”. Repreguntado “Se hacia esas reuniones para ir coordinando con las otras comunidades para ver la forma de seguir trabajando. Nos reunimos ahí porque estaba lloviendo. La actividad la organizaron todas las comunidades rurales y del pueblo también. Si no me equivoco somos como cuarenta y cuatro comunidades. Yo estaba sentado en el comedor porque íbamos a empezar a hacer el compartir cuando ocurre el accidente. Yo eso me enteré porque la gente comenzó a comunicarse entre unos y otros que había caído el portón, eso es lo que supe, pero no vi nada. Me comentaron que los abuelitos estaban por ahí ayudando en la cocina. La cocina está como a 30 metros de la entrada. No visualidad no había entre la cocina y el portón. El Obispo no participaba. No sé si el Hogar Nuestra Señora de la Paz tuvo participación. No lo sé porque veían niños, era un tema de adultos. No recuerdo bien cuando ocurrió el fallecimiento, como siete años atrás, por ahí por el 2016 comentaba la gente yo no me acordaba”. Contrainterrogado “la relación entre las comunidades y la Parroquia era para coordinar el tipo de trabajo que se iba a seguir en lo adelante. Estaba el padre Héctor ahí. Bueno la participación del sacerdote era nada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

más que compartir con la comunidad, se hizo presente como el párroco. No sé quien autorizó el uso del gimnasio. Concurrí con mi señora, andábamos con el nieto, pero en ese momento estaba con nosotros en el comedor. Yo diría que mi nieto no jugó con Robinson porque el niño es bien apegado a nosotros y no se si en algún momento se separó. Sí, me llamaron después que pasó este caso me llamaron a la PDI a mí. Eso que dije a la PDI, que el portón debiera haber estado en mal estado, de que el niño hubiese andado jugando, en el momento puede que lo hubiera hecho, pero cuando pasó el accidente estaba con nosotros. Lo único que recuerdo es que le dije a la PDI, que debería haber estado en mal estado, nada más. No he dicho que yo he estado revisando el portón lo que yo dije es que debiera haber estado en mal estado, pero no que hubiese estado revisando, porque a lo menor no tenía un tope límite hasta donde llegar, a eso me refiero. No sé quién estaba a cargo de la administración del gimnasio.”

Don Luis Andrés Concha Alarcón, RUT N° 8.921.361-4, Sacerdote, domiciliado en Sargento Aldea N°260, comuna de Pinto, quien preguntado sobre el hecho N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba señala “Tengo datos que fue en el mes de diciembre, año no recuerdo, las circunstancias, yo no estaba en ese lugar.”

Repreguntado “Me enteré a través de información informal, puesto que supe de este acontecimiento que había sucedido. Fue que me contaron que había sucedido un accidente en una jornada que tenían las comunidades de la Parroquia Nuestra señora del Carmen, que ahí había habido este accidente de este "chicoquito" que se le había caído el portón. Las comunidades son sectores que forman parte de una comuna y en cada una de ellas existe un lugar de culto, donde una vez al mes se les visita, me refiero al sacerdote para tener la eucaristía y cada comunidad tiene una o unas personas que son las responsables. Eso lo organiza la Parroquia o la sede”. Contrainterrogado “manera oficial, nadie me contó, solamente me enteré vía medios digitales donde salió esa información, pero que alguien me haya llamado para eso, no. Las jornadas de las comunidades son una tradición de muchos años que se reúnen mensualmente las comunidades. Él párroco es el que preside, el que convoca a las reuniones. El lugar donde se hacen las reuniones lo deciden los encargados.”

Preguntado sobre le hecho N°3 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “recordemos que eso no depende de estas instituciones ellos no administraban el lugar físico, solamente se utiliza en casos muy puntuales.” Repreguntado “de agosto del 2001 hasta diciembre del 2006 ejercí funciones sacerdotales en la comuna de El Carmen. La Parroquia no estaba a cargo de la administración de este lugar físico, no dependía de ella y tampoco del obispado. Dentro de mi período, se construyó ese gimnasio por cuenta del Hogar, con recursos externos, por lo tanto, la Parroquia no tuvo injerencia en nada de la construcción. Efectivamente desde la década del sesenta en adelante, la Parroquia facilitó terrenos para construir, casa para niños y jóvenes, en beneficio de los campesinos y luego SENAME. También es verdad que ese terreno lo facilitó la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

Parroquia para construir el gimnasio. No tuvimos injerencia en todo lo relacionado con la construcción, con el modelo ni tampoco supervisión de esos trabajos y la responsabilidad de todo ello era tanto de la Congregación como también del Hogar. Los recursos fueron a través de donaciones del exterior, solicitados por los representantes del Hogar y de la Congregación, por lo tanto, ni la Parroquia ni el Obispado aportaron con dinero. Eso (gimnasio) lo administraba solamente el Hogar y cuando se requería por parte de la Parroquia había que solicitarlo y era en momentos muy puntuales, no era siempre. No tengo la certeza plena de cuando sucedió eso porque de a poco se fue cerrando las casas tanto para los jóvenes campesinos como también SENAME, recordad que yo estuve hasta el año 2006, por lo tanto, luego no tenía el contacto para ir sabiendo datos más certeros. Se trata de un Hogar que se constituyó para beneficio de niños y jóvenes que pudieran terminar sus estudios en el pueblo de El Carmen, fue lo primero, luego vino también lo que es SENAME. El hogar se llama Nuestra señora de la Paz. Pienso que algunos de los que participaban de esas reuniones tenían hijos en el Hogar, algunos, del Hogar Campesino, en este caso. El hogar está ubicado alrededor del gimnasio. No se si el hogar tuvo participación en la organización de la jornada. Era una jornada solamente para adultos”. Contrainterrogado “Creo que respondí esa pregunta donde estaban las construcciones incluyendo el gimnasio también, son comodatos de la Parroquia. Son de la Parroquia, son comodatos de la Parroquia al hogar. El gimnasio se construyó entre el año 2002 y 2004, no recuerdo tan exacto. La Parroquia por supuesto que sabía de la construcción del gimnasio, me refiero al Párroco, el encargado. Sí, la Parroquia, el Obispado no, como había un comodato y se trataba de una construcción había que tener algo formal, yo estaba en esa época, pero la verdad es que no recuerdo si firmé un documento, no tengo la certeza. Con posterioridad se usaba el gimnasio por la parroquia por lo menos dos veces al año. El administrador del hogar eran dos personas, era una religiosa, la hermana Victoria, quien hace un par de meses falleció en Bélgica y la directora del Hogar. Difícilmente revise las instalaciones del Hogar porque no administrábamos ese espacio, eso le correspondía al Hogar porque la Parroquia solamente lo solicitaba para algunos encuentros, pero no se metía ahí porque no le correspondía, solo la administración del Hogar era la que veía eso. No sé si se hizo entrega del inmueble a la Parroquia.”

DÉCIMO NOVENO: Que el demandado Fisco de Chile, acompañó legalmente y sin objeción la documental consistente en:

- Resolución N° 112-B de fecha 5 de marzo del 2012, de la Dirección Regional de SENAME Región del Biobío, mediante la cual se aprobó el convenio celebrado con Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María relativo al proyecto denominado “RPM – HERMANA ELISA” a ejecutarse en la Región del Biobío, y anexos consistentes en el convenio propiamente tal de 5 de marzo de 2012, certificado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

de disponibilidad presupuestaria N° 649 y Ficha datos básicos OPD – Residencias – Diagnósticos y Programas.

- Formulario de presentación de proyecto RPM – Hermana Elisa.

- Informes de supervisión técnica correspondientes al año 2012, consistentes en: Carta N° 1285 de 26 de Julio de 2012 e informe de proceso 2012 supervisión de proyectos de protección realizado el 10 de Julio de 2012 y 24 de Julio de 2012.

- Informes de supervisión técnica correspondiente al año 2016, consistentes en: Carta 30 de 4 de enero de 2016; informe de proceso de supervisión N° 12 Residencias de Protección y CREAD realizado el 10 y 15 de diciembre de 2015; Carta N° 166 de 25 de Enero de 2016; informe de proceso de supervisión N° 1 Residencias de Protección y CREAD realizado el 20 de enero de 2016; Carta N° 329 de 8 de marzo de 2016; informe de proceso de supervisión N° 2 Residencias de Protección y CREAD realizado el 25 de febrero de 2016; Carta N° 537 de 12 de abril de 2016; informe de proceso de supervisión N° 3 Residencias de Protección y CREAD realizado el 10 y 11 de marzo de 2016; Carta N° 740 de 10 de mayo de 2016; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 21 de abril de 2016; Carta N° 1405 de 04 de agosto de 2016; informe de proceso de supervisión N° 9 Residencias de Protección y CREAD realizado el 29 de julio de 2016; Carta N° 1532 de 26 de agosto de 2016; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 24 y 25 de mayo de 2016; Carta N° 1612 de 12 de septiembre de 2016; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 24 de agosto de 2016; Carta N° 1759 de 11 de octubre de 2016; informe de proceso de supervisión N° 6 Residencias de Protección y CREAD realizado el 05 y 06 de septiembre de 2016; Carta N° 2113 de 09 de diciembre de 2016; informe de proceso de supervisión N° 11 Residencias de Protección y CREAD realizado el 7, 8 y 30 de noviembre de 2016; Carta N° 2275 de 28 de diciembre de 2016; informe de proceso de supervisión N° 12 Residencias de Protección y CREAD realizado el 15 y 23 de diciembre de 2016.

- Res. Exenta N° 763-B de 06 de diciembre de 2017, que regulariza el pago excepcional urgencia de las atenciones prestadas por el proyecto “RPM – Hermana Elisa” durante el mes noviembre del año 2017.

- Resolución que aprueba término unilateral de convenio con la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, relativo al proyecto denominado “REM – Hermana Elisa”, en la región de Ñuble a contar del 28 de diciembre de 2018.

- Ord. N° 11 de 17 de junio de 2016, que contiene documentación de Proyecto Mejoramiento Gimnasio Hermana Elisa El Carmen, consistente en: formato de proyecto de emergencia; presupuesto 10/16 de Constructora Subtec Limitada; Presupuesto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

mejoramiento gimnasio de la Constructora Enrique Monje Monje E.I.R.L.; informe técnico del profesional Daniel Antonio Bernales Rodríguez; Presupuesto mejoramiento gimnasio de don Marco Antonio Gómez Mardones; y presupuesto de la Constructora Berval Ltda.

- Informe técnico – financiero proyecto de emergencia código 1080562 de fecha 28 de junio de 2016.

- Copia de sentencia “Sanchez Pavanello, Humberto con Fisco de Chile” de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Excm. Corte Suprema en causa rol C.S N° 3842-2012. Extraída de la Revista de Derecho N° 29, 2013, PP. 123-148.

-Informes de supervisión técnica correspondiente al año 2014, consistentes en: Carta N° 176 de 31 de enero de 2014; informe de proceso de supervisión N° 01 Residencias de Protección y CREAD realizado el 30 de enero de 2014; Carta N° 390 de 06 de marzo de 2014; informe de proceso de supervisión N° 02 Residencias de Protección y CREAD realizado el 25 de febrero de 2014; Carta N° 548 de 03 de abril de 2014; informe de proceso de supervisión N° 03 Residencias de Protección y CREAD realizado el 28 de marzo de 2014; Carta N° 926 de 20 de mayo de 2014; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 14 y 15 de mayo de 2014; Carta N° 994 de 29 de mayo de 2014; informe de proceso de supervisión N° 06 Residencias de Protección y CREAD realizado el 22 de mayo de 2014; Carta N° 1225 de 01 de julio de 2014; informe de proceso de supervisión N° 07 Residencias de Protección y CREAD realizado el 26 de junio de 2014; Carta N° 1380 de 31 de julio de 2014; informe de proceso de supervisión N° 08 Residencias de Protección y CREAD realizado el 17 de julio de 2014; Carta N° 1467 de 11 de agosto de 2014; informe de proceso de supervisión N° 09 Residencias de Protección y CREAD realizado el 07 de agosto de 2014; Carta N° 1957 de 11 de Octubre de 2014; informe de proceso de supervisión N° 11 Residencias de Protección y CREAD realizado el 28, 29 y 30 de octubre de 2014; Carta N° 2104 de 05 de diciembre de 2014; informe de proceso de supervisión N° 12 Residencias de Protección y CREAD realizado el 26 de noviembre de 2014; Carta N° 2156 de 15 de diciembre de 2014; informe de proceso de supervisión N° 13 Residencias de Protección y CREAD realizado el 02 de diciembre de 2014.

-Informes de supervisión técnica correspondiente al año 2013, consistentes en: Carta N° 210 de 24 de enero de 2013; informe de proceso N° 01/2013 supervisión de proyectos de protección realizado el 22 de enero de 2013; Carta N° 685 de 15 de abril de 2013; informe de proceso N° 02/2013 supervisión de proyectos de protección realizado el 03 y 04 de abril de 2013; Carta N° 782 de 18 de abril de 2013; informe de proceso N° 03/2013 supervisión de proyectos de protección realizado el 17 de abril de 2013; Carta N° 1031 de 28 de mayo de 2013; Anexo N° 2 de Acta de Constitución de



«RIT»

Foja: 1

la Comisión de la Dirección Regional de Evaluación Anual de Proyectos y respectiva pauta de evaluación anual de desempeño; Carta N° 1546 de 6 de agosto de 2013; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 30 de julio de 2013; Carta N° 2074 de 04 de octubre de 2023; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 03 de septiembre de 2013; Carta N° 2447 de 16 de noviembre de 2013; informe de proceso de supervisión N° 06 Residencias de Protección y CREAD realizado el 25 y 26 de octubre de 2013, y 07 de noviembre de 2013; Carta N° 2785 de 27 de diciembre de 2013; informe de proceso de supervisión N° 07 Residencias de Protección y CREAD realizado el 18 de diciembre de 2013;

-Informes de supervisión técnica correspondiente al año 2015, consistentes en: Carta N° 214 de 05 de febrero de 2015; informe de proceso de supervisión N° 01 Residencias de Protección y CREAD realizado el 29 de enero de 2015; Carta N° 361 de 04 de marzo de 2015; informe de proceso de supervisión N° 02 Residencias de Protección y CREAD realizado el 20 de febrero de 2015; Carta N° 451 de 17 de marzo de 2015; informe de proceso de supervisión N° 03 Residencias de Protección y CREAD realizado el 11 de marzo de 2015; Carta N° 554 de 31 de marzo de 2015; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 18 de marzo de 2015; Carta N° 581 de 09 de abril de 2015; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 06 de abril de 2015; Carta N° 788 de 06 de mayo de 2015; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 21 de abril de 2015; Carta N° 841 de 14 de mayo de 2015; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 21 de abril de 2015; Carta N° 945 de 04 de junio de 2015; informe de proceso de supervisión N° 06 Residencias de Protección y CREAD realizado el 19 de mayo de 2015; Carta N° 1291 de 06 de agosto de 2015; informe de proceso de supervisión N° 08 Residencias de Protección y CREAD realizado el 09 de julio de 2015; Carta N° 1526 de 28 de septiembre de 2015; informe de proceso de supervisión N° 09 Residencias de Protección y CREAD realizado el 20 y 21 de agosto de 2015; Carta N° 1613 de 22 de octubre de 2015; informe de proceso de supervisión N° 10 Residencias de Protección y CREAD realizado el 20 de octubre de 2015; Carta N° 1823 de 23 de noviembre de 2015; informe de proceso de supervisión N° 11 Residencias de Protección y CREAD realizado el 12 de noviembre de 2015.

-Informes de supervisión técnica correspondiente al año 2017, consistentes en: Carta N° 353 de 22 de febrero de 2017; informe de proceso de supervisión N° 03 Residencias de Protección y CREAD realizado el 20 de febrero de 2017; Carta N° 747 de 02 de mayo de 2017; informe de proceso de supervisión N° 03 Residencias de Protección y CREAD realizado el 14, 22 y 24 de marzo de 2017; Carta N° 781 de 08 de mayo de 2017; informe de proceso de supervisión N° 01 Residencias de Protección y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

CREAD realizado el 24 de enero de 2017; Carta N° 782 de 08 de mayo de 2017; informe de proceso de supervisión N° 02 Residencias de Protección y CREAD realizado el 01 de febrero de 2017; Carta N° 850 de 16 de mayo de 2017; informe de proceso de supervisión N° 04 Residencias de Protección y CREAD realizado el 27 de abril de 2017; Carta N° 973 de 12 de junio de 2017; informe de proceso de supervisión N° 05 Residencias de Protección y CREAD realizado el 17 de mayo de 2017; Carta N° 1217 de 12 de julio de 2017; informe de proceso de supervisión N° 06 Residencias de Protección y CREAD realizado el 16 de junio de 2017; Carta N° 1541 de 30 de agosto de 2017; informe de proceso de supervisión N° 08 Residencias de Protección y CREAD realizado el 23 de agosto de 2017; Carta N° 1468 de 16 de agosto de 2017; informe de proceso de supervisión N° 07 Residencias de Protección y CREAD realizado el 14 y 26 de julio de 2017; Carta N° 2203 de 07 de diciembre de 2017; informe de proceso de supervisión N° 10 Residencias de Protección y CREAD realizado el 23 de Octubre de 2017; Carta N° 2220 de 14 de diciembre de 2017; informe de proceso de supervisión N° 11 Residencias de Protección y CREAD realizado el 07 de noviembre de 2017; Informe de inspección de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente de 07 de noviembre de 2017; Carta N° 2243 de 18 de diciembre 2017; informe de proceso de supervisión N° 12 Residencias de Protección y CREAD realizado el 12 de diciembre de 2017.

VIGÉSIMO: Que el demandado Fisco de Chile rindió la testimonial consistente en declaración de los siguientes testigos, legalmente interrogados:

Don Patricio Alejandro Muñoz Montenegro, Ingeniero Civil Industrial, Supervisor Financiero, RUT N° 12.659.820-3, domiciliado en calle Orompello N° 235, de la ciudad de Concepción, quien preguntado sobre el hecho N°11 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “El SENAME celebra un convenio de colaboración con la institución colaboradora que administra la mencionada residencia, estableciendo los parámetros técnicos de funcionamiento y las regulaciones financieras de las transferencias mensuales que realiza el servicio en el contexto de la ley 20.032 de subvenciones. Al SENAME le corresponde realizar la supervisión financiera de los recursos transferidos, supervigilando que dichos recursos sean utilizados conforme a la modalidad técnica que se ejecuta, es decir, en el caso de una residencia, utilizarla en entregarle todos las necesidades que tienen los niños en una residencia; como por ejemplo, alimentación, vestuario, calefacción, contratación de equipo técnico como psicólogo, trabajadores sociales, entre otros. El SENAME, por normativa debe supervisar financieramente las rendiciones de cuentas que el organismo colaborador presenta mensualmente, por lo cual dicha residencia sin lugar a dudas, fue supervisada en esos términos, como mínimo una vez al año, en todo su funcionamiento. Respecto a la reparación y mantención del inmueble es responsabilidad directa del administrador del proyecto, preocuparse de dicho aspecto, teniendo a disposición recursos financieros transferidos por el Estado para dichos fines, ya que dentro, de la normativa financiera establece expresamente, que se pueden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

utilizar recursos de subvención para realizar las reparaciones y mantenciones de infraestructuras sea propia o arrendada”. Repreguntado “Ser colaborador del SENAME implica constituirse como una organización sin fin de lucro, sea esta corporación o fundación, también congregación u ONG que debe pasar por un proceso de acreditación, la cual le permite participar de licitaciones públicas para acceder al financiamiento para ejecutar una modalidad técnica que el SENAME requiera. Particularmente un RPM significa que es una residencia para mayores (entre 14 y 18 años) donde los niños ingresados en su 100% son derivados de un Tribunal de Familia, a través de una medida de protección con el objeto de ser sujetos de protección por parte de dicho centro, específicamente son responsables de la protección de los niños derivados del director o directora de la residencia. La revisión financiera es la revisión de cada uno de los egresos presentados en una rendición de cuenta, es decir, la revisión de los gastos realizados por una residencia donde el supervisor financiero debe establecer si es pertinente o no, de acuerdo a la normativa. El supervisor financiero es un profesional del área de la administración o ingeniería contratado por el SENAME y de acuerdo al programa establecido debe ser supervisado como mínimo una vez al año, y dependiendo de los resultados de las supervisiones financieras podría ser supervisado más de una vez al año. En mi calidad de supervisor financiero no recuerdo haber tenido información formal sobre el caso de Robinson Mardones, sin embargo, tengo la seguridad que ese hecho fue comunicado formalmente el Servicio donde el SENAME debió tomar las medidas necesarias en el hecho, informando a los Tribunales de Familia respectivos y realizando las denuncias al Ministerio Público, protocolo establecido en la normativa técnica. En mi calidad de supervisor financiero nunca recibí información del estado o mal estado del portón u otro elemento de la infraestructura, sin embargo, como ya señalé si existía un mal estado debió ser reparado por la institución colaboradora y administradora de la residencia, siendo factible la utilización de recursos de subvención. Por lo que recuerdo, fue una actividad externa a las acciones propias de una residencia, es decir, fue una actividad no organizada por la residencia a solicitud del SENAME. Al SENAME no le asiste la responsabilidad de verificar el estado, mantención de un portón de un gimnasio, ya que dicha responsabilidad es de la institución colaboradora que administra la residencia y es ella quien debe tomar todas las medidas para asegurar la protección de los niños”. Contrainterrogado “No recuerdo el nombre del administrador de la residencia Hermana Elisa, pero fue la Directora de la residencia contratada para esos fines por la institución colaboradora denominada los Sagrados Corazones o algo así. Entiendo, por lo que recuerdo que el convenio se celebró con una organización denominada como Congregación de los Sagrados Corazones, sin embargo, se puede precisar revisando el convenio celebrado entre ambas instituciones vigentes en el año de los hechos. Ya que tiempo después cambio de nombre y administración. El SENAME realizaba supervisiones técnicas y financieras en terreno, particular en mi condición de supervisor financiero, como señalé como mínimo una vez al año y se focalizaba en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

revisar y validar las rendiciones de cuentas presentadas mensualmente y la revisión de los aspectos de personal como son sus contratos y pagos de sueldos y controlar el consumo de insumos de alimentación, vestuario y elementos de aseo. Los informes financieros no constataron la necesidad de realizar una mantención o reparación en el gimnasio ya que dentro de las acciones no contempla dicho ítem, ya que es responsabilidad de la institución administradora señalar al servicio, en este caso SENAME, los requerimientos en términos de mantención y reparación, siendo el servicio quien debe determinar si es posible la utilización de recursos transferidos, como supervisor financiero y de acuerdo a la normativa, siempre autorizamos la utilización de dichos recursos para fines de mantención o reparación. Sí, tuve conocimiento como supervisor financiero, no recuerdo la fecha que se presentó un proyecto de mejoramiento del gimnasio, lo que recuerdo es que dichos proyectos fueron presentados a consecuencia de observaciones realizadas por el Tribunal de Familia y entiendo que por una comisión denominada ASCAR del Ministerio de Justicia donde señala ciertas deficiencias y recuerdo que dicha institución presenta los mencionados proyectos. Por lo que recuerdo, creo que ninguno de los 2 finalmente se materializó, desconozco los motivos. Específicamente no recuerdo cuales eran los ítem de intervención de la infraestructura pero si recuerdo que la normativa que regulaba dichos proyectos, contemplaba entre otras líneas, reparación de techumbres, reparación de pisos, reparación de servicios higiénicos (baños), pintura y revestimiento, entre otros. Además creo que contemplaba el mejoramiento de áreas verdes o paisajismo. El SENAME para efectos de mejorar la infraestructura de toda la línea residencia en el país emite normativa que regula el proceso de adjudicación de recursos adicionales para dichos fines. El servicio da a conocer dicha normativa a los organismos colaboradores que administran residencias y son éstos los responsables de presentar proyectos dando cuenta de las observaciones de la infraestructura que algunos organismos que observaron ciertas deficiencias. La presentación de los proyectos contemplaba, por lo que recuerdo, la presentación técnica de las mejoras, presentación de cotizaciones y presentación de documentos necesarios para la adjudicación, tales como, conformación actualizada del directorio de la institución, condición de la infraestructura en términos de la propiedad, señalando si eran arrendatarios, propietarios o dispuesto para algún otro organismo para el uso. No recuerdo quien era el propietario del inmueble, lo que si recuerdo es que tenía una relación estrecha con la parroquia”.

Don Luis Fernando Mujica Beltrán, Psicólogo, Supervisor Técnico, RUT N° 11.948.014-0, domiciliado en calle Orompello N° 235, de la ciudad de Concepción, quien preguntado sobre el hecho N°11 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “No es efectivo porque la función de supervisión y control se efectuó según tengo entendido y las funciones de mantención reparación y señalización del estado del portón no son funciones que corresponda ejecutar al SENAME, dado que es una responsabilidad de quien administra los proyectos, en este caso, el organismo colaborador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

acreditado que ejecutaba la residencia”. Repreguntado “No recuerdo el nombre del colaborador específicamente, entiendo que estaba asociado a la iglesia católica. Un colaborador acreditado es una organización sin fines de lucro que ejecuta proyectos adjudicados mediante una licitación pública propiciada por el SENAME. Una vez adjudicado el proyecto la OCA (Organismo colaborador acreditado) ejecuta el proyecto con financiamiento entregado por el SENAME y RPM es la sigla que corresponde al tipo de proyecto en este caso, Residencia de Protección para mayores (de 6 años a 18 años). Las supervisiones técnicas son la función que ejecuta un supervisor técnico y que dice relación con constatar el cumplimiento o no de lo comprometido por la OCA en la licitación. Es decir, el supervisor técnico verifica que el proyecto se esté ejecutando según lo comprometido y según las orientaciones técnicas que norman esa modalidad de proyecto. En ese tiempo entiendo que era una frecuencia cada 2 ó 3 meses, pero no estoy seguro porque esto fue cambiando con el tiempo en la medida que progresivamente se fue exigiendo de forma más frecuente. Todo lo que se comprometió en el proyecto y que exigen las orientaciones técnicas de esa modalidad de proyecto, es decir, aspectos de infraestructura, equipamiento, recurso humano, y funcionamiento técnico del proyecto. Además, se recoge la opinión de los y las usuarios, esto es, los niños, niñas, adolescentes y sus familias respecto a la calidad de la atención recibida en el proyecto. Esto último, obviamente a través de muestras dado que la capacidad de recurso humano de supervisores técnicos no es suficiente para ver o revisar cada caso que se atiende en un proyecto. Tengo entendido que SENAME tomó conocimiento de la muerte de Robinson Mardones y se ejecutaron los protocolos correspondientes, pero no conozco el detalle dado que como señalé anteriormente no era una residencia que estaba bajo mi supervisión directa. Tangencialmente supe, a posteriori, que al parecer no era directamente la residencia la organizadora de la actividad, pero más desconozco. Escuché posteriormente que existía un proyecto de emergencia para reparación del gimnasio cuyo origen estaba justamente en la constatación a través de supervisiones del servicio de que requería mejoras, pero específicamente respecto del portón, no tengo conocimiento. Un proyecto de emergencia es como su nombre lo indica, un proyecto que debe presentar la OCA (Organismo colaborador acreditado) cuando requiere de aportes monetarios extras de parte del SENAME para poder efectuar reparaciones o mejoras a la infraestructura de la residencia y que le es imposible de ejecutarlas con recursos propios. A la OCA (Organismo colaborador acreditado) le corresponde la mantención y reparación dado que la ejecución de todo lo asociado al proyecto es responsabilidad de la OCA (Organismo colaborador acreditado) y no del SENAME. Dado que la administración de los proyectos no corresponde al servicio. Entiendo que no solo se constataron a través de la supervisión y evaluación del proyecto, sino que además, se otorgó la posibilidad a la OCA (Organismo colaborador acreditado) de presentar el proyecto de emergencia ya aludido en la respuesta anterior”. Contrainterrogado “Como ya señalé antes no recuerdo quien era el administrador de la residencia, pero me parece



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

de que era algo asociado a la Iglesia Católica. Para que la residencia se haya estado ejecutando con subvención del SENAME ciertamente debió haber existido un convenio entre el servicio y el organismo colaborador acreditado. Como señalé anteriormente solo participé en la supervisión de la residencia Hermana Elisa como reemplazo de la supervisora titular en una oportunidad. Los hechos materia de la causa ocurrieron alrededor de 2016 me parece, pero no estoy seguro. La verdad no recuerdo en que época hice la supervisión, pero si estoy acá me imagino que fue en esa época. Las supervisiones se pueden realizar tanto en terreno como a distancia, obviamente los aspectos que tienen que ver con infraestructura, equipamiento y opinión usuaria se realizaban en terreno a excepción de la época de la pandemia donde hubo un momento que se autorizaron que fueran a distancia completamente. El Servicio Nacional de Menores, recuerdo que cuando falleció el niño en reuniones posteriores tuvimos conocimiento y acceso a los informes de supervisión y evaluación anual, así como al proyecto de emergencia al que aludí en la respuesta anterior, pero no recuerdo específicamente que supervisores técnicos participaron además de la titular en esas constataciones, me incluyo porque no recuerdo el detalle de la supervisión que efectué, pero si recuerdo que fue en terreno dado que es la única vez que visité tanto la residencia como el pueblo del Carmen. Recuerdo que la constatación se hizo antes. Desconozco incluso si se ejecutó el proyecto de reparación, no tengo esa información”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con el mérito de la prueba rendida es posible establecer los siguientes hechos:

El día 12 de diciembre de 2016 en el gimnasio emplazado en el inmueble ubicado en calle Balmaceda N° 477, El Carmen, alrededor de las 13:00 horas cayó sobre el niño Robinson Mardones Mardones un portón metálico que formaba parte del gimnasio. Ello se establece con el mérito de los antecedentes contenidos en carpeta de investigación seguida por la Fiscalía local de Yungay del Ministerio Público, RUC 1710006037-K, informes policiales remitidos por la Policía de Investigaciones, y testigos presentados por los demandados Obispado de Chillán, y Parroquia Nuestra Señora del Carmen, los que valorados en su conjunto permiten configurar una presunción grave, precisa y concordante.

La causa por la cual se produjo la caída del portón, fue la falta del tope que limitaba el recorrido del mismo. Ello se establece con el mérito de los informes policiales evacuados por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, antecedentes contenidos en carpeta de investigación RUC 1710006037-K, y especialmente la copia de requerimiento en procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público en contra de doña Clara Sepúlveda Ferrada, acta de audiencia de procedimiento simplificado en que la requerida aceptó responsabilidad, y copia de sentencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

condenatoria dictada en la referida, esta última valorada en su calidad de instrumento público.

A raíz del aplastamiento por el portón el niño Robinson Mardones Mardones, sufrió un trauma encéfalo craneano complicado, que le provocó la muerte. Ello se establece con el mérito de informe autopsia presentado por los actores, carpeta de investigación RUC 1710006037-K seguida por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Yungay, y certificado de defunción extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación, este último valorado en su calidad de instrumento público.

El día 12 de diciembre de 2016 en el gimnasio ubicado en calle Balmaceda N° 477 El Carmen se efectuaba una actividad de convivencia organizada por las comunidades rurales de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en la cual participaban los actores María Cecilia Lagos Vejar y Julio Mardones Saldías, quienes en algún momento de la mañana llevaron al lugar al niño Robinson Mardones Mardones. Ello se establece con el mérito de las declaraciones de los testigos presentados por el Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen, valorados conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y antecedentes contenidos en la carpeta de investigación RUC 1710006037-K.

En el momento en que cayó el portón sobre el niño, don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar realizaban tareas en otro sector del mismo recinto. Ello se establece con lo expuesto por los testigos presentados por Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen, valorados conforme la regla según da del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

En la actividad referida en el punto anterior participaba el sacerdote adscrito a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, don Héctor Aranda Mella, ello se establece con el mérito de la declaración de los testigos presentados por el Obispado de Chillán y Parroquia Nuestra Señora del Carmen, valorados conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

El inmueble en que se emplaza el gimnasio al que correspondía el portón que cayó sobre el niño Robinson Mardones Mardones, se ubica en terreno de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, ello se establece con el mérito de la expresa confesión de la demandada en su escrito de contestación.

La tenencia de parte del inmueble de propiedad de Parroquia Nuestra Señora del Carmen fue entregada a Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, quien con anterioridad al año 2012 construyó dependencias destinadas a funcionar como residencia de acogida de niños y adolescentes, ello se establece con el mérito de los dichos de ambas demandadas en sus respectivos escritos de la etapa de discusión, copia de Resolución N° 112-B, de 5 de marzo de 2012 dictada por la Directora Regional del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

Bío Bío del Servicio Nacional de Menores, y copia de Oficio N° 03 de 9 de enero de 2012 suscrito por doña Clara Sepúlveda Ferrada, Directora del Proyecto Hermana Elisa.

El gimnasio emplazado en el inmueble de propiedad de Parroquia Nuestra Señora del Carmen, formaba parte de la infraestructura del Hogar Hermana Elisa, ello se establece con el mérito de lo expuesto por la Supervisora Provincial de Congregación Sagrados Corazones en carta fechada el 22 de agosto de 2018 dirigida al Obispo de la diócesis de Chillán, Formato de Proyecto de Emergencia fechado el 16 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Proyecto Hermana Elisa, y lo expuesto en acápite “recursos materiales” del formulario de presentación ante SENAME del proyecto 2RPM Hermana Elisa” por la Congregación Sagrados Corazones, acompañado por el Fisco a folio 252.

El 5 de marzo de 2012 la Directora Regional Bío-Bío del Servicio Nacional de Menores aprobó el convenio con la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María para el funcionamiento del “RPM Hermana Elisa” consistente en residencia de protección de menores, ello se establece con el mérito de la Copia de Resolución N° 112-B de 5 de marzo de 2012 y copia del convenio adjunto a ella.

Doña Clara Sepúlveda Ferrada fue contratada por la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María para ejercer como Directora del Hogar Hermana Elisa, el 1 de diciembre de 2005. Ello se establece con el mérito del contrato de trabajo.

El convenio entre el Servicio Nacional de Menores y la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María para el funcionamiento de la residencia Hermana Elisa en la comuna de El Carmen, se mantenía vigente al 12 de diciembre de 2016, ello se establece con el mérito la declaración de los testigos presentados por el Fisco de Chile, valorados conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, lo expuesto por el Fisco al contestar la demanda y evacuar la dúplica, y antecedentes contenidos en carpeta de investigación RUC 1710006037-K.

El Servicio Nacional de Menores durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 desarrolló respecto a la residencia Hermana Elisa, de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y Maria, supervisiones técnicas y financieras, elaborando los informes respectivos, ello se establece con el mérito de la copia de los instrumentos acompañados por el Fisco de Chile a folios 252 y 253.

El 16 de enero de 2023 el Juzgado de Garantía de Yungay condenó a doña Clara Sepúlveda Ferrada como autora del delito de homicidio culposo por los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2016 en el gimnasio de la residencia Hermana Elisa, El Carmen. Ello se establece con el mérito de la copia de la sentencia dictada en causa RUC 1710006037-7.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

Doña Daniela Mardones Lagos es la madre de Robinson Mardones Mardones, ello se establece con el mérito de certificado de nacimiento extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación, valorado conforme lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Doña Daniela Mardones Lagos es hija de don Julio de la Cruz Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar, ello se establece con el mérito del certificado de nacimiento extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación.

Al 12 de diciembre de 2016 el niño Robinson Mardones Mardones, tenía cinco años y tres meses de edad, ello se establece con el mérito del certificado de nacimiento extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación en que figura la fecha de nacimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los actores demandan conjuntamente al Obispado de Chillán, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, y Fisco de Chile, por su responsabilidad en la muerte del niño Robinson Mardones Mardones ocurrida el 12 de diciembre de 2016 en dependencias del gimnasio del Hogar Hermana Elisa, ubicado en calle Balmaceda N° 477, comuna El Carmen, lo que ocurrió al ser aplastado por el portón ubicado en tal recinto, el que salió del riel que lo sostenía debido a la falta de un tope que frenaba su recorrido.

Los actores sostienen que cada uno de los demandados tenían deberes de cuidado respecto de la infraestructura (gimnasio) de que formaba parte el portón que causó la muerte del niño, invocando para configurar aquellos criterios de imputación de responsabilidad diversos, como la responsabilidad del propietario y del administrador por el hecho de las cosas, la responsabilidad por el hecho propio en el caso de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen como organizadora de la actividad en el marco de la cual participaban el niño y sus abuelos y de la Congregación por la autorización para utilizar el gimnasio, y finalmente la falta de servicio en el caso del Fisco.

En las consideraciones siguientes se analizará la configuración de los presupuestos necesarios para establecer el deber de cada uno de los demandados de responder por los hechos en que se funda la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme los hechos establecidos, el terreno donde se emplazaba el gimnasio cuyo portón cedió causando la muerte del hijo y nieto de los actores, es de dominio de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, lo cual dicha demandada reconoce expresamente al contestar la demanda señalando “Particularmente, construyeron un gimnasio, el cual quedó emplazado íntegramente en el sitio de propiedad de la Parroquia de El Carmen. Cabe destacar, en este punto, que la construcción que corresponde al gimnasio nada tiene que ver con el predio del que es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

dueño el Obispado de Chillán, desde que no se emplaza y ni siquiera deslinda con él ...”. En tal sentido por lo demás, el inmueble en cuestión corresponde a aquel inscrito a fojas 303 N° 261 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Yungay.

Conforme lo anterior no se configura una de las hipótesis en que se funda la acción de responsabilidad deducida en contra del Obispado de Chillán, como es su calidad de propietario del inmueble.

Los actores además fundan la demanda de responsabilidad en contra del Obispado, en el vínculo jerárquico que existiría entre él y la Parroquia Nuestra Señora del Carmen. Sobre este punto en primer término debe tenerse presente que la segunda tiene personalidad jurídica propia, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil en relación al canon 515 parágrafo 3 del Código Canónico según el cual “La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo”.

Por su parte el canon 369 de mismo cuerpo citado refiere “La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbítero, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente esté presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica.”

El canon 375 señala que los Obispos son sucesores de los Apóstoles cuyas funciones son ser maestros de doctrina, sacerdotes del culto y ministros para el gobierno. Los cánones siguientes se refieren a los requisitos para ser Obispo y la forma en que se lleva a cabo su designación.

Respecto a los Párrocos el canon 515 dispone “La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un Párroco como su pastor propio.”

Luego el canon 519 señala “El párroco es el pastor propio de la Parroquia que se le confía y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho.”

Como puede apreciarse de las normas transcritas el Código Canónico regula las relaciones entre las diversas entidades que conforman la Iglesia Católica, sin embargo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

todos los vínculos a que se refiere son de índole espiritual, no pudiendo colegir la existencia de un vínculo de dependencia en ámbitos materiales o de organización de recursos entre párrocos y Obispos.

La prueba rendida por los actores tampoco permite establecer que en el caso en particular el Obispado de Chillán tuviera alguna injerencia cierta y precisa en la gestión administrativa de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, ni en concreto respecto del inmueble en que se ubica el gimnasio donde se produjeron los hechos que motivan la acción, por lo cual, no es posible configurar a su respecto la existencia de un deber de cuidado relativo al inmueble y las edificaciones erigidas en él.

A lo anterior se agrega, que según expusieron unánimemente los testigos presentados por el Obispado de Chillán y por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, el Obispo no participó en la actividad realizada el 12 de diciembre de 2016, ni tampoco el Obispado en la organización de la misma. En similar sentido tampoco consta que en términos efectivos alguno de ellos participara en la organización de las reuniones y actividades de las comunidades rurales.

Así las cosas, debe desestimarse la existencia de una infracción a un deber de cuidado por parte del demandado Obispado de Chillán, en los hechos que afectaron a los actores, no configurándose a su respecto un título de imputación de responsabilidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la responsabilidad de la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen, debe considerarse que el artículo 2323 del Código Civil establece “El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.”

Respecto al artículo en cuestión se ha señalado “El artículo 2323, que analizamos, se pone en el supuesto de que, como consecuencia de la ruina de un edificio, se cause daños a un tercero. Esta responsabilidad corresponde al propietario del edificio, por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado que corresponde a un buen padre de familia.” (Cristian Aedo Barrena. Título XXXV. De los Delitos y Cuasidelitos. En Comentario Histórico-Dogmático al Libro IV del Código Civil de Chile. Tomo II).

El profesor Enrique Barros incluye lo dispuesto por el artículo 2323 del Código Civil como uno de los casos en que “se presume la culpa por el hecho de las cosas en el Código Civil” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. p. 221).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

El artículo 2323 del Código Civil impone al dueño de un edificio un deber de cuidado respecto del estado del mismo, conforme al cual, se presume la culpa en la causación de los daños provocados por la ruina del edificio. A este respecto según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua el vocablo ruina se define como “acción de caer o destruirse algo”.

Acorde al significado del vocablo ruina, se colige que la caída del portón debe considerarse como una hipótesis regulada por el artículo 2323 del Código Civil puesto que precisamente consistió en el derrumbamiento de una parte del gimnasio. Conforme se dio por establecido la Parroquia entregó parte del inmueble a la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, siendo ésta quien edificó, así lo reconoce expresamente en carta fechada el 22 de agosto de 2018 dirigida al Párroco y al Obispo, señalando “Por este motivo, hemos podido desocupar varias casas que fueron construidas en terreno de propiedad de la Parroquia, y concentramos a los niños de SENAME en las casas que están en terrenos de propiedad de la Congregación. Queremos, por tanto, hacer entrega a la Parroquia de dos inmuebles más un gimnasio, que fueron construidos por la Congregación, en lugar parroquial.”

De tal manera en este caso existe una disociación entre el propietario del inmueble y del edificio, realizándose la construcción del gimnasio con conocimiento del primero en su terreno, por lo que, considerando que a la época en que ocurrieron los hechos la demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen no había hecho ejercicio del derecho que le confiere el inciso 2 ° del artículo 669 del Código Civil, la propiedad del edificio como tal correspondía a la Congregación.

Al respecto finalmente no se puede dejar de hacer presente que nuestra legislación no establece un deber de garantía derivado de la calidad de dueño de un inmueble, lo que por lo demás importaría un régimen de responsabilidad estricta que requiere norma expresa, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen por su sola calidad de propietaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la responsabilidad de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, por ser parte de la organización de la actividad en el marco de la cual se produjeron los hechos, debe además tenerse presente que según lo expuesto por los testigos presentados por ella, y por el Obispado de Chillán, la actividad que se efectuaba el día de la muerte del niño Robinson Mardones Mardones (Q.E.P.D.) correspondía a una reunión de las comunidades rurales que forman parte de la Parroquia, participando además el párroco señor Héctor Aranda Mella. Al respecto en declaración prestada ante Carabineros de la Cuarta Comisaría de Yungay don Héctor Mella Aranda sostuvo que el día 12 de diciembre de 2016 “presidia” la reunión mensual de los coordinadores rurales. Luego en su declaración como testigo en esta causa reitera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

que se trataba de una reunión mensual de las comunidades y que como párroco le correspondía animarlas.

Los testigos presentados en autos tanto por el Obispado como por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen expusieron que la actividad en que todos ellos participaron se hacía anualmente, era una tradición señaló don Hector Mella Aranda, pudiendo además colegirse que se trató de la reunión de grupos que participaban en la parroquia organizados por ubicación geográfica. Del mismo modo queda claro que la actividad se realizaría al aire libre y no donde finalmente se llevó a efecto, y que el párroco tuvo conocimiento directo de la petición de cambio de lugar, aun cuando la prueba rendida no permite establecer quien solicitó autorización para el uso del gimnasio.

En tal sentido se advierte que las personas que el día 12 de diciembre de 2016 participaron en la actividad, tenían en común el ser miembros activos de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en torno a cuya labor espiritual se reunían, de lo cual la persona jurídica misma tenía pleno conocimiento, involucrándose directamente en sus acciones a través de su párroco. Así las cosas, la demandada en cuestión tenía una labor preponderante en el desarrollo de la reunión, por lo cual, le correspondía un deber de resguardo del desarrollo de la misma.

A ese respecto la demandada no solo tuvo un rol activo en la reunión misma sino que además los participantes la orientaron en torno a ella y las funciones de difusión de la fe que le competían, por lo cual debía velar por la seguridad de los asistentes, puesto que todo convergía en la labor espiritual que la Parroquia desarrollaba, la cual era el núcleo de la reunión, debiendo adoptar las medidas necesarias para que todo se desarrollara en un ambiente seguro previendo los eventuales peligros, punto éste en que además existe una clara infracción, puesto que aun cuando se afirma que sólo debían asistir adultos, el mismo sacerdote afirmó observar que el niño Robinson Mardones Mardones estaba en el lugar, ante lo cual tuvo diversas opciones como hacer presente a los actores que no debía estar allí, pedirles especial cuidado a su respecto o encomendar esa tarea a alguna persona concreta.

La demandada Parroquia Nuestra Señora del Carmen no rindió prueba destinada a acreditar la adopción de medida alguna tendiente a procurar el correcto desarrollo de la actividad, en condiciones de seguridad para sus participantes, sino que por el contrario parece considerar que la invitación al párroco lo fue a título personal desentendiéndose como persona diversa de aquel de su posición en la organización.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la responsabilidad de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María en primer término a modo de precisión dada la diversa forma en que se identifica a sí misma, y la denominación que le da el Obispado de Chillán al contestar la demanda, debe hacerse presente que según el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

mandato acompañado su nombre completo es Congregación de los sagrados corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar. A pesar de las diversas denominaciones que se hacen a su respecto, la parte no alego la existencia de vicio alguno en cuanto a la identidad de la persona jurídica, por lo que, en esta sentencia se le denominará como se indica en el libelo o por su nombre completo.

Resultó establecido que en parte del inmueble de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen la Congregación levantó varias edificaciones, entre ellas un gimnasio, las cuales formaban parte de la residencia denominada Hermana Elisa, la cual al menos desde 2012 contaba con apoyo del Servicio Nacional de Menores a través de un convenio celebrado con aquel.

La Congregación fue quien construyó el edificio y además lo administraba, lo que queda en evidencia del hecho que lo incluyera entre la infraestructura con que afirmó contar al presentar su proyecto al SENAME el año 2012, además presentó ante el mismo servicio un proyecto de emergencia para su reparación el mismo año 2016 (16 de junio de 2016), y también del hecho que fue su directora quien autorizó el uso el día 12 de diciembre de 2016 para la reunión de las comunidades adscritas a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

Así las cosas siendo la Congregación la dueña de la edificación cuya ruina causó el daño, se presume su culpa en los términos del artículo 2323 del Código Civil.

A lo anterior se suma que, la Directora del Hogar Hermana Elisa doña Clara Sepúlveda Ferrada aceptó los hechos contenidos en el requerimiento presentado por el Ministerio Público en su contra, entre los cuales se encuentra la falta de mantención del portón y específicamente la omisión de adoptar medidas para reparar el defecto en el tope destinado a evitar que aquel siguiera su recorrido más allá del riel que lo sostenía, lo cual deja evidencia la infracción al deber de cuidado que le competía a la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María en la mantención de una dependencia que formaba parte de aquellas destinadas a cumplir su rol. En tal sentido es posible encuadrar la posición de la demandada también en su calidad de custodio del inmueble, teniendo el poder de evitar el daño. Sobre la posición de custodio o guardián se ha señalado a propósito del derecho francés “Designar como responsable del daño del bien al guardián es, de nuevo, aplicar esta idea fundamental que enerva cualquier materia, según la cual la responsabilidad es el rescate de la autoridad: es en la esfera de la autoridad que el hecho dañino ha sido colocado y por el cual deberá responder. Todo esto es, obviamente, para ponerse de acuerdo sobre el significado exacto de esta afirmación. Sin embargo, dos concepciones diferentes de la custodia son susceptibles de ser retenidas. Una abstracta, que consiste en designar como guardián al que posee un título legal sobre el bien (propietario, arrendatario, etc): es el custodio legal. La otra viene a investigar concretamente quien tenía, al momento del daño, el poder efectivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

para dirigir el bien, y por lo tanto, para evitar en la medida de lo posible dañar a otros.” (Responsabilidad Civil Extracontractual. Philippe Brun. Instituto Pacífico, p. 332).

El deber del tenedor del inmueble frente a los riesgos que las edificaciones existentes en él impliquen se reconoce en el derecho norteamericano, señalando “Las condiciones artificiales en las instalaciones pueden ser categorizadas según el poseedor las haya construido personalmente o haya hecho que la construyera un agente; o el poseedor las haya heredado de un poseedor anterior. La responsabilidad por las condiciones artificiales del inmueble corresponde a un subtipo de casos de los tratados por la Subsección (a), en los cuales el poseedor ha creado un riesgo de daño y, de conformidad con la §7, debe ejercer un cuidado razonable. Aunque la conducta involucrada en la construcción de condiciones artificiales puede haber ocurrido en el pasado y, por lo tanto, no constituiría una “operación activa”, el poseedor ha creado un riesgo de daño respecto del cual es aplicable el deber ordinario de cuidado razonable.”(Restatement of the Law Third Torts. Responsabilidad por daño físico y emocional. The American Law Institute. Traducción Hugo Cárdenas Villarreal. Editorial Tirant Lo Blanch, p. 445).

Es evidente que la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María tenía a la época de los hechos materia de esta causa poder sobre el portón, por tanto, el deber de efectuar las mantenciones y reparaciones necesarias a su respecto, y de advertir a quienes autorizaba el uso del gimnasio de los peligros en él existentes, por cuanto del tenor del proyecto de emergencia presentado a SENAME para su reparación aparece evidente que no se encontraba en óptimas condiciones. Esto último además queda en evidencia respecto de la estructura que cayó, de las declaraciones prestadas en la investigación desarrollada por el Ministerio Público, por don Jose Morales Sandoval, quien sostuvo que el portón no estaba en buen estado, por lo que el mismo lo dejó “a medio abrir”, solo para que pudieran ingresar las personas.”

La demandada no rindió prueba que diera cuenta de la adopción de medidas concretas tendientes a evitar los daños que pudiera provocar la estructura a su cargo, ni siquiera del hecho de advertir de los peligros que implicaba el portón, todo lo cual evidencia la infracción a su deber de no generar daños a terceros.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la responsabilidad del Fisco de Chile por la conducta del Servicio Nacional de Menores (SENAME), se tuvo por establecido que éste último celebró con la Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María un convenio para el funcionamiento del proyecto “RPM-Hermana Elisa”, aprobado por la Directora Regional del Bío Bío del Servicio Nacional de Menores el 5 de marzo de 2012, teniendo la Congregación la calidad de colaborador acreditado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

Al respecto corresponde analizar si el Servicio Nacional de Menores incurrió en una falta de servicio en su relación con la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y Maria, que determinara la muerte del hijo y nieto de los actores.

El artículo 42 de la ley 18.575 consagra la falta de servicio como criterio de atribución de responsabilidad al Estado y sus organismos, sobre dicho estándar se ha señalado “En conclusión, la falta de servicio consiste en un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del Derecho Civil, y que tiene la virtud de servir de herramienta adecuada para equilibrar los intereses públicos y privados, pues exige definir lo que los ciudadanos pueden esperar de un servicio público moderno. Por ende, conforme al estándar de la falta de servicio no puede exigirse al Estado que responda por todos los daños que sufran los administrados, como tampoco los particulares tienen el deber de tolerar los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio. En el fondo, detrás de esta alternativa formal existe una coincidencia sustancial: la prestación de servicios públicos por debajo de sus niveles normales de funcionamiento representa una actuación administrativa deficiente, toda vez que en las condiciones espacio-temporales dadas era posible y esperable otra actuación.” (Luis Cordero Vega. Responsabilidad Extracontractual de la Administración del Estado. P. 94-95).

El Decreto Ley N° 2465 “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores” – texto vigente al 12 de diciembre de 2016-tenía por finalidad “contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal.” Para cumplir dicho objetivo se le encomienda: diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichas personas, estimular, orientar y supervisar técnica y financieramente la labor de colaboradores acreditados.

El artículo 15 del DL 2465 establece “Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas o instrucciones generales que, de acuerdo con esta ley, les imparta el Servicio; asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera y permitir la supervisión técnica de las acciones relacionadas con los menores a quienes asisten y de sus establecimientos.”

La ley 20032, dictada el año 2005, “Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención”, define en el artículo 4 a los colaboradores acreditados como “las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo anterior, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

El artículo 6 define los requisitos necesarios para tener la calidad de colaboradores acreditados y el procedimiento para el reconocimiento de dicha calidad.

En el párrafo 4 la ley regula la actuación que compete a los centros residenciales, estableciendo en el artículo 21 que corresponde el director de residencia el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella.

El artículo 26 dispone los requisitos de los convenios celebrados entre los colaboradores acreditados y el Servicio, en tanto, el artículo 36 se refiere a la evaluación de la gestión del colaborador, la que debe comprender: el cumplimiento de objetivos, el logro de resultados especificados en el mismo, la calidad de la atención, los criterios utilizados para decidir el ingreso y egreso de los usuarios.

Por su parte el Reglamento de la Ley 20.032, contenido en Decreto 841 del Ministerio de Justicia, establece en el artículo 47 que el Servicio evaluará anualmente la ejecución de los proyectos desarrollados por colaboradores acreditados, reiterando el artículo 48 los criterios a evaluar, especificados por la ley 20.032.

Para efectos de analizar la responsabilidad del Fisco, en primer término debe considerarse que según el texto del convenio celebrado entre el Servicio Nacional de Menores y la Congregación De los Sagrados Corazones de Jesús y María, esta última se obligó en la cláusula sexta punto c) a “Mantener el inmueble en el que se desarrolla el proyecto, en las condiciones adecuadas de higiene, seguridad e infraestructura que permitan el bienestar de los niños y niña ingresados al proyecto, considerando las Circulares u Orientaciones que el Servicio establezca en la materia.”

Acorde a la cláusula trascrita, el Fisco no asumió ningún tipo de obligación directa respecto al cuidado o mantención del inmueble en que funcionaba la residencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que descartado el hecho que el Servicio Nacional de Menores tuviere alguna obligación directa respecto a la infraestructura de la residencia Hermana Elisa, corresponde analizar si tenía una obligación de fiscalización y en su caso si existe incumplimiento de aquella.

Considerando el objeto del Servicio Nacional de Menores, así como lo expresamente dispuesto por la ley 20.032 y su reglamento, recaía sobre el organismo la obligación de fiscalizar el cumplimiento del convenio suscrito con la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, esencialmente en aspectos técnicos y financieros, todo en el marco del resguardo y promoción de los derechos de los niños y niñas usuarios de la residencia.

Acorde a la prueba rendida el Servicio Nacional de Menores fiscalizó anualmente la gestión del Hogar Hermana Elisa, entre los años 2012 a 2016, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLHTXF

«RIT»

Foja: 1

aparece refrendado en los diversos informes presentados en los cuales se contienen los diversos puntos evaluados.

Consta asimismo que el Servicio Nacional de Menores conoció del proyecto de emergencia presentado por la Congregación para el mejoramiento del gimnasio que formaba parte de las instalaciones de la residencia, el cual fue favorablemente evaluado en términos técnicos y financieros, según informe de 28 de junio de 2016.

Según lo expuesto aparece demostrado que el Fisco ejerció su deber de fiscalizar el cumplimiento del convenio, y que tuvo la voluntad de apoyar el mejoramiento del lugar donde se produjeron los hechos, aun cuando se desconoce si los dineros fueron efectivamente proveídos para ello.

Además debe considerarse que el Fisco no tenía ningún tipo de derecho real respecto del inmueble en que ocurrieron los hechos, por lo cual, ninguna injerencia tuvo ni pudo tener en la autorización otorgada para el uso del gimnasio en una actividad totalmente desvinculada del convenio celebrado entre la Congregación y el Servicio Nacional del Menores, el cual tampoco tenía un especial deber de protección respecto del niño afectado, puesto que aquel no era usuario de la residencia.

Por otra parte, no puede dejar de considerarse que el deber de fiscalización del Fisco respecto a los terceros con quienes contrata para prestar algunos servicios de interés público, debe entenderse en un marco general delimitado por la finalidad de la relación, en este caso el cuidado y resguardo de los niños y niñas acogidos por la residencia, no siendo factible en términos reales exigir una revisión constante al punto de pesquisar un tema puntual como fue la falta del tope del portón.

Sobre la responsabilidad de la Administración por infracción al deber de vigilancia de contratistas o concesionarios se ha señalado “Es claro que la Administración no puede vigilar constantemente que los contratistas ejecuten correctamente la obra y que los concesionarios presten el servicio adecuadamente, pues, como ha afirmado MUÑOZ MACHADO, «poca organización ahorraría la Administración y menos agilidad la gestión si tales fueran sus obligaciones». De ahí que no tenga necesariamente que considerarse como un anormal funcionamiento del servicio de inspección el hecho de que el daño no lo haya evitado la Administración, pues *eso sería tanto como imputar a la Administración concedente todos los daños que el funcionamiento normal o anormal del servicio concedido pudiera ocasionar*. Y ya se ha dicho que, en estos casos, el título de imputación de daños no es el funcionamiento del servicio concedido, sino la culpa *in vigilando* en la que ha incurrido la Administración. Por ello, tal y como ha afirmado REBOLLO, *para que exista responsabilidad es preciso que surja la posibilidad de prever y evitar el daño que el otro causa*. «Pero además debe reconocerse en la conducta del responsable la violación de un previo y singular deber y evitar que el otro produzca



«RIT»

Foja: 1

daños, de manera que cuando éste los cause, puede afirmarse que también aquél ha actuado antijurídicamente». Por esta razón, tal y como anteriormente se señalaba, no se podrán imputar a la Administración los daños que se produzcan a pesar de que la Administración haya ejercido correctamente sus facultades de control, pues en estos casos se trataba de daños que el ejercicio de dichas facultades no puede evitar. Al igual que tampoco le serán imputables los daños causados por una actividad no autorizada o que no ha sido debidamente inspeccionada por la Administración cuando la actividad reúna las medidas de seguridad necesarias para ser desempeñada, ya que en estos supuestos el mal funcionamiento del servicio de inspección no ha creado riesgo alguno. (Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Margarita Beladiez Rojo, pp. 203, 204).

Sobre la responsabilidad del Servicio Nacional de Menores en hipótesis en que se han visto afectados derechos de una niña acogida en una residencia sostenida por un colaborador de la entidad pública la Excelentísima Corte Suprema ha señalado “**Undécimo:** Que de las motivaciones anteriores puede colegirse que resulta efectiva la aseveración que el recurrente ha hecho respecto al fallo impugnado, puesto que la posibilidad de que el Servicio Nacional de Menores pudiera intervenir en el funcionamiento de la entidad colaboradora se limitaba a la de ejercer la facultad de impartir instrucciones y de supervisarla y no a la de administración. Por consiguiente, no puede atribuirse una falta o un defecto en el funcionamiento del servicio cuando no existe ningún deber legal incumplido por parte del Servicio Nacional de Menores que diga relación con el fallecimiento de la hija del actor acaecido en una institución colaboradora, puesto que dicha situación que sufrió la víctima tuvo como única causa el hecho consistente en que dependientes del Hogar Mi Familia no adoptaron las medidas para que la menor recibiera atención médica en forma oportuna.” (Sentencia de 19 de junio de 2013, rol 3848-2012.)

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al daño que reclaman los actores se estableció que el niño Robinson Mardones Mardones (Q.E.P.D.) es hijo de doña Daniela Mardones Lagos, quien a su vez lo es de don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar. De tal modo el niño fallecido es hijo y nieto de los actores respectivamente.

Acorde a los hechos establecidos el 12 de diciembre de 2016 el niño Robinson Mardones se encontraba fácticamente al cuidado de don Julio Mardones y doña María Cecilia Lagos.

Sin perjuicio, que es indudable el sufrimiento que ocasiona en los familiares la muerte de un hijo y nieto, acorde al tenor del informe acompañado a folio 190, suscrito por doña Andrea Gallardo Yong, doña Daniela Mardones Lagos padece en la actualidad estrés pos traumático debido a la muerte de su hijo, lo que, constituye daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a don Julio Mardones, a folio 191 se acompañó informe psicológico evacuado por doña Andrea Gallardo Yong, en el cual se expone el gran dolor que significó para él la pérdida de su nieto, así como el actual desinterés por actividades con que antes disfrutaba, además de aislamiento social, aspectos que dan cuenta del daño moral sufrido por el actor a consecuencia de la muerte de su nieto.

En el caso de doña María Cecilia Lagos, el informe acompañado a folio 191, evacuado por doña Andrea Gallardo Yong, da cuenta del dolor persistente que sufre la actora por la muerte de su nieto, manifestado un posible trastorno depresivo mayor, pérdida de la capacidad de disfrutar y aislamiento social, lo que da cuenta del daño moral sufrido por la actora.

Acorde a lo expuesto por los actores ante la psicóloga que evacuó los informes que sirven de base para establecer el daño moral, durante la mayor parte de la vida de Robinson Mardones Mardones (Q.E.P.D.) fueron don Julio Mardones Saldías y doña María Cecilia Lagos Vejar quienes se encargaron de la crianza y cuidado del niño, y así también se colige de los referidos instrumentos que son quienes han resultado más afectados con la situación, puesto que el niño era el eje en torno al cual se desenvolvía su vida.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto a la relación de causalidad entre las conductas de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y Congregación Sagrados Corazones de Jesús y María constitutivas de faltas a sus deberes de cuidado cada una de ellas aparece como necesaria, suficiente y adecuada para causar por sí sola el hecho dañoso, desde que si cualquier de las referidas demandadas hubiere adoptado las medidas destinadas a que la actividad se desarrollara de manera segura considerando las condiciones en que se encontraba el portón, el mismo no habría caído o la actividad, la actividad no se habría efectuado allí o el niño no formaría parte de los asistentes ni habría estado solo al momento del suceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse el hecho que el niño lamentablemente fallecido tenía apenas cinco años de edad, y se encontraba el día de los hechos en un lugar donde se reunían mayoritariamente adultos, por lo cual aparece como necesaria una supervisión constante a su respecto por parte de quienes detentaban jurídica y fácticamente su cuidado, es decir, la madre y los abuelos. A ese respecto no resulta controvertido que al momento en que ocurrió la caída del portón, la madre no estaba en el lugar y los abuelos se encontraban dedicados a otras tareas.

Acorde a ello, la conducta de los actores constituye también una causa concurrente al resultado, lo que debe ponderarse al momento de establecer el monto de la indemnización conforme lo dispone el artículo 2330 del Código Civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que acorde a lo razonado en las consideraciones precedentes, en autos se establecieron todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad reclamada por los actores respecto de las demandadas Parroquia Nuestra Señora del Carmen y Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, por lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF

«RIT»

Foja: 1

que, corresponde determinar el monto de la indemnización para lo cual en primer término debe tenerse presente que según lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Considerando la edad del niño, y el vínculo de apego emocional existente entre él, su madre y especialmente sus abuelos quienes asumieron durante la mayor parte de su vida su cuidado, las consecuencias que para estos ha conllevado la muerte, y las trágicas circunstancias en que ello ocurrió, así como el hecho que pasados siete años desde la ocurrencia de los hechos todos los demandantes aún manifiestan evidentes signos de dolor denotados por la pérdida de la capacidad de disfrutar y el interés por relacionarse con terceros y la reducción que debe hacerse en el monto de la indemnización por exposición imprudente, se regulará la indemnización en favor de doña Daniela Mardones Lagos en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), en tanto, respecto de los actores Julio Mardones Saldías y María Cecilia Lagos Vejar, en la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para cada uno.

Los demandados deberán concurrir solidariamente al pago de las indemnizaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, puesto que nos encontramos ante un único hecho de carácter complejo, ya que, si bien hay conductas diversas de ambos demandados ellas tiene una conexión temporal e importan una unidad de comportamiento, además de afectar a una misma parte.

La categoría de los hechos complejos se reconoce por la doctrina refiriéndose a ella el profesor Hernán Corral Talciani, quien sobre el punto específico refiere “Parece claro, por todo lo que llevamos dicho, que el hecho ilícito complejo cumple el requisito de unidad del delito o cuasidelito que exige el artículo 2317 para imponer solidaridad a todos los que participan en él. (La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual. En Lo público y lo Privado en el Derecho. Estudios en Homenaje al profesor Enrique Barros Bourie. pp 657-696.)

La Corte Suprema reconoce igualmente a los hechos complejos como parte de aquellos a que se refiere el artículo 2317 del Código Civil, entre otras en sentencia dictada en causa Rol 18.982-2017.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que las sumas cuyo pago se ordenará deberán pagarse reajustadas acorde a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto sólo desde allí se encontrará firme la obligación declarada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 1437, 1698 y siguientes, 1713, 2314 y siguientes, 2323, 2330 el Código Civil, artículos 170, 254 y siguientes, 342 y siguientes, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, ley 18.575, DL 2495, y demás disposiciones legales pertinentes se resuelve:



«RIT»

Foja: 1

I.- Que se **rechazan** las tachas de los testigos presentados por el Fisco de Chile interpuesta por la actora, y se declara que los testigos son hábiles para declarar en este juicio.

II.- Que se **acoge** la demanda interpuesta por don Jorge Ríos Ibacache, en representación de doña **Daniela Mardones Lagos**, don **Julio Mardones Saldías** y doña **María Cecilia Lagos Vejar** en contra de **Parroquia Nuestra Señora del Carmen**, representada por don Rodrigo Uribe Nuñez, y **Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María y de la Adoración Perpetua del Santísimo Sacramento del Altar**, representada por doña Patricia Villarroel Garay, y se condena a las demandadas solidariamente al pago de indemnización por daño moral a los actores en la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) respecto de doña Daniela Mardones Lagos, y respecto de don Julio Mardones Saldías la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) misma suma que deberá pagarse a doña María Cecilia Lagos Vejar.

III.- Que se **rechaza** la demanda interpuesta por don Jorge Ríos Ibacache en representación de doña **Daniela Mardones Lagos**, don **Julio Mardones Saldías** y doña **María Cecilia Lagos Vejar** en contra de **Obispado de Chillán**, representado por don Hugo Castillo Badilla, y del **Fisco de Chile** representado por doña Mariella Dentone Salgado.

IV.- Que las sumas cuyo pago se ordena en el punto I deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

V.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, quince de Enero de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LBBCXLXHTXF